

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**“EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS
PARA EL RETIRO Y SU EFICACIA JURÍDICA”**

Asesor: Dr. Jesús De la Fuente Rodríguez.

Tesista Diana Cristina Rangel León.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias:

*A la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Al Dr. Jesús De la Fuente Rodríguez; por su
labor docente, por la dirección de esta investigación
y por los sabios consejos y sugerencias que me brindó.*

*Mi eterna gratitud a mis padres,
a quienes dedico este trabajo.*

EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SU EFICACIA JURÍDICA.

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

CAPÍTULO I. Marco Conceptual.

1.1	Obligaciones Mercantiles.	1
1.2	Definición de contrato mercantil.	8
1.3	Distinción entre contrato civil y mercantil.	12
1.4	Sistemas de clasificación de los actos mercantiles.	16
1.4.1	Sistema subjetivo.	17
1.4.2	Sistema objetivo.	19
1.4.3	Sistema mixto.	22
1.5	Tipicidad y atipicidad de los Contratos mercantiles.	24
1.6	Carácter mercantil del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.	31

CAPÍTULO II. Marco Teórico del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

2.1	Definición y clasificación del contrato.	33
2.2	Elementos personales.	36
2.2.1	Administradoras de Fondos para el Retiro.	36
2.2.2	Trabajador.	41
2.3	Elementos de existencia.	45
2.3.1	Objeto.	45
2.3.2	Consentimiento.	47
2.4	Elementos de validez.	53
2.4.1	Capacidad.	53
2.4.2	Forma.	55
2.4.3	Ausencia de vicios del consentimiento.	58
2.4.4	Licitud en el objeto.	59
2.5	Figuras mercantiles afines al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.	60
2.5.1	Contrato de comisión mercantil.	60
2.5.2	Contrato macro o contrato de adhesión.	63
2.6	Ley Federal de Protección al Consumidor.	67
2.7	Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	72

CAPÍTULO III. Marco Jurídico del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

3.1	Marco Jurídico que determina el contenido del Contrato de Administración de Fondos Para el Retiro.	77
3.2	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	78
3.3	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	79
3.4	Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	83
3.5	Reglas Generales expedidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	85
	3.5.1 Reglas Generales que establecen la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.	86
	3.5.2 Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones a que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro.	91
	3.5.3 Reglas Generales que establecen las características que debe reunir la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro deben dirigir a los trabajadores y al público en general.	92
3.6	Otras disposiciones aplicables.	93
	3.6.1 Ley Seguro Social.	93

CAPÍTULO IV. Eficacia jurídica del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

4.1	Interés público del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.	96
4.2	Guión administrativo.	105
4.3	Contexto actual del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.	120
	4.3.1 Desinformación y falta de interés de la sociedad en el SAR.	120
4.4	Eficacia jurídica y Administrativa.	123
4.5	Propuesta.	126
	4.5.1 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	126
	4.5.2 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	128

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

APÉNDICE DEL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO.

PARTE I:	Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.	1
PARTE II:	Bancomer, Banorte Generali, HSBC e Inbursa.	13
PARTE III:	ING, Invercap, IXE y Met Life.	25
PARTE IV:	Principal, Profuturo GNP, Santander y Afore XXI.	36

INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma del Sistema Mexicano de Pensiones, el Estado fue sustituido en la administración de los recursos de ahorro para el retiro por personas jurídicas de carácter privado denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), las cuales son entidades financieras dedicadas de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores.

Las AFORES son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar cuentas individuales de ahorro para el retiro y canalizar los recursos de las Subcuentas que las integran, en los términos previstos por las Leyes de Seguridad Social, así como a administrar Sociedades de Inversión Especializadas en dichos recursos.

Estas personas morales, deben contar con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; la cual es otorgada discrecionalmente a los solicitantes que presenten propuestas económica y jurídicamente viables. Las AFORES ofrecen sus servicios al público en general, y para contratar sus servicios debe firmarse un documento denominado Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

Básicamente, podríamos definir al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, como un contrato por virtud del cual, una Administradora de Fondos para el Retiro, se obliga ante un trabajador, mediante el pago de una comisión, a prestarle servicios de administración de los recursos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, y a comprar, en nombre, representación y por cuenta y orden de éste, acciones de las Sociedades de Inversión que opera; constituyéndose como depositaria de dichas acciones.

Atendiendo al acto o negocio jurídico en sí mismo, este documento podría encuadrar en la definición de contrato que prevé el Código Civil Federal, es decir, la

manifestación exterior de la voluntad efectuada con el fin de crear o transmitir derechos y obligaciones.

Así, debemos tener muy claro, cuáles son los derechos y obligaciones de las partes en el caso concreto, por ejemplo, en el caso de la Administradora de Fondos para el Retiro, ésta se obliga a administrar los recursos económicos que por concepto de ahorro para el retiro acumule un trabajador en su cuenta individual, mientras que el trabajador se obliga a pagar a la Administradora la comisión correspondiente, de conformidad con las Reglas generales que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por tanto, la administración de una cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y la inversión de sus recursos se considera como una comisión mercantil y que las Administradoras de Fondos para el Retiro se refutan en derecho comerciantes, por tanto, la naturaleza del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es intrínsecamente mercantil, aun cuando el trabajador no tenga propiamente el carácter de comerciante.

Pero consideramos que no debiéramos quedarnos únicamente con dicha reflexión, sino analizar si el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro cumple con los elementos de existencia y validez necesarios para ser considerado como contrato mercantil, entendiendo esta última palabra como el acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones.

A lo largo de este trabajo, particularmente en el segundo capítulo denominado Marco Teórico del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, se efectuará un análisis teórico con el fin de determinar cuáles son las características dogmáticas del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, por lo que, la terminología y conceptos que utilizaremos serán los aplicables al ámbito académico de la ciencia jurídica.

Este análisis permitirá darnos cuenta que en más de un elemento, el documento denominado Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, no cumple con las características tradicionales de un contrato mercantil.

Primero, porque una de las características principales de los contratos, tanto civiles como mercantiles, es la libertad que tienen las partes para determinar el contenido de las cláusulas, las condiciones específicas del acto jurídico, la libertad para rescindir el contrato, entre otras; y prácticamente ninguna de estas puede atribuirse al contrato en comento.

Con todo, la diferencia que consideramos más importante estudiar, es la manera en que se manifiesta la voluntad por parte del trabajador y de la Administradora de Fondos para el Retiro, a través de un agente promotor.

Considerando que, en el caso del trabajador, por disposición legal expresa contenida en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto que reformó y adicionó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro original, el derecho de elección de Administradora de Fondos para el Retiro por parte de los trabajadores, sólo pudo manifestarse del 1° de julio de 1997 al 30 de junio de 2001, es decir, cuatro años después de que entró en vigor la Ley del Seguro Social de 1997.

A partir de ese momento la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se sustituye en la voluntad del trabajador por ministerio de ley, aun cuando siempre buscan cuidar sus intereses, finalmente hay una sustitución, pues los trabajadores serán asignados y no podrán decidir si invertir o no su dinero en el Sistema de Ahorro para el Retiro, y en el mejor de los casos sólo deciden qué AFORE administrará su cuenta.

Y en el caso de la Administradora de Fondos para el Retiro, el artículo 32 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señala que se entenderá manifestado el consentimiento de la Administradora de Fondos para el Retiro para obligarse, a partir de la inscripción del contrato en la Base de Datos

Nacional SAR, es decir, la Administradora de Fondos para el Retiro manifiesta su consentimiento al presentar o enviar la solicitud de registro o traspaso a la Empresa Operadora encargada de validar dicha solicitud.

Asimismo, trataremos de analizar si en realidad las partes cuentan con la opción de negarse a que se lleve a cabo el objeto materia del contrato, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro, estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de la misma, de aquellos trabajadores que cumpliendo con las disposiciones aplicables, así lo soliciten.

Pero no sólo cuando así lo soliciten los trabajadores, sino cuando así lo indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con la asignación de trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro de su preferencia, con la periodicidad que ésta determine, como ya lo mencionamos; momento en el cual, el objeto del contrato, que en el caso lo es la administración de una cuenta individual de ahorro para el retiro, se llevaría a cabo, y tendría plena eficacia jurídica.

Otro punto que será materia de este trabajo, es que algunos autores lo consideran un contrato de adhesión, porque el ofrecimiento de los servicios que en él se contienen es realizado a la colectividad y no dirigido a un individuo específico, ya que las cláusulas son redactadas sólo por una de las partes y las condiciones no pueden ser discutidas; pero específicamente el contrato que nos ocupa, cuenta no sólo con intervención Estatal, sino que es el Estado quien determina dichas cláusulas.

Esto es así, porque aun cuando las AFORES son las que elaboran el contrato, éstas realmente no tienen libertad para determinar el contenido del mismo, pues es determinado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de Reglas de carácter general para proteger los intereses de los trabajadores y en cumplimiento a la normatividad aplicable, pues este documento es el instrumento

inmediato con el que cuenta el trabajador para conocer los derechos y obligaciones que le proporcionan los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por lo anterior, y como trataremos de exponer en adelante, es probable que únicamente la celebración y suscripción del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro sea un acto típico mercantil, pero ajeno en sustancia al derecho social que le da vida; mientras que el contenido es en realidad un guión administrativo, ya que ninguna de las partes contratantes contribuye a la formación del clausulado, sino que es un tercero quien lo determina.

Cuestión que no encuadraría con la teoría ordinaria y clásica de contratación, y se acercaría más a la tesis de que el documento en comento tiene la naturaleza jurídica distinta, que tiene como fin establecer las bases y resumir la información que deben tener clara los participantes en la administración de cuentas individuales, y que se trata de un acto jurídico multilateral que requiere la intervención directa del Estado, a través del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público creado ex profeso para tal efecto.

En suma, más que cerrarnos con una simple idea o clasificación del documento, este trabajo busca realizar un análisis y reflexión de la compleja figura del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, para proveerlo de elementos positivos y negativos que permitan perfeccionarlo, considerando que es este instrumento el que permitirá a los trabajadores mexicanos conocer y aprovechar integralmente los beneficios del “nuevo” sistema pensionario de capitalización individual.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

Sabemos que los contratos tuvieron su génesis de forma simultánea al desarrollo del hombre en sociedad, ya que esté siempre se ha visto en la necesidad de celebrar contratos de diversa índole de acuerdo a las características concretas de la sociedad en que se desarrolla; de tal manera que esta institución observa un desarrollo que va aparejado al del ser humano .

Con el propósito de realizar un correcto estudio de la figura del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, consideramos necesario analizar conceptos fundamentales que serán de gran utilidad durante el desarrollo del presente trabajo; y es por eso que en este capítulo haremos referencia a definiciones, concepciones dogmáticas e ideas de autores destacados en las materias civil y mercantil, de tal manera que sus aportaciones nos permitan comprender el significado y la naturaleza de términos como contrato civil, contrato mercantil, sistemas de clasificación de los actos de comercio, entre otros.

1.1. Las Obligaciones Mercantiles.

Los actos mercantiles más importantes y más frecuentes son los que engendran obligaciones; y teniendo en cuenta que el contrato es fuente generadora de obligaciones, cabe señalar las principales características de la obligación, concretamente de la obligación mercantil.¹

Previamente, estimamos importante definir a la rama del derecho que tiene como finalidad regular la reciprocidad de prestaciones y contraprestaciones derivada de la creación de obligaciones de carácter preponderantemente económico; es decir, el Derecho Mercantil.

¹ Cfr. GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II*; Novena edición, México. Editorial Porrúa, 1993, Pág. 3.

El Derecho Mercantil, que originalmente fue únicamente considerado como la parte del Derecho Privado aplicable a los comerciantes, ha evolucionado para convertirse en el conjunto de normas que regulan la actividad económica en general, integrado por ideales como la libertad de comercio y la libertad de contratación, ya que, la paulatina internacionalización de los mercados ha permitido el surgimiento de un Derecho más o menos uniforme de contratación comercial.

Aunque se tiene conocimiento de ciertos precedentes remotos del origen del comercio, resulta generalmente admitido que el nacimiento de los usos y costumbres mercantiles, nacieron en Europa en la Edad Media. Sin embargo, no es hasta la Edad Contemporánea cuando el desarrollo de los actos mercantiles y la regulación de los mismos, ocupan un lugar preponderante, especialmente en las sociedades capitalistas, donde surgieron los grandes progresos sociales, los medios de comunicación y medios de transporte de todo tipo, que fueron factores indispensables que constituyeron la piedra fundamental del desarrollo comercial de grandes países. Así, fueron surgiendo fenómenos tales como los tratados de libre comercio, que traen aparejada una expansión comercial de proporciones inimaginables denominada por algunos como globalización.

Cervantes Ahumada, citado por el Maestro Acosta Romero, define al Derecho Mercantil como “el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes a un ordenamiento jurídico general y destinadas a realizar o actualizarse, principalmente en la actividad de la producción, o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado en general”.²

Alfredo Rocco lo define como “el conjunto de normas jurídicas reguladoras de relaciones entre particulares, nacidas de la industria comercial o asimiladas a ésta, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial”.³

² ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA Julieta Areli. *Nuevo Derecho Mercantil*; Segunda edición, México. Editorial Porrúa, 2003, Pág. 10.

³ ROCCO, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil*; Segunda edición, Irapuato, Guanajuato. Cárdenas Editor, 1999, Pág. 240.

Jorge Barrera Graf, considera que “es aquella rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante, individual y colectivo y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles”.⁴

Como en cualquier materia y respecto a un sin fin de conceptos, los tratadistas no han llegado a un consenso o definición específica, y en general la diferencia de opiniones radica sobre cuál criterio de clasificación del Derecho Mercantil y de los actos de comercio resulta ser el más adecuado: el objetivo, el subjetivo o el mixto, los cuales analizaremos más adelante; pero aun cuando existen infinidad de definiciones, todos los autores coinciden en señalar como punto central del concepto, la regulación de obligaciones derivadas de la actividad comercial.

Por lo que hace a las obligaciones mercantiles, generalmente podemos encontrarlas en la ley o en los contratos. Respecto a la existencia de una teoría general de las obligaciones mercantiles, la mayoría de los autores consideran escasos los principios autónomos aplicables al respecto, ya que, en realidad son los principios de las obligaciones civiles los que aplican en esta materia, por lo cual, algunos autores consideran que no existe propiamente una teoría general de las obligaciones mercantiles, y que son los principios civiles los aplicables.

Sin embargo, en el mundo globalizado de hoy, sí existe una distinción más o menos clara entre obligaciones civiles y mercantiles, por lo menos en lo que al carácter práctico de las mismas se refiere, no así al aspecto teórico o meramente académico de la ciencia jurídica.

Al respecto, la distinción más importante la encontramos en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia

⁴ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Segunda edición, México. Editorial Porrúa, 1991, Pág. 5.

comercial, mientras que la legislación civil es del orden común, aplica únicamente para las Entidades Federativas y es establecida por los Congresos Estatales o en su caso, por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Considerando lo anterior, podemos comenzar por definir qué entendemos por obligación, para lo cual citaremos ideas clásicas del concepto, por ejemplo, la contenida en las Institutas, que la consideraba como el vínculo jurídico que constreñía a una persona a pagar alguna cosa según las leyes de la ciudad; o lo razonado por Paulo, que estimaba que la esencia de la obligación no consistía en convertir algo en cosa o servidumbre propia, sino en compeler a otro para darnos, hacernos o prestarnos algo.⁵

Los autores civilistas más conservadores han analizado la obligación a la luz de dos teorías, la de concepción personalista y la de concepción patrimonialista. La primera, concibe a las obligaciones de acuerdo a los principios generales del Derecho Romano, es decir, define a la obligación como un vínculo jurídico entre acreedor y deudor, en donde este último responde del cumplimiento de la obligación con su persona⁶ y considera que cualquier cambio en los sujetos o partes implicaba una novación.

Por su parte, existe la concepción patrimonialista de las obligaciones, la cual surge como producto de la evolución del ser humano, la cual, sin dejar de considerar a la obligación como un vínculo entre acreedor y deudor, considera que la obligación siempre puede determinarse material y/o económicamente, pues

⁵ Cfr. Compilación: *Codificación en México, Antecedentes del Código de Comercio de 1889, perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, Pág. 46.

⁶ Obviamente, la evolución del ser humano ha desechado por completo este punto, ya que los actuales principios generales y universales de derecho sostienen lo contrario, y lo han plasmado en diversas disposiciones, por ejemplo, el Constituyente Mexicano lo incluyó en la ley fundamental mediante la frase "*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil*", prevista originalmente en el primer párrafo del artículo 17, y que actualmente se encuentra en el cuarto párrafo del mismo numeral.

resulta que para el acreedor es concebida como un bien y para el deudor representa un gravamen.

Además, esta teoría precisa que el deudor sólo responde con sus bienes y que existen formas de transmisión de las obligaciones en las que no necesariamente opera la figura de la novación.

Considerando esta última teoría, valdría la pena puntualizar de manera breve las características que generalmente distinguen a las obligaciones mercantiles de las civiles.

Primero, cabe destacar que el Derecho Mercantil es especulativo y de ritmo rápido, por lo cual, las obligaciones pueden contraerse, cumplirse y consumarse en poco tiempo; cuestión que no prevalece en las obligaciones civiles, las cuales generalmente se desarrollan mediante un proceso más pausado y con un carácter un tanto más formal.

Asimismo, debemos considerar que las obligaciones mercantiles se mantienen en constante evolución para adaptarse a las exigencias de las operaciones económicas y/o comerciales actuales, ya que el intercambio de bienes, servicios y capitales, sobre todo el intercambio internacional de estos, sólo se comprende en razón del alto desarrollo de tecnología en el campo de las telecomunicaciones y de los medios de transporte, que han llevado inevitablemente a la unificación de la mayoría de las reglas internacionales de carácter mercantil, o por lo menos a una equiparación de principios aplicables, ante la necesidad de dar celeridad al desarrollo de las operaciones comerciales.

Por lo cual, la forma material de las obligaciones mercantiles resulta muy distinta, por ejemplo, si bien es cierto el Código Civil Federal reconoce a los medios electrónicos como vía para la manifestación del consentimiento, éste no puntualiza

la manera en que habrá de funcionar, porque no es tan común que las obligaciones civiles se manifiesten por dichos medios.

En contraste, el Código de Comercio, además de otorgar valor a los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra especie de tecnología, incorporó en el año 2000 el Título denominado “Comercio Electrónico”, ya que era indispensable precisar conceptos y definiciones técnicas en virtud de las necesidades que en este sentido venía exigiendo la materia comercial.

El mencionado Título se ha reformado en varias ocasiones, ante la necesidad de mantener actualizada la legislación, sufriendo su reforma más reciente por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de agosto del 2003.

Otra distinción, consiste en que “para las obligaciones del Derecho Civil existen ciertas figuras que únicamente son aplicables cuando se estipulan de manera expresa, mientras que a las obligaciones de carácter mercantil les son aplicables presuncionalmente.”⁷

Una de estas figuras podría ser la solidaridad pasiva indivisa, es decir, cuando existen varios deudores que contraen una obligación civil pasiva, los sujetos pueden determinar si ésta será simple o a prorrata o solidaria; de conformidad con lo que establece el artículo 1988 del Código Civil Federal, al disponer que la solidaridad no se presume, sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes; mientras que en materia mercantil se entiende que las obligaciones pasivas son contraídas solidariamente, salvo pacto en contrario, en razón del fin de lucro que caracteriza a la materia.

⁷ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría General de las Obligaciones*; Octava edición, México. Editorial Porrúa, 2005, Pág. 17.

Sin embargo, aun cuando existen múltiples diferencias, la mayoría de los autores recurren al concepto de obligación civil para definir la mercantil; por ejemplo, Vázquez del Mercado considera como obligación mercantil “el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación de carácter mercantil, porque el acto que la origina es de esa naturaleza;”⁸ y reconoce que en gran parte el derecho comercial es el derecho de las obligaciones, pues mientras las obligaciones civiles tienen un carácter estático, las obligaciones comerciales tienen un perfecto movimiento, es decir, un medio de cambio.

Mientras que en opinión del profesor Arturo Díaz Bravo, los regímenes legales suelen reconocer al derecho común como fuente supletoria de las leyes mercantiles, de tal manera que la teoría general de las obligaciones civiles cumple el mismo desempeño respecto de las obligaciones mercantiles, sin embargo, el autor considera que hay disposiciones mercantiles que no sólo se apartan, sino que, en ocasiones muestran tendencias opuestas a las del derecho común.⁹

La falta de una teoría general de las obligaciones mercantiles, ha puesto en relieve la ausencia de una clara solución legal sustantiva y efectiva para conflictos derivados de actos de comercio en cuanto a la aplicación de la doctrina se refiere, cuando las instituciones del Derecho Mercantil resultan absolutamente autónomas e independientes de las del Derecho Civil, y por ende no son perfectamente aplicables los principios civiles, pues en ocasiones el único aspecto que puede identificarlas es que los intereses son de carácter particular en ambos casos.

Sin embargo, debemos considerar que lo anterior tiene sus reservas, pues como se pretende demostrar a lo largo de esta exposición, aun cuando presumimos el carácter privado del Derecho Mercantil, éste comprende áreas que en algunos casos atienden a normas de carácter administrativo, porque su contenido resulta

⁸ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Contratos Mercantiles*; Sexta edición, México. Editorial Porrúa, 1996, Pág. 20.

⁹ Cfr. DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos Mercantiles*; Séptima edición, México. Editorial Oxford, 2002, Pág. 9.

preponderantemente de orden público y de cierta manera atienden algún interés social; a este fenómeno los expertos le han denominado “generalización u objetivación” del Derecho Mercantil.

A manera de síntesis, y volviendo al punto de la definición de obligación mercantil, consideramos que podemos definirla como el vínculo jurídico por virtud del cual una persona física o moral, se obliga con otra a dar, hacer o dejar de hacer algo, a cambio de una contraprestación que tiene fin de lucro o que surge como consecuencia directa de la realización de un acto de comercio.

1.2. Definición de Contrato Mercantil.

Así como antes nos referimos a que las obligaciones mercantiles tienen como base las civiles, ocurre que los contratos mercantiles encuentran su base fundamental en los contratos civiles; y aun cuando existe en el Código de Comercio el Capítulo denominado “*De los contratos mercantiles en general*”, para el estudio dogmático del concepto de contrato y sus elementos de existencia y validez, debemos utilizar los principios propios del Derecho Civil.

Asimismo la clasificación de los contratos mercantiles resulta similar a la de los civiles, con algunas particularidades que atienden a su función económica. Uno de los criterios de clasificación de contratos mercantiles más utilizados es el de Rodrigo Uría, quien los cataloga en función de su causa o finalidad económica, dividiéndolos en:

- Contratos de cambio, entendiéndolos por ellos a los que procuran la circulación de la riqueza mediante el intercambio de un bien por otro, como la compraventa, la permuta, etc.;
- Contratos de colaboración, en los cuales una parte coopera para el desarrollo de la actividad económica de una empresa, como el de comisión, el de concesión, el de edición, etc.;

- Contratos de prevención de riesgo, en los cuales una parte cubre las consecuencias económicas de un determinado riesgo, como el de seguro;
- Contratos de conservación o custodia, por medio de los cuales una parte se obliga a cuidar y/o conservar una cosa, como el contrato de depósito;
- Contratos de crédito, en los que una parte concede crédito a la otra, como el préstamo y los demás contratos bancarios en general, exceptuando los de conservación o custodia, y
- Contratos de garantía, por medio de los cuales se busca asegurar el cumplimiento de cierta obligación, como la fianza, la prenda o la hipoteca.

La fuente por excelencia del derecho comercial es la legislación mercantil. Una obligación tiene carácter de mercantil no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre alguna materia que por disposición de la propia ley o por otra diversa, le atribuye el carácter de económica.

Algunos autores clasifican en cuatro grandes rubros las múltiples disposiciones que regulan las obligaciones y los contratos mercantiles:¹⁰

- Normas sobre obligaciones mercantiles;
- Normas generales del contrato mercantil, aplicables a todos los contratos;
- Normas especiales para algunos contratos que tienen regulación por partida doble: civil y mercantil, y
- Normas especiales que regulan figuras típicamente mercantiles que no encuentran sus correlativas en el Derecho Civil.¹¹

¹⁰ Cfr. ARCE GARGOLLO, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*; Décima primera edición, México. Editorial Porrúa, 2005, Pág. 15.

La principal causa de que existan tantos contratos atípicos mercantiles es el hecho de que, ni el Código de Comercio, ni otras leyes mercantiles regulan contratos adecuados para la gestión empresarial moderna, en los cuales son las partes las que determinan el contenido, e incluso el nombre que darán al documento; justificando su existencia porque socialmente son necesarios para establecer las particularidades de un acto a realizarse, no considerado por la norma, o no totalmente, ya que puede darse el caso de una adaptación o deformación de algunas figuras jurídicas con el fin de que éstas se ajusten a las necesidades concretas de las partes contratantes.

Existe una gran descofificación o dispersión legislativa de los contratos mercantiles, pues de un universo de treinta contratos, únicamente seis¹² son regulados por el Código de Comercio, porque los restantes se encuentran en leyes diversas, a saber:

CONTRATO	LEY
Contrato de asociación en participación.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
Contrato de edición.	Ley Federal del Derecho de Autor.
Contrato de transporte marítimo.	Ley de Navegación.
Contrato de transporte aéreo.	Ley de Aviación Civil.
Contrato de apertura de crédito simple, contrato de carta de crédito, de cuenta corriente, de depósito bancario de dinero y de títulos, de arrendamiento financiero, de factoraje financiero y contrato de prenda.	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Contrato de depósito en almacenes generales de depósito.	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
Contrato de intermediación bursátil.	Ley del Mercado de Valores.

¹¹ Como las que se regulan en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, etc.

¹² Contrato de comisión mercantil, depósito mercantil, compraventa de bienes muebles, permuta, consignación mercantil (que se reguló en el año 2000) y transporte terrestre.

Contrato de fianza.	Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
Contrato de seguro.	Ley sobre el Contrato de Seguro y Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Además, existen contratos que nos han traído los usos y costumbres que, como sabemos, son también una importante fuente del derecho, pero que permanecen como atípicos; ejemplo claro de esto, y de la influencia del derecho anglosajón en nuestro sistema jurídico, es la manifestación a través de la penetración de contratos como el de arrendamiento financiero, el factoraje, la franquicia, el joint venture, la transferencia de tecnología, entre otros. Aunado a ello, se han incluido en nuestra legislación normas de protección al consumidor y otras relativas a la correcta competencia económica de las empresas, las cuales tienen su origen en sistema legal norteamericano.

Por último, respecto a la forma de los contratos mercantiles, podemos mencionar que como todo acto o negocio debe exteriorizarse para tener validez en el mundo jurídico; y aun cuando existen contratos mercantiles que por disposición expresa de la ley deben cumplir con cierta forma. El Código de Comercio recoge en sus artículos 78 y 79, la indicación de que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Por todo lo anterior, consideramos que el concepto de contrato mercantil más acertado es la clásica definición del acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones.

1.3. Distinción entre Contrato Civil y Mercantil.

Al tratar de clasificar o distinguir el tipo de contrato privado de que se trata, podemos utilizar alguno de los diversos criterios que existen para determinar cuándo un contrato es civil y cuándo es mercantil; el primero de ellos señala que un contrato será mercantil cuando se distinga en él un fin de lucro o provecho económico, sin atender a la cualidad de las personas que lo celebran; criterio que toma como base el contenido de los artículos 75 fracciones I y II y 371 del Código de Comercio, que enuncian los elementos que resultan ser distintivos de la mercantilidad en una compraventa.

Un criterio muy práctico es el referido por Cervantes Ahumada al señalar que los contratos mercantiles son aquéllos que se crean con el fin de constituir alguno de los actos de comercio enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio.¹³

Otro criterio podría ser el utilizado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al señalar que se refuta como contrato mercantil aquél que deriva del Derecho Mercantil, al cual explica como el conjunto de normas jurídicas aplicables a los actos en masa realizados por empresas;¹⁴ cuestión que ha venido adquiriendo un papel preponderante en el Derecho Mexicano, pues la vieja noción del Derecho Mercantil como el derecho reservado a las relaciones entre comerciantes, se ha sustituido, según diversos autores, por la del derecho reservado a las operaciones realizadas por las empresas.

Como podemos observar, en realidad la distinción entre conceptos civiles y mercantiles resulta sumamente compleja en algunos casos, pues en general podemos decir que no hay grandes diferencias, ya que algunos de los contratos del

¹³ Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*; Segunda edición, México. Editorial Herrero, 1986, Pág. 30 y 31.

¹⁴ Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil, Tomo I*. Vigésima Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1994, Pág. 11 y 12.

Código de Comercio resultan repeticiones de sus correlativos civiles, sólo que utilizan conceptos mercantiles.

Por tal razón, ha sido una preocupación constante de los estudiosos del Derecho el tema de la unificación del Derecho Civil y el Mercantil, pues, aun cuando parece imposible su fusión absoluta es conveniente y deseable suprimir muchas de las diferencias que hoy en día separan innecesariamente ambas ramas de la ciencia jurídica, como por ejemplo, la especialidad de los procedimientos y de los jueces mercantiles, la cual tiende a desaparecer en la mayoría de los países.¹⁵

En México, a lo más que podemos llegar considerando la estructura Constitucional vigente, es a la unificación procesal de lo civil y lo mercantil, pero no a la unificación sustantiva, pues como ya mencionamos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución otorga la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia comercial, mientras que la legislación civil será establecida por los Congresos locales; por lo tanto, la unificación de las materias sustantivas requeriría una reforma Constitucional,¹⁶ pero considerando la actual situación política de nuestro país, creemos que esto se antoja poco factible, ya que seguramente los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no accederían ceder su facultad de legislar en la materia.

Javier Arce Gargollo señala que puede lograrse la unificación procesal sin reforma Constitucional de por medio y respetando la competencia legislativa federal y local, mercantilizando el Código Civil Federal,¹⁷ esto es, ya que dicho código es el ordenamiento supletorio del Código de Comercio, podrían traspasarse al campo Civil, principios e instituciones jurídicas nacidas en el Derecho Mercantil; es decir, suprimir en el Código de Comercio los contratos doblemente regulados e incorporar en sus análogos del Código Civil los detalles mercantiles que pudieran utilizarse.

¹⁵ Cfr. ARCE GARGOLLO Javier, citado por ÁVILA OCAMPO, Eduardo Alejandro. *Diferencias y similitudes entre los Contratos Civiles y Contratos Mercantiles Típicos*; Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, Pág. 60.

¹⁶ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. *Op cit*, Pág. 34.

¹⁷ Cfr. ARCE GARGOLLO, Javier. *Op cit*, Pág. 12 y 13.

Los conceptos fundamentales de los contratos civiles contenidos en el Código Civil Federal, que resultan aplicables a los contratos mercantiles y en general a los actos de comercio son, entre otros, la definición propia de contrato, las normas sobre los elementos de existencia y validez, la forma de los contratos, la clasificación de los mismos y lo relativo a la nulidad de los actos jurídicos.

Sin embargo, cabe señalar que cuando hablamos de contratos mercantiles, la importancia de la expresión no se encuentra en el calificativo “mercantil”, sino en el concepto “contrato”, que en esencia no difiere del que consideramos “civil”, “privado” o “común”; y así, si sabemos que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear derechos y obligaciones, esta definición es aplicable igualmente a los contratos que por su forma o características accesorias llamamos “mercantiles”.¹⁸

Entre otros factores y circunstancias que hacen más complicada esta distinción, se encuentran: el predominio cuantitativo de los contratos mercantiles frente a los civiles, la creciente constitución de sociedades mercantiles, la promulgación de leyes de protección al consumidor que unifican las relaciones civiles y mercantiles en un solo ordenamiento, cuando un cuerpo normativo le da el carácter de mercantil y, por tanto es considerado competencia federal.

Es importante tener siempre presente que al Derecho Mercantil no lo podemos menoscabar, ni delimitar como el regulador de la actividad comercial, ya que, ni regula sólo el comercio, ni puede regular todo el comercio; cuestión que puede servir como una característica más de distinción entre los actos relativos a ambas ramas del derecho; ya que los contratos mercantiles regulan actos más ágiles y cambiantes que los contratos civiles, pues las circunstancias económicas y sociológicas del ámbito mercantil sufren modificaciones constantemente.

¹⁸ OLVERA LUNA, Omar. *Contratos mercantiles*; México. Editorial Porrúa, 1982, Pág. 17.

El Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, señala que para realizar una correcta distinción entre los contratos civiles y mercantiles podemos mencionar que mientras los mercantiles tienen como finalidad la especulación, el fin de los contratos civiles, aun cuando se lleva a cabo un intercambio de bienes y servicios, no es la especulación comercial.¹⁹

Por todo lo anterior, podemos concluir que en realidad en el Derecho Mexicano no hay una clara separación entre la legislación civil y mercantil; concretamente, en materia de contratos y obligaciones no hay diferencias significativas.

Aun diferenciando el carácter de los contratos, según lo establecido por el artículo 2° del Código de Comercio, la materia mercantil se guiará con las reglas generales de la materia civil, y en realidad sólo resaltarán algunas características o circunstancias accidentales.

A manera de ejemplo de lo expresado en los razonamientos precedentes, podemos mencionar la delgada línea que existe entre el contrato de fianza mercantil y fianza civil. En el caso particular, podemos definir a la fianza como el acto jurídico consistente en el acuerdo de voluntades por el que una persona llamada fiador, distinta del deudor y del acreedor en una relación de obligación, se obliga con el acreedor a pagar determinada obligación en caso de que el deudor no lo haga.

En nuestro país, el contenido obligacional y los efectos del contrato de fianza es regulado por los Códigos Civiles de cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana; y el tratamiento del contrato de fianza del Código Civil en Materia Federal, será aplicable en forma supletoria a las leyes comerciales.

El artículo 2811 del Código Civil Federal nos indica:

¹⁹ Cfr. Compilación: *Codificación en México*, *Op cit*, Pág. 56.

“Quedan sujetas a las disposiciones de este título las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no la extiendan en forma de póliza, que no las anuncien públicamente por la prensa, o por cualquier otro medio y que no se empleen agentes que las ofrezcan”.

Del precepto anterior, se deduce que la fianza se sujeta a la regulación del Código Civil cuando es otorgada en forma accidental o esporádica, sin importar si es gratuita u onerosa; siempre que no se utilicen en su contratación la propaganda, a los agentes comerciales o hagan constar el negocio en pólizas, ya que esto supone dispositivos propios de los comerciantes (afianzadoras) en la realización de su actividad habitual, que en el caso lo es el comercio.

1.4. Sistemas de clasificación de los actos mercantiles.

Como se ha mencionado, para la correcta distinción entre los contratos mercantiles, de los civiles y de otros diversos, es necesario considerar si el objeto del contrato es un acto propio del comercio; por lo cual, cabe señalar que los actos propios del comercio pueden comprenderse como una institución que descansa en características similares a las del acto jurídico, los cuales, por lo general, cimientan los actos de cualquiera de las materias del derecho, con las modalidades propias de los actos específicos.

En diversas legislaciones, se encuentran establecidos los criterios de clasificación de los actos de comercio, atendiendo a la calidad de los sujetos que intervienen en el acto, a la calidad del acto mismo o a los procedimientos judiciales y/o administrativos a los que corresponde resolver las posibles controversias, por los bienes o servicios de la relación o por las finalidades específicas que se persiguen; considerando este último criterio de especial importancia, tanto en el Derecho Privado como en el Derecho Público.²⁰

²⁰ Cfr. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones*; México. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, Pág. 207.

Según la Doctora Elvia Arcelia Quintana, las posibles soluciones a los problemas que se presentan para determinar cuándo un acto tiene carácter mercantil, podemos catalogarlas dentro de cuatro universos: el primer universo gira alrededor de los actos de comercio; el segundo, alrededor de los sujetos que realizan los propios actos de comercio; en el tercer universo se estudia la materia en la que recaen los actos de comercio entendidos como cosas o bienes; y el cuarto y último universo versaría sobre los procedimientos judiciales y/o administrativos a los que corresponde resolver las posibles controversias que se susciten por el incumplimiento de las condiciones del acto mismo.²¹

Así, en la clasificación o los sistemas adoptados por los códigos y la doctrina no solamente puede atenderse a los sujetos y a sus actos, sino también a las finalidades específicas que estos persiguen; concretamente, podemos señalar, y posteriormente comparar tres sistemas de clasificación de los actos mercantiles:

- Sistema subjetivo.
- Sistema objetivo.
- Sistema mixto.

Esta clasificación de los actos mercantiles o de comercio, se refiere a los actos que, de acuerdo con el Maestro Mantilla y Molina, se consideran de mercantilidad condicionada, pues atienden al sujeto, objeto y/o motivo o fin concreto del acto jurídico.²²

1.4.1. Sistema subjetivo.

Según el sistema subjetivo de determinación de los actos de comercio, un acto será mercantil, cuando lo ejecute un comerciante. Es decir la calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial. Este sistema, se caracteriza

²¹ Cfr. *Idem*, Pág. 210.

²² Cfr. MANTILLA y MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil, Introducción y conceptos fundamentales*; Vigésima novena edición, México. Editorial Porrúa, 2000, Pág. 130.

entonces, por enfocarse a las características de los sujetos que ejecutan el acto jurídico, por lo cual resulta básico el concepto del comerciante, quién es y cuáles son las características que, como persona física deben diferenciar al sujeto.

En Europa, al iniciarse el Medioevo, el Derecho Mercantil surge en el seno de las asociaciones de mercaderes, radicado en los usos y prácticas que esos comerciantes observaban en el ejercicio de su profesión; siendo en las asociaciones que celebraban donde aplicaban sus reglas y administraban justicia a través de sus cónsules o *sopra cónsoli*, aplicando dichas reglas exclusivamente al grupo de personas que se sujetaba a cada gremio.

Incluso, las primeras definiciones de Derecho Mercantil señalaban que era la rama del Derecho Privado especial de los comerciantes; ya que los autores que coinciden con la conceptualización subjetiva del Derecho Mercantil, consideran que las personas ajenas al comercio, aun cuando por alguna situación concreta participen en un acto de comercio, no se ubican dentro del ámbito del Derecho Mercantil.

Nuestro código mercantil, en el artículo 3° define al comerciante como la persona que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Por su parte la doctrina señala que los requisitos *sine qua non* para ser considerado comerciante son: el ejercicio objetivo de actos de comercio en nombre propio y el ejercicio del comercio como su profesión habitual. Los comerciantes se clasifican, en personas físicas y personas morales.

Además, cabe señalar lo expresado por el legislador en el artículo 4° del citado ordenamiento mercantil, al señalar que cuando accidentalmente, con ó sin

establecimiento fijo, una persona realice alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciante, queda, sin embargo, sujeta por ésta a las leyes mercantiles; y además, cuando una de las partes tiene el carácter de comerciante; que en el caso concreto del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, indudablemente tienen las Administradoras de Fondos para el Retiro, porque actúan con fines de lucro, al cobrar comisiones por sus servicios; podemos asegurar que el referido contrato cuenta con requisitos característicos para configurar su mercantilidad, de conformidad con lo señalado en nuestro Código de Comercio.

1.4.2. Sistema objetivo.

De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice.

Aun con el paso del tiempo y el enorme desarrollo de la actividad comercial, el acto de comercio es, en esencia, el mismo de siempre; sin embargo, el avance tecnológico e industrial de la humanidad, entre otros factores, han hecho que los actos mercantiles se encuentren matizados con características y elementos antes impensados, de tal manera que para encontrar una correcta definición, la legislación mercantil debe tener en cuenta que el concepto va de la mano con la propia evolución del derecho mercantil y de la forma y circunstancias de los actos de comercio en una sociedad y tiempo determinados.

La mayoría de los autores aprueban esta teoría y basan en ésta la definición más aceptada de lo que es el Derecho Mercantil, concibiéndolo como el conjunto de normas jurídicas que regulan a los actos de comercio.

A nuestro entender, consideramos que hablamos de un acto de comercio, cuando por éste se producen, distribuyen y/o consumen bienes y/o servicios regulados por la ciencia del Derecho Mercantil; y aun cuando dicho concepto puede parecer muy amplio, es necesario conservarlo de esa forma, en razón de los

principios que exigen las propias operaciones comerciales cotidianas, como lo son: la buena fe de las partes, la rapidez en la ejecución de las operaciones comerciales, el uso común del crédito, entre otros.

Nuestro Código de Comercio no nos otorga un concepto concreto que permita que puedan incorporarse actos nuevos de comercio al encuadrar con una definición específica; ya que el artículo 75 señala en sus veinticinco fracciones todo lo que sí es acto de comercio, pero nunca lo define o nos señala qué características o requisitos debe cumplir un acto para ser considerado en dicho listado; es decir, que *“lo que no se encuentre citado en el artículo referido, no es un acto de comercio”*. Y es que la imposibilidad doctrinal de agrupar en una sola definición el gran número de actos conceptualizados tradicionalmente como comerciales, orilló al legislador a enlistarlos de manera enunciativa, y no taxativa.

Estas veinticinco fracciones, a la letra señalan:

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de Bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial”.

Sin embargo, aun con este listado se presentan algunos problemas cuando se trata de calificar de civiles o mercantiles las operaciones realizadas en la vida cotidiana; ante tal situación, algunos autores consideran que la cosa o el objeto del acto resulta pieza fundamental para resolver los problemas referentes a dicha distinción.

Por ejemplo, en un sentido técnico, la cosa mercantil destinada al cambio se denomina mercancía, mientras que en un sentido amplio, es cosa mercantil toda entidad corporal o incorporal que, no estando excluida del comercio, puede ser objeto de apropiación.

Las cosas excluidas del comercio son aquéllas que por su naturaleza no pueden ser propiedad de ningún individuo, por ejemplo, el aire, o aquéllas a las que por disposición normativa expresa se declara que no podrán ser sujetas a propiedad particular, como los monumentos históricos o las áreas naturales protegidas.

1.4.3. Sistema mixto.

En un principio, la doctrina definió al acto de comercio en razón de los sujetos que intervienen en el mismo, es decir, subjetivamente; y posteriormente de manera objetiva, considerando la naturaleza de los actos que se realizaban; pero hoy en día se considera que no debe aplicarse radicalmente ninguna de las dos teorías, sino una combinación de ambas.

Rafael De Pina, adoptando una postura mixta, define al Derecho Mercantil como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio

legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión;²³ postura que resulta similar a la adoptada por nuestra legislación.

Además, el artículo 1050 del Código de Comercio²⁴ dispone que, cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en el acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo pudiera derivarse, se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Y aun cuando, dichos conceptos se encuentran contenidos en la ley mercantil, sólo ofrecen solución en lo que se refiere exclusivamente al aspecto procesal del problema de los actos mixtos o unilateralmente mercantiles. Por lo tanto, podemos concluir que nuestro sistema toma características del criterio objetivo y subjetivo.

Por todo lo anterior, y considerando que la administración de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y la inversión de sus recursos se considera como una comisión mercantil, y que las Administradoras de Fondos para el Retiro se refutan en derecho comerciantes, podemos establecer que la naturaleza del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es intrínsecamente mercantil.

Esto pese a que el trabajador no tenga carácter propiamente de comerciante, en virtud de que nuestro Código de Comercio adopta un sistema mixto, resultan intrascendentes los sujetos que realicen un acto que resulta intrínsecamente mercantil, para otorgarle tal calidad.

²³ Cfr. Citado por ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA Julieta Areli; *Op cit*, Pág. 30.

²⁴ Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989.

1.5. Tipicidad y atipicidad de los contratos mercantiles.

Podemos señalar como principio básico de los contratos atípicos, lo establecido en los Principios de UNIDROIT, que señalan que las partes contratantes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido. A la primera de estas libertades se le denomina libertad para contratar y a la segunda, libertad contractual. La libertad para contratar se refiere a la posibilidad de elegir entre celebrar o no un contrato y escoger a la persona o personas con las que se contratará. Mientras que la llamada libertad contractual se refiere a que el contenido del contrato puede ser fijado libremente por las partes, o al menos por una de ellas, considerando el caso particular de los contratos de adhesión.

Nuestra legislación reconoce la libertad contractual, y por tanto admite la posibilidad de celebrar contratos estructurados y regulados por un ordenamiento legal, o contratos no regulados en los cuales las partes determinarán libremente su contenido; de este modo podemos hablar entonces de contratos nominados o típicos y de contratos innominados o atípicos, o también llamados contratos regulados y no regulados.

Se puede definir al contrato típico como “aquél cuyas características y contenido obligacional se encuentra en la ley, incluyendo lo relativo a los efectos que éste produce o puede producir entre las partes y en algunos casos, las normas pactadas como supletorias de la voluntad de los contratantes”;²⁵ por consiguiente, los atípicos resultan del concepto negativo de los típicos, es decir, aquél cuyas características y contenido obligacional no se encuentra en la ley.

La denominación de contratos nominados e innominados viene del Derecho Romano, pero poco a poco la doctrina ha abandonado esta denominación para utilizar la de contratos típicos y atípicos; términos que proceden del Derecho Penal.

²⁵ BARRERA GRAF, Jorge. *Op cit*, Pág. 123.

La mayoría de los autores abandonaron la denominación de nominados e innominados al considerar que no resultaba precisa, ya que de aplicarse literalmente estos conceptos a ciertos ejemplos podemos encontrar que algunos de los contratos considerados atípicos, al no estar regulados por alguna ley, sin dejar de considerarse atípicos, pueden ser nominados, por obtener su denominación o nombre de un ordenamiento.

Como ejemplo de lo anterior, en nuestro derecho encontramos a los contratos de mediación, de agencia, de representación, de correduría, de consignación y de distribución, mencionados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 14, fracción IV, pero no los regula; o los mencionados en la Ley de Competencia Económica referentes a las actividades económicas de suministro y distribución, que generalmente se llevan a cabo mediante la celebración de contratos entre proveedores y distribuidores, pero en realidad no se encuentran regulados en la ley.

Los conceptos de tipicidad y atipicidad son relativos, pues el contenido siempre cambiante del ordenamiento jurídico puede incluir o excluir contratos; en especial por la tendencia de regular contratos que anteriormente no lo estaban. Ejemplo de lo anterior es la regulación de los contratos de arrendamiento financiero o leasing y de factoraje financiero incorporados a la legislación en 1982 y que actualmente contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Existen además contratos caracterizados o detallados por la costumbre y/o la jurisprudencia, a los cuales se les interpreta o se les reconoce su validez, en función de las cambiantes relaciones entre particulares y atendiendo siempre a la libertad con que cuentan las partes para celebrar dichos contratos y sobretodo para determinar su contenido; y es a esta tendencia de crear contratos específicos para actos concretos no regulados por la ley, a lo que se le denomina tipicidad social.

Este calificativo se les da a los contratos que no se encuentran contemplados en la ley, y en los cuales son las partes las que determinan su contenido, e incluso su nombre, en ciertos casos.

Para distinguir el concepto de tipicidad social frente al de tipicidad legislativa, es necesario definirlos. Primero, la tipicidad legislativa es la característica de aquellos actos jurídicos y/o contratos que encuentran su contenido principal, parámetros o normas supletorias en la legislación, y gozan de su denominación por estar contenida expresamente en la ley.

Por otro lado, llamamos contrato típicamente social, por exclusión, a los contratos que no cumplen con las características de tipicidad legislativa precisadas en el párrafo anterior, pero atienden la autonomía privada mediante el establecimiento de pactos o manifestaciones pretendidas por las partes, en algunos casos de conciencia social, que encuentran justificación en el ejercicio de la libertad contractual, y que al responder a una función socialmente útil, se consideran típicos; pues su reiterada aplicación en la vida diaria, los análisis sistemáticos realizados por la doctrina, y en muchos de los casos, el reconocimiento de dichos contratos por los tribunales correspondientes, incluso mediante la emisión de jurisprudencia, han plasmado en dichos contratos la característica de tipicidad social.²⁶

Hoy en día las características de tipicidad o atipicidad pueden ser aplicadas de diversas maneras; así, podemos referirnos a negocios típicos y a negocios atípicos o en particular, a cláusulas atípicas dentro de un contrato o negocio típico; ya que éstas pueden encontrarse recogidas expresamente en el esquema legal del contrato

²⁶ El Maestro Floris Margadant, comenta que fue de esta forma en que nacieron la prenda y la hipoteca, ya que en un inicio fueron una mezcla de la realización de una venta ficticia con pacto de retroventa, por medio de la cual el acreedor se obligaba a vender nuevamente al deudor el objeto con el que se garantizaba el adeudo, que constituía el precio de la compraventa; ya que el objetivo real de estos actos era el de garantizar el pago del crédito y no la transmisión de la propiedad; pero ante el avance de la sociedad romana, este tipo de contratos o "pactos" fueron socialmente aceptados y cada vez más comunes. Citado por PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Contratos Civiles*; Segunda edición, México. Editorial Porrúa, 1994, Pág. 20.

respectivo, o bien, son las partes las que establecen su contenido por considerar que son necesarias, supliendo así la ausencia de disposiciones legales al respecto.

Por poner un ejemplo, podemos citar la cláusula de exclusividad en el contrato de comisión, la de rescisión de contrato por devaluaciones monetarias, etc.

La adición o inserción de estas cláusulas, condiciones o pactos, tiene efectos prácticos, resolviendo así situaciones nuevas que no se ajustan exactamente al marco del contrato típico, a lo cual se le conoce como elasticidad del tipo legal; ya que el derecho reconoce que los actos de las personas pueden ubicarse en situaciones que la ley no puede prever o determinar.²⁷

A esta dificultad de calificación de un documento concreto dentro de un molde legal de contrato típico, hay que agregar la existencia de pluralidad de contratos contenidos en un mismo esquema o en esquemas vinculados que responden al mismo fin económico.

El Maestro Arce Gargollo señala que la mayoría de los contratos o figuras atípicas se producen en el campo mercantil por la característica dinámica de la empresa y la actividad empresarial, que genera nuevas formas de negocios jurídicos con el fin de adecuarse a los esquemas de programación de las propias empresas, buscando eludir las dificultades que genera la aplicación de esquemas legales relativos a contratos aislados o de cumplimiento de prestaciones que fueron creadas en momentos y circunstancias distintas a los actuales; además de que los avances científicos y tecnológicos propician la extensión de los objetos de contratación a nuevos objetos, antes inimaginables.

Considerando que dichos convenios, si bien no están contenidos en la ley, son socialmente bien definidos, con conceptos conocidos y lenguaje específico, y los

²⁷ Cfr. ARCE GARGOLLO, Javier. *Op cit*, Pág. 55.

cuales, gracias a su continuo uso, en ocasiones llegan a ser reconocidos por la ley, a través de su inclusión mediante el proceso legislativo correspondiente; ya que la incorporación de los mismos a la legislación, procede lógicamente después del reconocimiento social, es decir, que dichos negocios de la vida privada al ser aceptados por la colectividad se tornan en instrumentos jurídicos que el Derecho mismo pone a disposición de los particulares para regir sus intereses.

Pues en realidad, cuando se determina elevar ciertas figuras o negocios para darles la denominación de contratos (a partir de ese momento típicos); no se hace otra cosa que, reconocer que su función social es trascendente para los particulares.²⁸

La doctrina ha tratado en diversas ocasiones de establecer criterios de clasificación para los contratos atípicos de manera similar a la rigurosa clasificación de los típicos, pero resultan muy diversos y en ocasiones ambiguos; algunos autores los clasifican en *contratos atípicos puros* y *contratos atípicos mixtos o complejos*.

Se consideran contratos atípicos puros, aquéllos que tienen un contenido completamente ajeno a los moldes legales o tipos establecidos, y se considera que un contrato es atípico mixto o complejo cuando éste resulta de la combinación de elementos o prestaciones que corresponden a contratos típicos; los cuales son los más comunes, y según algunos autores, pueden subdividirse en tres categorías dependiendo de las características de las prestaciones que contenga n:

- Combinados; son aquéllos en los cuales una de las partes se obliga al cumplimiento de contraprestaciones establecidas en varios contratos típicos, mientras que la otra sólo se obliga a la contraprestación de un solo contrato.

²⁸ Cfr. ARCE GARGOLLO, Javier. *Op cit*, Pág. 137.

- Mixtos; utilizando la palabra en sentido estricto, son aquéllos basados un contrato típico, al cual se le añaden elementos de otro contrato típico.
- De doble tipo; son aquéllos en los que el contenido propio del contrato puede ubicarse dentro de dos o más contratos típicos íntegramente, es decir, puede llamarse de diversas formas.

A pesar del esfuerzo de los autores por clasificar estos actos, y por estudiarlos, los problemas de admisibilidad y validez deben plantearse en cada caso concreto, buscando siempre cumplir con la aplicación de las normas generales contenidas en nuestra legislación respecto a los elementos de existencia y validez del mismo.

En nuestra legislación, el artículo 1858 del Código Civil Federal regula vagamente la manera en que deberán interpretarse los contratos atípicos, y aun cuando no nos deja completamente satisfechos, por lo menos nos otorga una idea clara del orden de interpretación de los mismos; el cual, a la letra señala:

“Artículo 1858: Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento”.

Asimismo, la doctrina ha formulado algunas ideas básicas acerca del criterio a seguir para determinar las normas supletorias que pudieren llegar a aplicarse. Las cuatro principales teorías de interpretación de los contratos atípicos son la Teoría de la absorción, Teoría de la combinación, Teoría de la analogía y Teoría del interés dominante.

La primera Teoría indica que debe determinarse cuál es la prestación o elemento preponderante, determinar qué contrato típico corresponde y aplicar las

normas y criterios de interpretación de éste, al contrato atípico. Esta teoría considera que el negocio es absorbido por la figura del contrato típico, pero no resuelve todos los problemas de interpretación cuando no puede determinarse con claridad cuál es el elemento o prestación preponderante, o cuando ésta claramente no encaja en algún contrato típico.

Por su parte, la Teoría de la combinación señala que deben desmenuzarse los elementos que conforman el contrato y encuadrar cada uno en el contrato típico que corresponda, tomando parte de las normas supletorias que corresponde a cada elemento; aunque esta teoría es criticada por considerar al contrato atípico como la suma de varios contratos y no reconocer su unidad y finalidad propia.

La Teoría de la analogía, que es la que recoge nuestra legislación en el numeral del Código Civil Federal mencionado en párrafos anteriores, señala que deben seguirse las reglas de interpretación del contrato típico con el que tenga mayor parecido, aunque no siempre es fácil determinarlo.

Por último, la Teoría del interés dominante señala que en cada caso habrá de atenderse a la situación de los intereses que tienen las partes en un determinado contrato atípico, ya que considera que si el fin que persiguen las partes no puede ser satisfecho por un contrato típico, no debe entonces insistirse en aplicar las reglas supletorias del mismo, sino que será necesario acudir a las normas generales de interpretación de las obligaciones y contratos, es decir, debe atenderse a criterios generales de interpretación de los contratos.

La ahora desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el camino más seguro que señala la hermenéutica jurídica para la interpretación de los contratos, es la ejecución voluntaria del propio contrato; así como que las cláusulas de un contrato deben interpretarse en conjunto, según la regla del artículo 1854 del Código Civil Federal, y si de tal interpretación se desprende clara y lógicamente quiénes son en realidad las partes contratantes, sólo

a éstas debe atribuírseles tal carácter, aun cuando en el proemio y el calce de tal contrato figuren otras personas.²⁹

1.6. Carácter mercantil del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro .

Sabiendo que el fin del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es el establecimiento de las condiciones por virtud de las cuales, una Administradora de Fondos para el Retiro, se obliga ante un trabajador, mediante el pago de una comisión, a prestarle servicios de administración de los recursos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, y a comprar, en nombre, representación y por cuenta y orden de éste, acciones de las Sociedades de Inversión que opera; constituyéndose como depositaria de dichas acciones, podemos establecer que:

Los derechos y obligaciones de las partes consisten, por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro, en obligarse a administrar los recursos económicos que por concepto aportaciones del fondo para el retiro acumulen los trabajadores en sus respectivas cuentas individuales, mientras que los trabajadores se obligarán a pagar a la Administradora correspondiente la comisión respectiva, de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su reglamento y con las Reglas Generales que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Es decir, la administración de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, se caracteriza por prestaciones y contraprestaciones de carácter económico o mercantil.

Al respecto, podemos señalar que dicho acto, independientemente de su naturaleza jurídica, no es autónomo, sino que se conforma de diversos actos

²⁹ CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS. Tesis Aisladas números 63, 133 y 138; Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Páginas: 17, 27 y 77.

jurídicos que permitirán a las Administradoras de Fondos para el Retiro administrar e invertir los recursos de los trabajadores; como es el de comisión mercantil, señalando además que su estructura es similar a la de un contrato de intermediación bursátil, y al cual se le ha calificado como un contrato de adhesión.

Aunado a lo anterior, consideramos que otro de los puntos más importantes para otorgar al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro su carácter mercantil, es que las Administradoras de Fondos para el Retiro, son entidades que ofrecen un servicio por el cual los trabajadores pagan una determinada comisión, la cual genera los ingresos de dichas instituciones financieras, las cuales, finalmente son empresas prestadoras de servicios.

Además, vale la pena señalar que también cuenta con ese carácter porque su objeto es la inversión de recursos mediante la compra venta de acciones, la cual es un acto de comercio, y por la calidad de comerciantes que usualmente acompañan a una o a ambas partes, pero primordialmente por la referencia expresa al contrato de comisión mercantil contenida en la fracción XII del artículo 75 del Código de Comercio, que lo califica como acto de comercio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO

Al hacer un análisis de la naturaleza jurídica del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, debemos mencionar que, salta a la vista el cuestionamiento de si podemos catalogar este contrato como un acuerdo de voluntades *strictu sensu* o no; discusión similar a la que se presentó en un inicio con los contratos de adhesión (que atenderemos en la parte final de este capítulo), considerando que en realidad, dicho contrato es un formato predeterminado, que deja sólo al libre albedrío de las partes, por lo que se refiere a las AFORES, aunque también de manera limitada, el régimen de la estructura de comisiones que cobrarán y el régimen de inversión; y para el caso de los trabajadores, el derecho a registrarse en la AFORE que más le convenga.

Pero para resolver dicho cuestionamiento, a lo largo de este segundo capítulo es necesario efectuar un análisis teórico con el fin de determinar cuáles son las características dogmáticas del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, por lo cual, trataremos de estudiarlo detenidamente como a cualquier otro contrato mercantil, por lo que utilizaremos la terminología y conceptos teóricos aplicables en el lenguaje teórico de la ciencia del Derecho Mercantil.

2.1. Definición y clasificación del contrato.

Primeramente, cabe señalar que no existen muchas definiciones del contrato, incluso la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no lo define. El único concepto que encontramos está contenido en la regla primera de la Circular CONSAR 11-1¹, y que lo define como **aquel contrato mediante el cual una Administradora de Fondos para el Retiro se obliga ante un trabajador a**

¹ Reglas Generales que establecen la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1997.

prestarle servicios de administración de los recursos de su cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995; a comprar, en nombre y representación; y por cuenta y orden del trabajador, utilizando los recursos de su cuenta individual, acciones de las sociedades de inversión operadas por dicha administradora; y a constituirse como depositaria de dichas acciones.

Atendiendo al acto o negocio jurídico en sí mismo, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, podría encuadrar en la definición de contrato que consideran los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal, es decir, la manifestación exterior de la voluntad efectuada con el fin de crear o transmitir derechos y obligaciones.

“Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

“Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos”.

Básicamente, esos derechos y obligaciones de las partes consisten en que la AFORE se obliga a administrar los recursos económicos que por concepto de ahorro para el retiro acumule un trabajador en su cuenta individual, mientras que el trabajador se obliga a pagar a la AFORE la comisión correspondiente, de conformidad con las Reglas Generales que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por lo que respecta a su vigencia, y en un contexto más doctrinal, podemos clasificarlo como un contrato de duración, al cual le es aplicable una tácita reconducción, de manera similar a la que se aplica al contrato civil de arrendamiento, ya que la tácita continuación en la ejecución de las condiciones previstas puede considerarse como una prórroga tácita, pues en este caso, por

determinación de la ley, se establece la duración indefinida del mismo y la terminación mediante un pre-aviso a la contraparte en un plazo prudente o bien, por la existencia de una causa justa que así lo amerite, generalmente prevista en el propio contrato.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece los supuestos en los cuales podrá darse por terminado el contrato que nos ocupa, concretamente, señala que transcurrido un año de la celebración del mismo, el trabajador podrá realizar su cambio a la AFORE de su elección, (es decir, podrá dar por terminado el contrato mediante la celebración de uno nuevo) o incluso prevé la posibilidad de realizar dicho cambio en cualquier momento, siempre y cuando la AFORE a la que el trabajador decida traspasarse cobre menor comisión que en la que estaba; buscando propiciar la sana competencia entre los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que redunde en beneficio de los particulares, que en el caso concreto lo son los trabajadores con cuenta individual de fondos para el retiro.

Entre las características atribuibles a nuestro multicitado contrato, por señalar algunas, podemos mencionar:

- Que es un contrato de tracto sucesivo, es decir, que la administración de recursos de la cuenta individual del trabajador es continua;
- Que es un contrato a título oneroso, porque una de las partes, a cambio de hacer una prestación, recibe una contraprestación de carácter económico;
- Que es un contrato bilateral o sinalagmático, pues ambas partes se obligan recíprocamente;
- Que es un contrato de derecho privado de carácter mercantil, ya que regula relaciones entre particulares, en donde al menos una de las partes realiza el acto con evidente fin de lucro o especulación y

- Que es un contrato formal, porque la manera en que debe realizarse está prefijada por la ley, es decir, que para obtener reconocimiento pleno, la voluntad de las partes debe exteriorizarse tal y como lo dispone la ley.

Como en cualquier contrato, hallamos elementos de tres clases: personales, esenciales y de validez; los cuales desarrollamos a lo largo de este capítulo, con el fin de encontrar, como ya mencionamos, coincidencias y contrastes entre lo planteado por la ciencia del Derecho Mercantil, y lo que sucede realmente en con la celebración diaria de los Contratos de Administración de Fondos para el Retiro.

2.2. Elementos personales.

2.2.1. Administradoras de Fondos para el Retiro.

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las AFORES son **entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar cuentas individuales de ahorro para el retiro y canalizar los recursos de las Subcuentas que las integran, en los términos previstos por las Leyes de Seguridad Social, así como a administrar sociedades de inversión.**

Asimismo, en términos generales podemos decir que las AFORES **son: “entidades financieras que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable, autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para la administrar fondos para el retiro del trabajador, con aportaciones obligatorias y voluntarias a cuentas individuales cuyos recursos se invierten en Sociedades de Inversión Especializadas, las cuales se encargarán de que los recursos de**

los trabajadores se inviertan de manera óptima, rentable y segura para brindar los mayores rendimientos para obtener un retiro digno y justo.”²

Las AFORES, deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORES que administren, y en cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y se asegurarán de que todas las operaciones que se efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores sean realizadas con ese objetivo.

Las AFORES también tienen como obligaciones principales: la administración y operación de las cuentas individuales de ahorro para el retiro; la individualización de las aportaciones y rendimientos de la Subcuenta de vivienda; enviar al domicilio de los trabajadores sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones; establecer servicios de información de los sistemas de ahorro para el retiro y de atención al público; prestar servicios de administración a las sociedades de inversión; en su caso, y en su momento, entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de rentas vitalicias o de algún seguro de sobrevivencia, entre otras. (*Artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*)

Para organizarse y operar como AFORE, se requiere autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; la cual es otorgada discrecionalmente a los solicitantes con propuestas económica y jurídicamente viables, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichas propuestas deberán satisfacer un sinnúmero de requisitos, de los cuales destacan los siguientes: deberán presentar la solicitud respectiva; el proyecto

² DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Tomo II, Octava edición, México. Editorial Porrúa, 2000, Pág. 1042.

de estatutos sociales y un programa general de operación, funcionamiento y de reinversión de utilidades; las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trate, así como sus reformas, las cuales deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, y además, los accionistas que detenten o pretendan detentar el control de la AFORE, deberán presentar un estado de su situación patrimonial que abarque un periodo de cinco años anteriores a su presentación; entre otros. *(Artículo 19 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro)*

Por lo que respecta a la función desarrollada por las AFORES en lo relativo a la firma del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, una vez que el trabajador decide registrarse o traspasar su cuenta individual a determinada AFORE, ésta, a través de sus agentes promotores,³ hacen llegar al trabajador la solicitud de registro o traspaso de sus cuenta individual, la cual, tiene impresa al reverso, el contenido del contrato que nos ocupa.

Posteriormente, el agente promotor deberá verificar que los datos de la solicitud y la documentación anexa a la misma, satisfagan los requisitos que la propia Comisión establece, e informar de dicha solicitud a la Empresa Operadora⁴ de la Base de Datos Nacional SAR, (BDNSAR);⁵, para que previa certificación de la

³ Las AFORES responden directamente por actos realizados por sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la AFORE o sean independientes. Además, la Comisión Nacional del SAR, lleva un registro de los agentes promotores, los cuales, para ostentarse como tales, deberán cumplir con los requisitos que señale la propia Comisión; que básicamente se encuentran establecidos en la Circular CONSAR05-7, Reglas Generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

⁴ La Empresa Operadora de la Base Nacional de Datos de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la define la fracción II del artículo 3º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro como aquella base de datos conformada por la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, conteniendo información individual de cada trabajador y el registro de la Administradora de Fondos para el Retiro o Institución de Crédito en que cada uno se encuentra asignado o registrado.

⁵ La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, y está conformada por la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la Administradora o Institución de Crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado. Dicha Base de Datos es considerada de interés público, y tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las Administradoras e Instituciones de Crédito, la certificación de los registros de trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las Administradoras correspondientes .

misma, valide su procedencia o improcedencia y una vez efectuada determine su aceptación o rechazo.

En el caso de que el trabajador no tenga cuenta individual, la AFORE deberá efectuar la apertura de la misma a más tardar dos días hábiles después de recibida la certificación emitida por la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR y una vez concluido este proceso, deberá enviar al domicilio del trabajador una constancia de registro que informe sobre la aceptación de su solicitud, en un plazo máximo de veinte días hábiles, o noventa días en los casos de trabajadores de nuevo ingreso.

Como podemos desprender del proceso anterior, el consentimiento del trabajador en el contrato que nos ocupa, se exterioriza ante el agente promotor como representante de la AFORE. Cabe mencionar que las nuevas modificaciones a la regulación emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecen que el registro o traspaso de cuentas individuales podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con la fracción III del artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia; el cual señala que para el uso de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el contrato, deberá observarse lo dispuesto por los artículos 89 a 94 del Código de Comercio, con el fin de beneficiar al trabajador, a efecto de brindarle mayor comodidad, agilidad y simplicidad en el proceso de registro.

Aunque en nuestra opinión, este método no ha logrado cumplir totalmente con dicho objetivo, pues de acuerdo con lo señalado en las Reglas Generales emitidas al efecto, para utilizar los medios electrónicos, el trabajador debe dar de alta la Clave de Identificación Personal en la AFORE correspondiente, así que, si de cualquier manera tienen que acudir ante la Administradora para activarla y poder hacer el trámite por computadora, la mayoría optan por realizarlo ahí mismo o solicitar que un agente promotor los visite.

Por lo que hace a la autorización del contenido, de conformidad con la fracción III del artículo 29 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Consejo de Administración de las AFORES aprobará por mayoría de votos de sus miembros, los Contratos de Administración de Fondos para el Retiro que la AFORE celebre con los trabajadores, los prospectos de información y las modificaciones de éstos.

Los Contratos de Administración de Fondos para el Retiro deberán contener como mínimo, cláusulas referentes a los siguientes temas:

- El objeto del contrato;
- El tipo de trabajador con el que se celebra conforme a las definiciones contenidas en el artículo 3° de la ley relativa;
- Las obligaciones específicas de la AFORE;
- La elección de las SIEFORES por el trabajador;
- La estructura y cobro de comisiones por los servicios de la AFORE;
- La responsabilidad de la AFORE por sus actos y los de las SIEFORES que administre, y
- La vigencia del contrato y las causas de su terminación.

Cabe mencionar además, que las AFORES, salvo lo dispuesto por la propia ley, tendrán prohibido:

- Emitir obligaciones;
- Gravar de cualquier forma su patrimonio;
- Otorgar garantías o avales;

- Adquirir acciones representativas del capital social de otras AFORES, salvo que obtengan para ello autorización de la Comisión;
- Obtener préstamos o créditos, con excepción de los expresamente autorizados por la Comisión;
- Adquirir el control de empresas; y
- Las demás que les señalen las leyes respectivas.

Cada AFORE deberá cobrar comisiones a los trabajadores sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en SIEFORES del mismo tipo, sin discriminar a trabajador alguno, pero sin perjuicio de los incentivos que se otorguen a los propios trabajadores por su permanencia en una misma AFORE o por su ahorro voluntario.

Por último, dentro de este punto es pertinente referirnos al papel de la Sociedad de Inversión Especializada de Fondo para el Retiro o SIEFORE, la cual es la persona moral que, administrada y operada por la AFORE, tiene como objeto exclusivo la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores que reciban en los términos de las Leyes de Seguridad Social; para lo cual, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, expedirá las reglas de carácter general relativas a su funcionamiento.

2.2.2. Trabajador.

El trabajador es la persona física titular de una cuenta individual que de acuerdo a las Leyes de Seguridad Social tiene derecho a los beneficios que le brindan de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

A la firma del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, el trabajador contrae la obligación de pagar las comisiones respectivas a la AFORE e informar sobre cualquier modificación de su información o datos personales

consignados en el documento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la realización del hecho generador dicha modificación.

Y a su vez, obtiene el derecho a recibir los rendimientos que su dinero genere, a recibir información sobre su cuenta cada y, en su caso, a traspasar su cuenta individual a otra AFORE cuando cumpla con los requisitos que señala la señalados por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.⁶

Además, el trabajador podrá autorizar a la AFORE a fin de que realice los trámites necesarios para que los saldos de su cuenta o cuentas individuales abiertas antes del 1° de julio de 1997, sean transferidos a la misma cuenta individual, con el fin de que se forme una cuenta única; en la cual, el trabajador también podrá realizar depósitos y retiros en la Subcuenta de aportaciones voluntarias. (*Artículo 45 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*)

Por último, entre los derechos del trabajador, podemos mencionar que éste tendrá derecho a designar beneficiarios sustitutos, para el caso de que faltaren los beneficiarios legales respecto de las Subcuentas que así determinen las Leyes de Seguridad Social, respecto de las cuales, el trabajador o sus beneficiarios, podrán solicitar el retiro parcial de los recursos en los supuestos de incapacidad permanente, invalidez permanente, muerte, cesantía en edad avanzada, vejez, matrimonio, desempleo y demás supuestos de ley.

Considerando que es importante tener claro el concepto de cuenta individual, podemos definirla como aquella en la que se depositarán las cuotas obrero-patronales y estatales por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada

⁶ Una vez que transcurra un año calendario contado a partir de la fecha en que se hayan transferido los recursos o, en su caso, de la última ocasión en que se haya ejercido ese derecho; en cualquier momento, cuando se incrementen las comisiones pactadas originalmente; si la AFORE entra en estado de disolución o se fusiona con otra teniendo el carácter de fusionada, y si el trabajador elige traspasar su cuenta individual a una AFORE que cobre comisiones más bajas que las cobradas por la AFORE que opera su cuenta individual.

y vejez, aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, vivienda y cualquier otra que en su momento determinan las Leyes de Seguridad Social, así como sus respectivos rendimientos, y de la cual es titular cada trabajador, de conformidad con la fracción III bis, del artículo 3° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, se integrarán por las siguientes Subcuentas:

- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- Vivienda;
- Aportaciones voluntarias, y
- Aportaciones complementarias de retiro.

Cabe señalar que las aportaciones complementarias de retiro, sólo podrán retirarse cuando el trabajador tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar los recursos destinados al pago de su pensión, cuando así lo solicite, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

El derecho de los trabajadores para invertir los recursos de su cuenta individual en otra SIEFORE operada por la AFORE que se encuentre administrando dicha cuenta, podrá ser ejercido en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos que establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las Reglas Generales que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para invertir en dicha SIEFORE.

Los trabajadores también podrán solicitar a las AFORES en cualquier tiempo estados de cuenta adicionales a los que conforme a la ley y a las disposiciones de carácter general, deban enviarles periódicamente.

Por último, como consecuencia de los avances tecnológicos y con el fin de brindar a los trabajadores mayores opciones para la administración de sus cuentas individuales, el artículo 78 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dispone que en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, deberá pactarse el uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación que permitan al trabajador dar sus instrucciones o información a la AFORE, por lo cual, el citado numeral establece que dicho contrato deberá precisar:

- Bases para determinar las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- Medios de identificación del trabajador y responsabilidad inherente a su uso, y
- Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trata.

El uso de dichos medios de identificación se utilizará en sustitución de la firma autógrafa, y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio; por lo cual, la mayoría de las AFORES incluyen en su contrato una cláusula que en términos generales establece:

“Las instrucciones del trabajador sólo podrán otorgarse por escrito, sin embargo, también se contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación en los cuales la AFORE se compromete a proporcionar al trabajador claves de acceso, identificación y operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa de éste; cabe precisar, que dichos medios no podrán utilizarse para la designación o sustitución de beneficiarios ni para la corrección de datos personales del trabajador”.⁷

⁷ Esta cláusula se encuentra en los Contratos de Administración de Fondos para el Retiro de las siguientes AFORES: Afirme Bajío, Banamex, Bancomer, HSBC, Inbursa, ING, IXE Afore, Principal, Profuturo y Afore XXI.

2.3. Elementos de existencia.

2.3.1. Objeto.

El objeto de los contratos es la generación o transmisión de derechos y obligaciones, consistente en la conducta del "deudor" ejecutada a favor del "acreedor"; la cual puede tener tres vertientes: obligaciones de dar, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer; entendiendo las dos primeras como prestaciones de carácter positivo y la tercera como una prestación de carácter negativo consistente en una abstención.

En los derechos personales, el objeto o prestación es la conducta que el deudor está facultado a recibir y, en su caso, a exigir; en cambio para los derechos reales, el objeto será la cosa sobre la cual se ejercen los derechos reales correspondientes, por ejemplo el derecho de propiedad.⁸

Existen diversas tesis sobre la concepción del objeto de los contratos, de las cuales, la más importante para el Derecho Mercantil es la patrimonialista.⁹ Esta tesis se refiere a una corriente doctrinal que considera que el objeto de la obligación jurídica debe ser valorizable en dinero, dicha corriente la sostuvieron los comentaristas del Código de Napoleón, además de desprenderse de la definición clásica de patrimonio.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 31 de marzo de 1884, siguió esta corriente, al disponer en su artículo 1306, fracción II, que la prestación debía ser valorada económicamente, es decir, que toda obligación jurídica debía poder traducirse en dinero.

⁸ Cfr. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Op cit*, Pág. 8 y 9.

⁹ La otra teoría más conocida es la de la concepción personalista; la cual pertenece al Derecho Romano, y conceptúa la obligación como un estricto vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor.

Después de la promulgación del Código Francés, se promulgó el Código Civil Alemán, el cual tomó una tendencia distinta al pensamiento francés, ya que se sostuvo que la esencia de la prestación no siempre era valorizable en dinero, sino únicamente en las obligaciones de dar, ya que las de hacer y de no hacer, podían tener un contenido de carácter moral o espiritual, pues, según su interpretación, bastaba que dichas obligaciones implicaran una satisfacción al acreedor para que éste tuviera interés en exigir su cumplimiento, y si su interés resultara legítimo, éste sería digno de protección jurídica; por tanto, podría considerarse un interés jurídicamente protegido, es decir, un derecho subjetivo, correlativo de un deber jurídico cuyo objeto sería una prestación moral o espiritual, y que por tanto, no sería susceptible de valorarse económicamente.¹⁰

Sin embargo, coincidimos con el Maestro Martínez Alfaro al precisar que un derecho subjetivo no constituye propiamente la prestación de una obligación, ya que son cosas distintas; pues el primero consiste en la facultad del acreedor en exigir la obligación, y la segunda, es el objeto de las obligaciones *strictu sensu*.

Por lo cual, no consideramos del todo atinado el pensamiento alemán, ya que hay que considerar que para que una obligación sea jurídica, es preciso que esté protegida por la norma jurídica ante su posible incumplimiento, ante lo cual, habría que reconocer que el único medio para proteger jurídicamente a los intereses no pecuniarios, como son los intereses morales, consiste en valorizarlos en dinero.

Teoría que adopta nuestro sistema jurídico, ya que como podemos apreciar, el artículo 2104 del Código Civil Federal, establece que en caso de incumplimiento, el deudor será condenado al pago de daños y perjuicios, los cuales únicamente pueden consistir en dinero o bienes valorizables económicamente, en consecuencia, creemos que no podemos concebir la prestación de una obligación jurídica de manera que no sea pecuniariamente valorizable, considerando además

¹⁰ Cfr. *Idem*, Pág. 10.

que el dinero es un instrumento de intercambio de bienes y servicios emitido por el Estado y el cual se considera un bien fungible, que sirve como unidad de medida del valor de los satisfactores de las personas.

Pero esto no quiere decir que el objeto de la obligación sea propiamente dinero, pues dicho objeto puede ser un bien moral, pero sí es necesario que al incorporarlo al mundo jurídico, cualquiera que sea su naturaleza, sea valorado pecuniariamente previendo un posible incumplimiento.¹¹

Considerando entonces que el objeto debe ser la materia sobre la que versa la voluntad del contrato, y que éste debe tener existencia física o jurídica, y debe resultar valorizable económicamente; en el caso del contrato que nos ocupa, podemos señalar que el objeto es la obligación adquirida por la AFORE de administrar los recursos económicos que acumule un trabajador en su cuenta individual por concepto de ahorro para el retiro, de conformidad con lo establecido por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y por las Leyes de Seguridad Social.

2.3.2. Consentimiento.

El consentimiento es considerado la intención o ánimo de hacer una cosa; y la voluntad desde el punto de vista jurídico, es esa intención para realizar un acontecimiento que produzca consecuencias de derecho. En los actos plurisubjetivos, a la unión de voluntades de los sujetos en los términos señalados por la norma, se le llama consentimiento; es decir, podemos definirlo como la unión o conjunción de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos que señala la norma, encaminada crear o transmitir derechos y obligaciones.

Según lo dispone el artículo 1803 del Código Civil Mexicano, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Será expreso, cuando la voluntad se manifiesta

¹¹ Cfr. *Idem*, Págs. 10 y 11.

verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por medio de cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos de la manifestación de la voluntad; y se considerará tácito, si resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

Nuestro Código y la propia ciencia jurídica, consideran la voluntad de las partes como elemento esencial del contrato, considerando que es un negocio jurídico, y como tal, está integrado por declaraciones de voluntad que deben quedar perfectamente libres de vicios.

Aunque se trata de un tema que abundaremos más adelante, cabe mencionar que la capacidad para contratar es presupuesto del consentimiento, pues como señala el propio Código Civil Federal, en su artículo 1798, son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, y por tanto están facultadas para manifestar su consentimiento.

Tomando en cuenta lo anterior, y como ya hemos aludido, serán hábiles para contratar, todos los trabajadores que tengan derecho a tener una cuenta individual de ahorro para el retiro en los términos que señalan las Leyes de Seguridad Social; y por otra parte, serán hábiles para suscribir el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, las AFORES a través de sus agentes promotores que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por otra parte, por lo que se refiere a uno de los temas centrales de este trabajo, es necesario determinar qué pasa con la manifestación del consentimiento de aquellos trabajadores que no elijan AFORE, es decir, que no tengan conocimiento de que su ahorro para el retiro es administrado por determinada AFORE, y en algunos casos, ni siquiera sepan que tienen una cuenta individual.

Ya que, de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto que reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996; los trabajadores que no hayan elegido AFORE a partir del 1° de enero de 2002, la Comisión, considerando la eficiencia de las distintas AFORES, así como sus estados financieros, y buscando el balance y equilibrio del Sistema, dentro de los límites a la concentración de mercado establecidos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señalará la AFORE en que serán asignadas dichas cuentas individuales.

Además, el referido transitorio señala que los recursos de los trabajadores que no hayan elegido AFORE, deberán ser colocados en SIEFORES cuya cartera se integre fundamentalmente por los valores a que se refiere el artículo 43, fracción II, inciso e) de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como por aquéllos otros que a juicio de la Junta de Gobierno de la citada Comisión permitan alcanzar el objetivo de preservar el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

Por lo cual, podemos afirmar que en dichos casos todas y cada una de una de las cláusulas del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, son aplicadas a personas que no manifestaron su consentimiento propiamente, sino por disposición de la ley; cuestión que se encuentra justificada en aras de brindar protección al ahorro de los trabajadores, que no es tema menor, pues posteriormente dichos recursos serán utilizados para el pago de las pensiones correspondientes, de conformidad con lo previsto al efecto en las Leyes de Seguridad Social.

Pero cabe hacer la interrogante: ¿Cómo tener por expresado el consentimiento si no consta en documento alguno la firma de uno de los celebrantes?;¹² cuestionamiento al que trataremos de dar respuesta en el capítulo final de este trabajo.

Volviendo al tema del perfeccionamiento del contrato, cabe mencionar que realmente dicho convenio surte sus efectos en el momento de ser presentado para su registro en la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que a la letra señala:

“Artículo 32. Se establecerán medidas para proteger los recursos del Trabajador Afiliado durante el proceso de registro. Para tal efecto las Empresas Operadoras con base en la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR, certificarán la procedencia del registro del Trabajador Afiliado en la Administradora que haya elegido, haciendo del conocimiento de la Administradora de que se trate, de la aceptación o rechazo de registro.”

El registro de un Trabajador Afiliado en una Administradora, surtirá efectos jurídicos a partir de su inscripción en la Base de Datos Nacional SAR, momento en el que se entenderá manifestado el consentimiento de la Administradora para obligarse en los términos del contrato de administración de fondos para el retiro, por lo que la falta de firma del representante de la Administradora en el contrato, no afectará la validez del mismo.

El Trabajador Afiliado tendrá derecho a solicitar información a la Administradora elegida a través de cualquier medio de comunicación disponible, a efecto de que cuente con información relacionada al estado que guarda su trámite de registro”.

¹² Cfr. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. *Las AFORE. El Nuevo Sistema de Ahorro y Pensiones*; Quinta edición, México. Editorial Porrúa, 2004, Pág. 278.

De lo anterior, y teniendo en cuenta la mala, pero común práctica de los agentes promotores de afiliar a todas las personas posibles, podemos inferir que puede darse el caso en que una persona suscriba más de un contrato, y con independencia de la fecha real de suscripción de los mismos, sólo uno de ellos surtirá efectos legales; y será el que se presente en primer término ante la citada Empresa Operadora.¹³

Por lo anterior, podemos señalar que la validez del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro está sujeta a una condición suspensiva; entendiendo por *condición*, el acontecimiento futuro de realización incierta del cual depende el nacimiento o la extinción de la obligación; y concretamente entendemos a la condición suspensiva como el acontecimiento futuro de cuya realización depende el nacimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 1939 del Código Civil Federal. Pero además, la consideramos una condición de naturaleza suspensiva de carácter positivo, ya que tiene su base en la realización de un hecho y no así, en la abstención de éste, como lo indica el diverso 1946 del mismo ordenamiento.

Entre los autores se discute si la condición suspensiva paraliza el nacimiento de la obligación o sólo su exigibilidad, pero conforme a la doctrina tradicional, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1939 de nuestro Código Civil Federal, la condición suspensiva paraliza el nacimiento y, por tanto, la propia existencia de la obligación.

Conforme a lo anterior, entre el momento que el trabajador firma el contrato, y el momento en que se presenta la solicitud de registro o traspaso ante la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, formalmente las obligaciones no han nacido, por encontrarse pendiente la condición referida.

¹³ Cfr. *Idem*. Pág. 269 a 271.

Ahora bien, independientemente del consentimiento, si hablamos del momento indicado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, también nos encontramos con un problema, ya que no podemos señalar que al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, puedan aplicarse las Reglas Generales sobre cumplimiento de obligaciones de los contratos mercantiles, ya que el Código de Comercio, al hablar de obligaciones en las cuales no se estipula fecha exacta para su cumplimiento, menciona en forma genérica que se tendrá por pactado el término de diez días después de contraerlas, si sólo producen acción ordinaria, y al día siguiente si traen aparejada una ejecución.

Pero en el caso, ninguno de los criterios podría exigirse, ya que, en el contrato no se señala una fecha determinada para que los recursos de la cuenta individual de un trabajador empiecen a ser administrados por la respectiva AFORE, ya que depende de un tercero, es decir, de la Empresa Operadora de la BDNSAR, ya que, una vez firmado el contrato, la AFORE debe presentarlo ante la Empresa Operadora y, una vez validado, espera a que se concilien los recursos; es decir, a que se verifique el monto correspondiente a la transferencia a realizar, y entonces se realiza el traspaso de dichos recursos a través de las cuentas que tengan las correspondientes AFORES en Banco de México.

Este proceso, si no tiene algún imprevisto, tarda en completarse de tres a cuatro semanas, pero la interacción de los participantes puede alterar dichos tiempos.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el Código de Comercio, por lo que respecta al cumplimiento de obligaciones que traen aparejadas acciones ordinarias, no determina el medio para exigir las mismas, pero considerando que la falta de cumplimiento generaría mora, entonces sería aplicable el artículo 85 del ordenamiento mercantil, que nos señala:

“Artículo 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano o testigos.”

Además, en materia mercantil la morosidad da derecho al acreedor al pago de intereses que haya pactado o al del interés legal que es del 6%, pero es impensable que en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro se pacte el pago de intereses por el retraso de la administración de recursos, aun cuando sí se podrían determinar pérdidas, ya que, si el trabajador traspasa sus recursos a una AFORE que cobre comisiones más bajas que en la que se encuentra, o que otorgue mayores rendimientos que ésta, cada día de retraso se traduciría en una pérdida económica para el mismo.

2.4. Elementos de validez.

2.4.1. Capacidad.

La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones, y para hacerla valer por sí mismas, en caso de las personas físicas, o por conducto de sus representantes legales en el caso de las personas morales.

Podemos clasificar la capacidad como de goce, de derecho o jurídica, y de ejercicio o de hecho. La capacidad de goce es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones; mientras que la capacidad de ejercicio, es la aptitud de las personas para ejercer sus derechos y obligaciones, ya sea por si mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.

Este elemento es muy importante, porque la falta de capacidad ya sea de un tipo o de otro, puede acarrear consecuencias diversas. En el Derecho Mexicano, en el cual se sigue una tendencia ideológica sustentada en la libertad humana, la capacidad se presume, tanto de un tipo como de otro (de hecho y derecho) lo que significa que toda persona es capaz mientras no exista una disposición normativa que le niegue esa capacidad, de conformidad con lo que establece el artículo 1798 del Código Civil Federal.

Por otra parte, la doctrina nos habla también de capacidad general y de capacidad especial; entendiéndolo por la primera, la aptitud para poder intervenir por sí en un contrato y para poder adquirir la titularidad de los derechos y obligaciones que se originen como consecuencia de su otorgamiento, sin requerir que el sujeto tenga una calidad específica de tipo personal.

Mientras que por capacidad especial debe entenderse, además de la aptitud para poder intervenir por sí en un contrato, una calidad específica de tipo personal o relacionada con el bien objeto de la prestación.

Por otra parte, vale la pena precisar que de celebrarse un contrato por persona que requiera de una capacidad especial para contratar, sin tenerla; el contrato podrá ser declarado nulo y no producirá los efectos previstos por las partes, sino los que determine la ley en cada caso específico, y hará responsable al otorgante, de los daños y perjuicios causados a la contraparte.

En el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, las partes deben tener capacidad general para contratar, y además cierta capacidad especial.

Por lo que respecta al trabajador, éste deberá tener derecho a la apertura de una cuenta individual en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y/o las Leyes de Seguridad Social.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 23, rompe con el principio del derecho común que establece que la capacidad jurídica se adquiere con la mayoría de edad, y concede a los mayores de catorce años y/o dieciséis años, plena capacidad por lo que se refiere a la materia de trabajo, pudiendo celebrar libremente contratos de esta naturaleza, percibir su retribución y ejercer las acciones que nazcan del contrato o de la ley, entre las cuales se encuentra tener una cuenta individual de ahorro para el retiro.¹⁴

Mientras que el artículo 450 del Código Civil Federal señala que los menores de edad tienen incapacidad natural y legal; principio que en teoría debería aplicar para la celebración del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro si tomamos en cuenta que está clasificado como un contrato mercantil. Buscaremos explicarlo ampliamente más adelante.

Por último y por lo que respecta a la capacidad de la Administradora de Fondos para el Retiro, ésta debe ser una entidad financiera que se dedique de manera habitual y profesional a administrar los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, para lo cual deberá contar con la autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

2.4.2. Forma.

Como hemos hecho referencia en el capítulo anterior, desde su surgimiento en el Derecho Romano, un acuerdo de voluntades o un simple pacto, no engendraba acción para reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación asumida mediante el mismo, ya que, para que la voluntad engendrara obligaciones para las partes, era preciso el cumplimiento de determinadas formalidades, excepto que se tratara de alguno de los cuatro contratos consensuales típicos: compraventa,

¹⁴ TRABAJADORES MENORES DE EDAD, PUEDEN DESISTIRSE DE SUS ACCIONES. Quinta Época, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCII, Pág. 1681.

arrendamiento, sociedad y mandato, en los cuales, con el paso del tiempo dejó de ser tan importante dicho simbolismo.

De conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, por regla general los contratos mercantiles no requieren de formalidad alguna para su validez, ya que señala que cada una de las partes se obliga en los términos y condiciones en que haya manifestado su voluntad, y que el contrato se interpretará en los términos que parezca que las partes quisieron obligarse.

Podemos definir el término “forma” como la manera en que se materializa un negocio, es decir, cómo se presenta al mundo jurídico o cuál es la figura exterior del propio acto; según el Maestro Arce Gargollo, y de acuerdo con este concepto, “todos los contratos y los negocios jurídicos son formales, porque todos deben exteriorizarse para ser conocidos en el mundo jurídico; por lo que en realidad, y en un sentido más estricto, definimos la forma como el medio señalado por la ley para que se manifieste la voluntad en determinados casos.”¹⁵

Así, creemos que la distinción entre contrato formal y no formal se encuentra más bien en la existencia o inexistencia de autonomía de las partes en cuanto a la elección de la forma del contrato; entonces, cuando la ley niega esa autonomía, impone una forma, y decimos que nos encontramos ante un contrato formal, o como los denomina Joaquín Garrigues, “con forma impuesta”.¹⁶ Algunos ejemplos de contratos formales mercantiles son:

- El contrato de comisión, que debe constar o ratificarse por escrito antes de que el negocio concluya.
- El préstamo mercantil, el cual establece que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste por escrito, se reputará interés.

¹⁵ ARCE GARGOLLO, Javier. *Op cit*, Pág. 37.

¹⁶ GARRIGUES, Joaquín, *Op cit*. Pág. 20.

- El contrato de transporte, que exige que el porteador extienda una carta porte como “título legal del contrato”.
- El contrato por el cual se constituyen las sociedades mercantiles y sus modificaciones, que requieren ser elevados a escritura pública ante Notario o Corredor Público.
- El contrato de asociación en participación, también debe constar por escrito.
- La prenda mercantil, la cual debe constar por escrito.
- El fideicomiso, incluyendo al de garantía, que debe celebrarse por escrito, y cuando se incluya la transmisión de bienes inmuebles debe realizarse ante Notario o Corredor Público.
- El contrato de seguro, que debe constar por escrito; y
- El contrato de arrendamiento financiero, requiere realizarse por escrito y ser ratificado ante escritura pública ante Notario o Corredor Público, entre otros.

Por lo que se refiere al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, consideramos que es un contrato formal, ya que debe constar por escrito y especificar por lo menos, lo que señala el artículo 29, fracción III, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; pero además, debe contener ciertos elementos naturales y accidentales que lo puntualizan, los cuales estudiaremos más adelante, y que en el caso de los contratos en general podrían ser opcionales o atender a la voluntad de las partes, pero en el contrato materia de nuestro estudio se incluyen por mandato de la mencionada ley, su reglamento o las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión.

Esto en razón de que los lineamientos para la emisión de dichos contratos son determinados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro con el objetivo de dar cumplimiento a la normatividad aplicable y para proteger los

intereses de los trabajadores, por lo cual, aun cuando las AFORES son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar e invertir los recursos de las cuentas individuales y su actuar va encaminado a cumplir con objetivos propios de la empresa y sus accionistas, por la naturaleza de la labor que desarrollan, sobre ellas existe una minuciosa supervisión del Estado.

Para tal efecto, la citada Comisión, emitió la Circular CONSAR 11-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1997, la cual fue reformada por la Circular CONSAR 11-2 publicada en el mismo medio el 3 de agosto de 1999; denominada “Reglas Generales que establecen la información que deberá contener el contrato tipo de administración de fondos para el retiro”, las cuales se analizaran con detenimiento en el siguiente capítulo.

2.4.3. Ausencia de vicios del consentimiento.

Al presumir que un acto jurídico se encuentra libre de estos vicios, por exclusión, se considera que la declaración se realizó de manera que las partes están plenamente conscientes de su voluntad y de los alcances de las condiciones pactadas. Al respecto, nuestra legislación señala que el consentimiento no es válido si ha sido otorgado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Se considera que el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Se entiende que existe dolo en la celebración de un contrato, cuando concurra cualquier sugestión o artificio que se emplee para mantener bajo una apreciación falsa de la realidad a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error por parte de uno de los contratantes, una vez que éste lo ha conocido.

Hay violencia en un contrato, cuando para obtener el consentimiento de una de las partes, se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.¹⁷

2.4.4. Licitud en el objeto.

El objeto, fin, motivo, causa o condición del contrato, deben ser lícitos. Para efectos legales, se entiende por causa del contrato, el motivo determinante de la voluntad de las partes.

Con relación a la licitud, ésta significa que los contratantes regulan su conducta conforme a una norma jurídica o que no la contradigan, pues de actuar en contravención a la misma, no sólo no existirá contrato, sino que existirá un hecho jurídico (en sentido estricto), porque es irrelevante esa voluntad contraria a la ley para producir las consecuencias previstas por la ley misma; de donde se desprende que la existencia misma de la norma, y por lo tanto la licitud, que debe ser acatada, es un presupuesto de cualquier contrato.

Indiscutiblemente, resulta claro que el objeto del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es lícito, pues, de conformidad con la metodología del Sistema de Pensiones mexicano vigente, es necesario que todos los trabajadores tengan una sola cuenta individual de ahorro para el retiro; por lo cual consideramos que podemos prescindir de elaborar un estudio más profundo sobre este tema.

2.5. Figuras mercantiles afines al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

¹⁷ Artículos 1812, 1813, 1815 y 1819 del Código Civil Federal.

2.5.1. Contrato de Comisión Mercantil.

El artículo 273 de nuestro Código de Comercio define este contrato como “el mandato aplicado a los actos de comercio”; por tanto, debemos señalar que el artículo 2546 del Código Civil Federal, define al mandato como “aquel contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.” En este contrato, las partes se denominan, en el caso el mandatario, comisionista y al mandante se le conoce como comitente.

Históricamente, podemos encontrar su nacimiento en la relación que existía entre un comerciante que encargaba a otro la compra o venta de mercancías, por lo general en una plaza o país distinto al del comitente, es decir, que en sus orígenes, el comisionista era empleado del comitente, era un comerciante viajero. Con el tiempo, este comerciante se independizó y adquirió características propias como persona encargada de realizar operaciones mercantiles por cuenta de otro. Considerando que este contrato contiene los principios que rigen las actividades de gestión, además de ser el medio usual por el que, en materia mercantil es otorgada la representación voluntaria.¹⁸

Hoy en día, la comisión mercantil es una pieza fundamental para la ejecución de las operaciones bancarias, bursátiles, financieras y otras análogas. Podemos señalar en términos simples, que la comisión es un medio que permite que los intereses de una persona para la ejecución de actos de comercio, sean representados por otra.

Como características principales del mandato y la comisión mercantil podemos señalar las siguientes:

- Se rige por principios similares a los del mandato.

¹⁸ ARCE GARGOLLO, Javier. *Op cit*, Pág. 65 a 68.

- El encargo del comisionista consiste en la ejecución de un acto de comercio.
- En la mayoría de los casos el comisionista es un profesional.¹⁹
- Establece una relación esporádica o temporal.
- Puede ser representativo o no representativo, es decir, el comisionista puede actuar en nombre del comitente o en el propio.
- Es formal o con forma impuesta porque la ley exige que se celebre por escrito o, si es pactado verbalmente, debe ser ratificado por escrito antes de que el negocio concluya, como ya mencionamos.
- Es bilateral pues produce obligaciones para las dos partes, aunque éstas no sean necesariamente recíprocas.
- En general es oneroso, atendiendo a la característica del comercio, aunque en algunos casos puede ser gratuito si las partes así lo deciden.
- En caso de incumplimiento de pago por parte del comitente de la retribución al comisionista, a este último la ley le concede derecho de retención.²⁰
- Es intuitu personae, en razón de que el comisionista es elegido por sus cualidades personales o profesionales y debe realizar el encargo por sí mismo, aunque en la práctica se permite que las acciones las realicen otras personas que dependen del propio comisionista y se encuentran bajo su estricta responsabilidad, y
- Es un contrato típico, ya que su contenido está reglamentado por la ley.

¹⁹ “Nos referimos a un profesional como la persona auxiliar del comercio que facilita la realización de los actos de comercio que se encomiendan; es independiente puesto que presta sus servicios a los comerciantes en general”. MANTILLA y MOLINA, Roberto. *Op cit*, Pág. 198.

²⁰ “Podemos definir derecho de retención, como la facultad que tiene una persona de no entregar o devolver una cosa, ante la suspensión de pago del dueño de la misma, o la facultad legal de prolongar la tenencia de la cosa en virtud de un crédito relacionado con ella, hasta el pago de éste”. ARCE GARGOLLO, Javier. *Op cit*. Pág. 299.

Por otra parte, las principales diferencias entre mandato y comisión son:

- La forma; pues el mandato debe otorgarse en escritura pública, ante Notario, mientras que la comisión únicamente requiere la forma escrita o, si es en forma verbal debe ser ratificado por escrito antes de que el negocio concluya.
- La renuncia del comisionista no es causa de terminación y sí lo es la del mandatario.

Por lo que hace a la aceptación del contrato, el comitente puede revocar en cualquier momento la comisión, mientras que el comisionista no puede renunciar sin justa causa, pues adquiere responsabilidad frente al comitente, salvo que exista relación laboral sujeta a la Ley Federal del Trabajo.

El comisionista debe defender siempre los intereses del comitente y ejecutar la comisión conforme a las instrucciones recibidas, o estarse a lo dispuesto para tal efecto en las Reglas Generales que marca la Ley.

Para el caso de la vigencia del contrato, el Código de Comercio habla de la revocación, cuestión que dogmáticamente pensamos que no es correcta, ya que sólo son sujetos de revocación los actos unilaterales, por lo que consideramos que la figura correcta sería la rescisión; aunque algunos autores consideran que no es del todo incorrecto, atendiendo a la forma en que tiene su inicio el contrato, es decir, que comienza como un acto unilateral y se convierte en un acuerdo de voluntades con la aceptación o ejercicio del mismo por parte del comisionista; cuestión que no es aplicable al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, ya que las AFORES no pueden elegir si aceptan o no la administración de recursos de un trabajador, es decir, no pueden negarse.

La figura del contrato de comisión se encuentra comprendido dentro del propio Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, es decir, que la comisión

mercantil para inversión de fondos para el retiro no es un contrato independiente. Al respecto, cabe definir una figura interesante que podría confundirse con la relación existente entre los dos contratos; la de los contratos coaligados.

La doctrina considera que cuando hablamos de dos contratos que, estando o no dentro del mismo documento se encuentran vinculados entre sí, se trata de contratos coaligados; ya sea que esta unión esté prevista en la ley o dependa de la voluntad de las partes.

En el caso concreto, si bien se encuentra previsto en la ley la realización del contrato de comisión mercantil, y no podría realizarse por separado, es decir, un trabajador no podría celebrar con una AFORE un contrato de comisión mercantil para la inversión de su fondo de retiro sin atenerse al formato específico del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro; no podemos hablar de contratos coaligados, porque uno de los elementos esenciales para que se de esta figura, es que debe existir una clara y definida dualidad o pluralidad de contratos, cuestión que en el caso no sucede, pues si bien podemos identificar claramente el contenido del contrato de comisión, el resto del documento no constituye contrato alguno por sí mismo.

2.5.2. Contrato macro o contrato de adhesión.

Existen muchas definiciones del término *contrato de adhesión*; algunos doctrinarios Españoles lo consideran como el contrato en el que las cláusulas son previamente determinadas y propuestas por uno solo de los contratantes de modo que el otro no tiene la opción de introducirle modificaciones, y si no le conviene lo ya estipulado, debe renunciar a estipular la totalidad del contrato, por lo cual, algunos doctrinarios lo consideran una limitación a la libertad contractual.²¹

²¹ Cfr. Definición de Francesco Messineo, en su libro *Doctrina General del Contrato*; citado por OLARTE ENCABO, Sofía. *Negocios Jurídicos Adhesivos y Sistema de Contratación Colectiva*; España. J.M. Bosch Editor, 1995. Pág. 17.

Saleilles, en su libro, *La déclaration de volonté*, llama así a los contratos en los que todas las cláusulas del mismo las impone una de las partes, señalando también que la otra no contribuye ni en la formación, ni en el contenido del documento y que la única decisión que dicha parte toma es la adhesión, o no, a la estructura prediseñada.²²

En nuestro derecho, este contrato fue previsto por primera vez en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y se caracteriza por el hecho de que una de las partes redacta unilateralmente las cláusulas del contrato y la contraparte se adhiere o no a ellas sin posibilidad de discutir las.

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prevé en su artículo 56, segundo párrafo, que se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esa Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los usuarios.

Algunos autores consideran que el contrato de adhesión no es propiamente un contrato. Ante esta idea existen dos posturas doctrinales, una de ellas dice que no existe propiamente un contrato, y lo considera como un acto jurídico unilateral, pues no hay autonomía de la voluntad ni libertad de elección en el caso de uno de los contratantes; mientras que la otra tesis, que tiene mayor aceptación, considera que sí se cuenta con los elementos necesarios para considerarlo contrato, pues estiman que la adhesión es igual una aceptación de la oferta y el consentimiento es contractual.

La Tesis aislada LVI/92, de la Tercera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: “el contrato llamado de adhesión supone que, de

²² Cfr. SHIAGO, Carlos Alberto. Tesis Doctoral. *Principios Generales de los Contratos Comerciales Aleatorios y Contrato de Seguro*. Pontificia Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, Argentina, 2002, Pág. 114.

acuerdo con la doctrina que una de las partes fija las condiciones a que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, por ello, dicha circunstancia no afecta su validez, ya que no implica la ausencia de la alternativa para aceptarlo o rechazarlo en forma total o parcial por parte de quien no interviene en su elaboración, por lo que no puede decirse que la voluntad expresada por éste se encuentre viciada”.²³

En el caso hay libertad de contratar o no contratar, pero no hay, para la parte que se adhiere, libertad contractual para discutir y fijar el contenido del contrato, ante lo cual, el legislador de un determinado Estado debe crear la normatividad necesaria para evitar que se produzcan abusos a la parte que se adhiere, buscando siempre la equidad.

La legislación española define a los contratos de adhesión como “aquéllos actos bilaterales por el que diversas personas, ajenas al establecimiento de las condiciones del documento, deciden voluntariamente someterse a la totalidad de su contenido.”²⁴

En la legislación mexicana, concretamente en los artículos 85 a 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el legislador prohíbe que los contratos de adhesión tengan cláusulas que considera perjudiciales para el consumidor, e indica que en caso de existir serán inválidas o se tendrán por no puestas; y por otra parte, se establece un registro por medio del cual la Procuraduría Federal del Consumidor puede juzgar y dictaminar ciertos modelos de contratos y determinar que los mismos no contengan prestaciones desproporcionadas para el consumidor.

²³ ADHESIÓN. NO AFECTA LA VALIDEZ DEL CONTRATO RELATIVO LA ELABORACIÓN UNILATERAL DE SU CLAUSULADO POR UNA DE LAS PARTES. Octava Época, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Pág. 145.

²⁴ OLARTE ENCABO, Sofía. *Op cit.* Pág. 18.

El concepto de contrato de adhesión de la Ley Federal de Protección al Consumidor es muy amplio, tanto que en su definición se encuentran contenidas lo que se conoce como condiciones generales del contrato.²⁵

Legalmente, la definición correcta del contrato de adhesión es la contenida en el artículo 85 de la mencionada ley; que señala que es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias o comunes de otros contratos.

Además de ésta definición, otra de las más utilizadas es la contenida en al Norma Oficial Mexicana NOM-EM-006-SCFI-1999, denominada “Prácticas comerciales- sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos consumidores- requisitos de información para los contratos de adhesión”;²⁶ en esta Norma Oficial se define al contrato de adhesión como el documento elaborado unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de bienes muebles, inmuebles o la prestación de un servicio.

Por otra parte, los Tribunales han interpretado a los contratos de adhesión, como aquéllos elaborados unilateralmente, como formatos en los que se señalan los términos y condiciones aplicables a un negocio jurídico, el cual carece de negociación entre las partes y en el que no es posible discutir los términos o condiciones del acuerdo.

²⁵ Debemos entender a las condiciones generales del contrato como un fenómeno propio de la contratación en masa que las grandes empresas utilizan para el desarrollo propio de la economía moderna, y que se concibe como el conjunto de reglas que éstos establecen para fijar el contenido (derechos y obligaciones) de contratos que sobre un determinado tipo de prestaciones se propone celebrar, es decir, las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, independientemente de su autoría, apariencia o de cualquier otra circunstancia.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1999.

Además, la jurisprudencia señala que, como la autoría material del contrato recae sobre quien lo redactó, y dicha circunstancia hace infructuosa la búsqueda de la común intención de las partes, en caso de alguna duda, debe entenderse que quien elabora un contrato de adhesión tiene el deber de emplear locuciones comprensibles y transparentes que permitan apreciar con naturalidad el alcance de las obligaciones contraídas, ya que de lo contrario, las cláusulas oscuras cuyo sentido no pueda desentrañarse a través de los métodos ordinarios de interpretación, deben ser interpretadas a favor de la parte que no elaboró el documento, conforme al principio *contra stipularem*, que rige en materia de contratos en los que se establecen unilateralmente condiciones; de tal forma que no lesione los intereses de estos últimos, es decir, debe buscarse que el acuerdo prevalezca, pero interpretado de una manera favorable al consumidor, pues no le es imputable la mala redacción del contrato, en aras de salvaguardar la libertad de comercio y proteger los intereses de los consumidores.²⁷

2.6 Ley Federal de Protección al Consumidor.

En México, existen dos leyes que buscan la protección de la libertad de comercio en beneficio de los consumidores. Estas leyes, tienen carácter mercantil y establecen ciertas restricciones a la libertad de contratación de los particulares, al no permitir la celebración de ciertos actos jurídicos que pueden perjudicar la libre competencia y al consumidor; éstas son la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley de Competencia Económica. En ambas, las limitaciones a la libertad contractual paradójicamente buscan proteger la libertad económica, la libre competencia y competencia para velar por los intereses de los consumidores.²⁸

²⁷ Cfr. CONTRATO DE SEGURO. SI LA ASEGURADORA UTILIZA EL DE ADHESIÓN DEBE EMPLEAR LOCUCIONES COMPENSIBLES Y TRANSPARENTES QUE PERMITAN APRECIAR EL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, PUES EN CASO CONTRARIO PUEDE INTERPRETARSE A FAVOR DEL ASEGURADO. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Marzo de 2004, Pág. 1533.

²⁸ Publicadas el Diario Oficial de la Federación de 24 de Diciembre de 1992.

La Ley de Competencia Económica es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, y fue creada por la reciente tendencia mundial de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. La propia ley define los supuestos en que los cuales se considera que un sujeto económico realiza actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado e impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

La normatividad de protección a los consumidores surge como consecuencia necesaria de la evolución de los mercados en los países desarrollados,²⁹ aunque en realidad la protección jurídica de los consumidores data de fines del siglo pasado, en virtud de la intervención benéfica de la jurisprudencia inglesa, norteamericana y francesa principalmente, y es tras el establecimiento de diversos organismos defensores de los derechos del consumidor, agencias gubernamentales, tribunales y de leyes de protección al consumidor, que este movimiento cobra fuerza.

La regulación de la Ley Federal de Protección al Consumidor supone una ampliación de la materia mercantil, su materia natural es la regulación de los actos de comercio conocidos como mixtos o unilateralmente mercantiles, porque una de las partes en la relación tiene el estatus profesional de empresario mercantil, por lo que se le atribuye el carácter jurídico de comerciante.

El objeto de esta ley, es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, por lo cual establece reglas distintas a las tradicionalmente adoptadas por el Derecho Mercantil, lo que algunos autores le denominan Derecho del Consumo o derechos difusos.³⁰

²⁹ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. *Op cit*, Pág. 46.

³⁰ Cfr. *Idem*, Pág. 40.

Desde el punto de vista subjetivo, este ordenamiento es aplicable a los sujetos que la propia ley define como proveedores y consumidores, en las fracciones I y II de su artículo 2°; y considerando que es una ley especial, estas definiciones deben ser interpretadas en forma estricta.

Además, de conformidad con el primer párrafo del artículo 5° de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quedan exceptuados de su aplicación, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

Así como los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. *(Artículo 5°, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor)*

La Ley define a la Procuraduría Federal del Consumidor como un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El medio que previene la Ley Federal de Protección al Consumidor para cumplir el objetivo de proteger a los consumidores de posibles injusticias y lograr la equidad, concretamente en lo que ha contratos de adhesión se refiere, se basa en catalogar como no válidas y tener por no puestas las cláusulas que a juicio de la Procuraduría Federal del Consumidor, se consideren inequitativas, abusivas, o las que a su juicio tengan altas probabilidades de incumplimiento.

Algunos autores consideran que las consecuencias de la nulidad prescrita por la Ley Federal de Protección al Consumidor son particularmente enérgicas, ya que por regla general debería aplicar el principio contenido en los artículos 2226 y 2227 del Código Civil Federal, relativo a que los actos nulos siempre producirán provisionalmente sus efectos, mientras no se decrete la nulidad por autoridad judicial correspondiente, sin embargo expresamente el artículo 90 de la ley de la materia prevé que esto no será aplicable ante este tipo de cláusulas.

Las cláusulas a que hemos hecho referencia son, entre otras: las que permiten al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones; las que lo liberan de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato; las que trasladan al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato dicha responsabilidad; las que prevengan términos de prescripción inferiores a los legales; las que prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor, y las que obligan al consumidor a renunciar a la protección de la ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

Este último supuesto, es congruente con el principio *locus regit actum* que recoge el Código Civil Federal en su artículo 13, fracción IV,³¹ al mencionar que la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren.

El sistema de aplicación administrativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuya facultad se encuentra en la fracción XV del artículo 24 de la ley relativa, funciona mediante el registro de los contratos de adhesión que la Secretaría de Economía determina a través de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, como la mencionada en párrafos anteriores.

³¹ *La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ...*
IV.- *La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia Federal.*

Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Asimismo, deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría. *(Párrafo tercero del artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor)*

Además, el propio ordenamiento prevé que los contratos que deban registrarse y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor. *(Párrafo tercero del artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor)*

Este registro no es público, sino que funciona como un medio de control y complemento de la actividad dictaminadora de la Procuraduría Federal del Consumidor. El interés práctico de este registro consiste en que los contratos que son registrados y aprobados por la Procuraduría cuentan con la garantía de no tener cláusulas desproporcionadas o abusivas contra el consumidor.

Como hemos podido observar, la figura de los contratos de adhesión que son competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor y del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, tienen grandes similitudes, sobretodo porque van dirigidos a la protección de intereses de grupos vulnerables, como lo son los consumidores y los trabajadores, pero como veremos en el tema siguiente, la resolución de los conflictos que deriven de los Contratos de Administración de Fondos para el Retiro corresponde a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por disposición expresa de la ley.

2.7. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En la exposición de motivos relativa a creación de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se consideró la conveniencia e

incluso la necesidad de que el usuario de servicios financieros contara con un organismo único y especializado para proteger sus derechos e intereses y que, a través de sanciones de carácter económico, se contribuyera a eliminar las irregularidades cometidas en la prestación de dichos servicios.

La creación del organismo mencionado fue la respuesta a la irritación social derivada de la carencia de medios de defensa eficientes y oportunos para resolver este tipo de controversias en un plano de mayor igualdad frente a las instituciones financieras,³² por lo cual, se ponderaron los beneficios de la conciliación y en su caso del arbitraje como una vía alternativa para la solución de controversias ante una institución especializada en la que se tomara en cuenta la buena fe que debe existir en los negocios jurídicos.

Asimismo, la Comisión busca disminuir la notoria falta de información de los usuarios relacionada con los productos financieros que ofrecen los integrantes del sector, sobre todo en cuanto a los riesgos que éstos conllevan en virtud de la inestabilidad económica mundial que repercute en el mercado nacional. (*Artículo 1° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*)

Concretamente en cuanto al tema que nos ocupa, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros fue reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de 2000,³³ dicha reforma otorgó a la citada Comisión la facultad de revisar y proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por instituciones financieras

³² Cfr. Ejecutoria dictada en la Queja 26/2005, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Mayo de 2005, Pág. 1429. COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA, PUES SU CONTINUACIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

³³ Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, de conformidad con el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Consideramos conveniente transcribir la definición que la propia ley le otorga al término *instituciones financieras*, la cual se encuentra contenida en la fracción IV del artículo 2° de la citada ley, y que a la letra señala:

“Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

*IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios”.*³⁴

Asimismo, vale la pena reproducir los artículos 56 y 57 de la aludida ley:

“Artículo 56. Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Instituciones Financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.

³⁴ Fracción reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2005.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios”.

“Artículo 57. La revisión que, en su caso, se haga de los contratos de adhesión, tendrá por objeto determinar que se ajusten a los ordenamientos correspondientes y a las disposiciones emitidas conforme a ellos, así como verificar que dichos documentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a los Usuarios conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes”.

De una interpretación conjunta y sistemática de los artículos mencionados, podemos concluir que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es competente para realizar revisión a los Contratos de Administración de Fondos para el Retiro, ya que se consideran contratos de adhesión elaborados por las Administradoras de Fondos para el Retiro, las cuales son consideradas instituciones financieras, para efectos de dicha ley.

Por citar algunas de las reclamaciones más comunes que se llevan en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podemos mencionar, entre otras, las relativas al traspaso indebido de Administradora de Fondos para el Retiro.

Para acreditar un traspaso indebido, el trabajador deberá manifestar por escrito ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que la AFORE efectuó su registro sin que éste hubiera otorgado su consentimiento, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de tal hecho, pues una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá que el registro fue realizado a entera satisfacción del trabajador. Siempre que se acredite tal circunstancia, el trabajador podrá solicitar su registro en otra Administradora de Fondos para el Retiro, sin necesidad de que transcurra el

periodo mínimo de permanencia que señale la Ley. (Artículo 34 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro)

Este procedimiento en la realidad resulta un poco complicado, ya que la CONDUSEF recibe la solicitud del trabajador y únicamente determina que existió traspaso indebido cuando la AFORE acepta tal circunstancia dentro del procedimiento conciliatorio, cuestión que no sucede muy frecuentemente, en cuyo caso la CONDUSEF lo envía a la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro, y solicita a ésta que expida los oficios correspondientes a la Empresa Operadora de la BDNSAR.

Pero en la mayoría de los casos, en el procedimiento ante la CONDUSEF, las AFORES no aceptan que el traspaso fue indebido y entonces, sin pronunciarse respecto al fondo del asunto, se remite el asunto a la CONSAR para que sea ésta quien recabe los documentos probatorios que en su caso pudieran utilizarse para demostrar el supuesto traspaso indebido.³⁵

Razón por la cual, este trámite resulta complicado y tardado, pues al intervenir las dos Comisiones en el intercambio de información, se vuelve muy complejo; y en la mayoría de los casos, el trabajador cumple un año en la AFORE a la cual no deseó afiliarse, antes de que se resuelva en definitiva su solicitud, por lo cual, se hace del conocimiento del trabajador sobre el derecho que tiene a cambiarse de Administradora de Fondos para el Retiro al cumplir con dicho requisito temporal, para que éste se registre en otra AFORE como si se realizara un traspaso normal.

Sin embargo, al optar por esta opción, el trabajador pierde el derecho que tiene a que la AFORE le resarza el monto de las comisiones cobradas durante la

³⁵ La CONSAR ha optado por presumir que existe buena fe por parte del trabajador al manifestar que hubo un traspaso indebido, por lo cual, ha utilizado el criterio de declarar que el traspaso fue realizado indebidamente, cuando el trabajador a seguido todas y cada una de las etapas del procedimiento conciliatorio ante la CONDUSEF, y/o cuando a simple vista se aprecia que las firmas de la identificación del trabajador y la presentada por la AFORE en la solicitud de traspaso son distintas.

administración indebida de una cuenta individual, si al finalizar el trámite se determina que el trabajador fue objeto de un traspaso indebido. Dichas comisiones serán calculadas a partir de la fecha de certificación del registro por la Empresa Operadora de la BDNSAR, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro par el Retiro u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO

Como ya hemos mencionado, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es un documento que reúne todos los derechos y obligaciones de las AFORES y del trabajador, relativos a la administración de una cuenta individual, así como la información de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que es pertinente que éste conozca. Por tal razón, en este capítulo trataremos de recopilar y sistematizar la normatividad aplicable al contrato en comento.

3.1. Marco Jurídico que determina el contenido del Contrato de Administración de Fondos Para el Retiro.

El Marco jurídico o normativo que fundamenta y determina el contenido del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro resulta muy amplio y diverso; comenzando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Código de Comercio, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre otros.

Además, por lo que respecta a las Reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podemos destacar las concernientes a la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, las que se refieren al registro de trabajadores, las inherentes a la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las AFORES y las Empresas Operadoras de la Base de Datos de Nacional SAR, las concernientes al traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, las que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las AFORES, las que establecen las características que debe reunir la información que las AFORES dirijan a los trabajadores y al público en general, las que establecen el proceso de

solicitud, entrega, activación y recuperación de la clave de identificación personal, entre muchas otras.

3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad, es en el artículo 123 Constitucional donde encuentran fundamento los derechos de los trabajadores y de la seguridad social; concretamente en el apartado A), fracción XXIX que establece lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

Algunos autores opinan que en realidad no existe fundamento constitucional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin embargo, considerando lo antes transcrito y advirtiendo además que las bases del actual Sistema de Pensiones y de seguridad social, incluyendo la figura de las AFORES, se incorporaron a la Ley del Seguro Social vigente; puede considerarse que los Sistemas de Ahorro para el Retiro sí tienen fundamento, en el texto constitucional.

3.3. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El 26 de marzo de 1996, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa para la creación de una nueva Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que abrogó la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1994.

La Ley proponía un nuevo esquema de pensiones cimentado en un sistema de capitalización individual, es decir, que las contribuciones que realizaran los trabajadores, los patrones y el propio Gobierno, fueran canalizadas a cuentas individuales pertenecientes a cada trabajador; las cuales serían administradas por entidades privadas especialmente creadas para tal efecto, que invertirían los fondos en instrumentos financieros bajo una estricta regulación y supervisión del Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Fue así como el 23 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que se complementaba con las reformas a la Ley del Seguro Social aprobadas por el Congreso de la Unión el 12 de diciembre de 1995, entre otras leyes y reglamentos relativos.

Dentro de los artículos más importantes relacionados con el tema que nos ocupa, podemos mencionar el 5º, que señala las facultades de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y de las cuales, en síntesis, destacan las examinadas a continuación:

- La Comisión podrá regular, mediante la expedición de disposiciones o reglas de carácter general, lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Institutos de Seguridad Social y demás participantes en los referidos sistemas.

- Podrá otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.
- Asimismo, podrá realizar la supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro precisando que, tratándose de las Instituciones de Crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para lo cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus facultades de supervisión.
- Además, podrá imponer multas y sanciones, así como dar su opinión a las autoridades competentes, respecto de la comisión o probable comisión de delitos previstos en la referida ley.

El fundamento del contrato a estudio, lo podemos encontrar en el artículo 29 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Este numeral no está exclusivamente dedicado al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, sino que se refiere a las atribuciones y obligaciones del Consejo de Administración¹ de las AFORES, entre las cuales se encuentran la aprobación de ciertos asuntos que deben contar con el visto bueno de la mayoría de sus miembros.

La fracción III del artículo 29 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señala los elementos mínimos que deberá contener el Contrato de

¹ El Consejo de Administración de la AFORE contará con consejeros independientes, expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social y sin nexos patrimoniales con las propias AFORES, ni vínculo laboral con los accionistas que detentan el control de ésta, entre otros requisitos señalados por la ley.

Administración de Fondos para el Retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores.²

Asimismo, y como ya hemos mencionado, es importante reiterar que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto que reformó y adicionó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996; señala que las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido AFORE a partir del 1° de enero de 2002, serán asignadas para su administración a alguna AFORE por instrucciones de la Comisión, y considerando la eficiencia y beneficios que éstas ofrezcan a los trabajadores.

Por otra parte, es importante señalar que la facultad de la Comisión para emitir reglas de carácter general, se encuentra prevista en la fracción II del artículo 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que a la letra señala:

“Artículo 5°. La Comisión tendrá las facultades siguientes:

...

II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;”

Originalmente, la ley de la materia contaba con un Capítulo VIII, denominado “Del Procedimiento de Conciliación y Arbitraje”, el cual establecía las bases para que los trabajadores dirimieran las controversias suscitadas con las AFORES, SIEFORES y demás participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro; sin

² A) El objeto del contrato; B) El tipo de trabajador con el que se celebra conforme a las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; C) Las obligaciones específicas de la AFORE; D) La elección de las SIEFORES por el trabajador; E) La estructura y cobro de comisiones por los servicios de la AFORE; F) La responsabilidad de la AFORE por sus actos y los de las SIEFORES que administre, y G) La vigencia del contrato y las causas de su terminación.

embargo, a raíz de la creación de la Comisión Nacional para la Protección y defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se derogaron los preceptos relativos, y es ahora este organismo descentralizado el que actualmente se encarga de realizar dichas funciones, como lo hemos señalado en el Capítulo anterior.

Por último y para evitar transcripciones innecesarias, consideramos pertinente sólo hacer mención de otros artículos que guardan relación con el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, los cuales son:

- Artículo 12, facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:
 - Fracción I; Tener a su cargo la representación legal de la Comisión.
 - Fracción VI; Realizar la supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
 - Fracción XVI; Las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o estén previstas en la ley.
- Artículo 74; El derecho de los trabajadores afiliados al IMSS a la apertura de su cuenta individual en la AFORE de su elección.
- Artículo 79; El derecho de los trabajadores y/o de los patrones, de realizar aportaciones voluntarias y complementarias de retiro con el propósito de incrementar el monto de la pensión; entre otros.

3.4. Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para garantizar el exacto cumplimiento de las normas legales antes descritas, el Ejecutivo Federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, expidió el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el cual, únicamente ha sido modificado por Decreto publicado en el mismo medio, el 2 de mayo de 2005.

En su artículo primero, éste señala que tiene por objeto reglamentar la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y que su interpretación deberá procurar que los trabajadores puedan ejercer plenamente los derechos relacionados con su cuenta individual, así como promover la administración transparente de estos recursos y el correcto funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

De este reglamento, concretamente en lo que se refiere al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, podemos destacar lo siguiente:

En cumplimiento a la reforma a la ley de la materia, relativa a que los trabajadores puedan cambiarse a una AFORE más barata sin necesidad de permanecer registrados un año, en 2005 se estableció en el reglamento que para determinar que una AFORE es más barata que otra se compararán las comisiones sobre saldo a un año.

Asimismo, el Reglamento contiene las definiciones de conceptos muy técnicos y específicos que son indispensables para comprender la manera en que opera el sistema, por ejemplo, se definen conceptos como: ICEFAS, Manual de Procedimientos Transaccionales, Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, Subcuenta de Ahorro para el Retiro, Subcuenta del Fondo de la Vivienda, Subcuenta de Vivienda, entre otras. (*Fracciones X, XVI, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 2° del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respectivamente*)

Otro artículo relevante es el 28, en el cual se señalan los derechos del trabajador con relación a su cuenta individual, los cuales se encuentran señalados a lo largo del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, en diversas cláusulas, y que son los siguientes:

- Podrá elegir la AFORE en la que desee abrir su cuenta individual;

- Tendrá derecho a que el envío de sus recursos, cuando el trabajador no elija AFORE, se realice a las Administradoras que cobren las comisiones más bajas, en términos del artículo 29 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;³
- Podrá tramitar su registro en la AFORE de su elección, por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 30 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;⁴
- Podrá solicitar información sobre su cuenta individual a la AFORE, a través de cualquier medio de comunicación disponible;
- Podrá celebrar un Contrato de Administración de Fondos para el Retiro con la AFORE en que se registre, en el cual consten los términos y condiciones sobre los cuales se administrará su cuenta individual;
- Podrá designar beneficiarios para que, cuando proceda, éstos dispongan de las aportaciones correspondientes;
- Podrá solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, cuando acredite haber sido objeto de un registro o traspaso indebido de su cuenta individual;
- Tendrá derecho a recibir, por lo menos dos veces al año, en su domicilio, sus estados de cuenta y demás información relacionada, entre otros.

³ Para proteger los intereses de los Trabajadores que no elijan Administradora, sus recursos serán enviados a las Administradoras que cobren las comisiones más bajas, de conformidad con los criterios de la Junta de Gobierno de la Comisión para preservar el equilibrio de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales les deberán abrir una Cuenta Individual, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la Ley.

⁴ El Trabajador Afiliado tendrá derecho a elegir la Administradora en la que desee abrir su Cuenta Individual, por alguno de los siguientes medios: ...I. De manera directa, para lo cual el Trabajador Afiliado podrá acudir a las oficinas o sucursales de la Administradora seleccionada; ... II. A través de los agentes promotores que actúen por cuenta y orden de las Administradoras, o ... III. A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el contrato de administración de fondos para el retiro.

Además, en la parte final del artículo se señala que los derechos mencionados deberán considerarse en forma enunciativa mas no limitativa.

Por último, vale la pena señalar que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuenta con un Reglamento Interior que regula sus facultades, atribuciones y estructura orgánica, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2005.

3.5. Reglas Generales expedidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En México al igual que en la mayoría de los países del mundo occidental, se presenta un fenómeno al que algunos autores han denominado “prácticas administrativas para reglamentarias”,⁵ el cual consiste en que los Ministros, Secretarios de Estado o funcionarios de niveles jerárquicos inferiores a ellos, emiten disposiciones con características, formas y nombres diversos. Y aun cuando se cuestiona insistentemente la constitucionalidad de dichas disposiciones, vale la pena valorar que de no operar de esta forma, hubiese resultado imposible lograr la gran evolución que han tenido los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pues para múltiples cuestiones se ha evitado el vía crucis que representa llevar a cabo un proceso legislativo hoy en día.

En este sentido, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con la fracción I, del artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, cuenta con facultad para expedir disposiciones de carácter general a las que les ha dado el nombre de Circulares. A la fecha existen 69 Circulares vigentes; para efectos de este trabajo, mencionaremos a continuación las más relevantes.

⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Décima primera edición, México. Editorial Porrúa, 1995. Pág. 107.

3.5.1. Circular CONSAR 11-1, Reglas Generales que establecen la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

La Circular CONSAR 11-1 con su modificación y adición, la Circular CONSAR 11-2, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1997 y el 3 de agosto de 1999, respectivamente, regulan la información mínima que debe contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

Inicialmente, en la regla segunda de la Circular se especifica la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, la cual será, por lo menos, la relativa a los siguientes aspectos:

- I. *Objeto del contrato;*
- II. *Obligaciones específicas de la AFORE y del trabajador;*
- III. *Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del trabajador a la AFORE;*
- IV. *Instrucciones del trabajador a la AFORE, incluyendo la elección de la SIEFORE en la que se invertirán los recursos de la cuenta individual;*
- V. *Términos en que se pondrán a disposición de los trabajadores los prospectos de información;*
- VI. *Traspaso de recursos entre SIEFORES;*
- VII. *Traspaso de la cuenta individual a otra AFORE;*
- VIII. *Manejo de la Subcuenta de Vivienda;*
- IX. *Administración de las cuentas individuales SAR anteriores al 1o. de julio de 1997 y manejo de información SAR;*
- X. *Recepción y retiro de aportaciones voluntarias;*
- XI. *Información sobre la cuenta individual;*
- XII. *Designación de beneficiarios sustitutos;*
- XIII. *Servicios de guarda y administración de acciones representativas del capital social de las SIEFORES;*
- XIV. *Ejercicio de derechos patrimoniales;*
- XV. *Estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la AFORE;*

- XVI.** *Recompra de acciones y retiro de fondos;*
- XVII.** *Responsabilidad de la AFORE por actos de las SIEFORES que administre, así como por los actos realizados por sus agentes promotores;*
- XVIII.** *Vigencia y terminación del contrato, y*
- XIX.** *Reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, legislación aplicable y tribunales competentes.*

Sin embargo, cabe mencionar que el anterior listado no se considera del todo correcto, ya que dicha Circular no ha sido actualizada ni adecuada a la legislación vigente; porque como hemos mencionado, las leyes, reglamentos y reglas de carácter general que integran el marco jurídico de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y que establecen los elementos fundamentales del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, así como su contenido obligatorio, se han reformado constantemente en los últimos años y por tanto ha quedado rezagada.

En virtud de lo anterior, consideramos oportuna la elaboración de una nueva Circular, que además de actualizar los fundamentos y conceptos principales, considere de forma general las aportaciones que han traído las reformas a la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Por lo anterior, consideramos importante precisar a continuación los fundamentos y temas que han quedado sin actualizar.

Inicialmente, deben actualizarse los fundamentos de la Circular, pues no se encuentran contemplados los artículos 29, fracción III, 74, 78, párrafo tercero, y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y los artículos 28, fracción V y 31, del Reglamento de dicha Ley.

Por otra parte, la Circular no considera los medios de comunicación por los cuales el trabajador podrá dar sus instrucciones a la AFORE, y las responsabilidades inherentes a su uso en las operaciones y servicios relacionados

con la administración de su cuenta individual; atendiendo a la reforma del artículo 78⁶ de la ley de la materia, que considera que es necesario precisar medios de comunicación a través de los cuales el trabajador podrá dar sus instrucciones a la AFORE, además de la forma escrita.

Al respecto, debe mencionarse que en caso de estipularse uso de la Clave de Identificación Personal (CLIP⁷), la Administradora de Fondos para el Retiro deberá precisar en el Contrato la manera en la cual el trabajador podrá firmar el convenio en el que se establezcan las condiciones y reglas de uso de la CLIP, de conformidad con las Reglas Generales que al efecto disponga la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En otro tema, la Circular relativa al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, prevé en la fracción VII de la regla segunda, que deberán incluirse los supuestos en los cuales un trabajador tendrá derecho al traspaso de su cuenta individual; pero en la mayoría de los contratos dichos supuestos se encuentran disgregados o resultan confusos, por lo que consideramos que debería establecerse la obligación de las AFORES de redactarlos conjuntamente y de manera clara, para facilitar su comprensión.

Para tal efecto, podrían apuntarse a manera de lista, a semejanza de la redacción utilizada en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

⁶ El Decreto que reformó el artículo 78 de la ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2005, estableció que en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro se deberá pactar el uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación.

⁷ La Clave de Identificación Personal, es el medio de identificación general para todos los trabajadores, por el que se podrá hacer constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios presten las AFORES, a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación; y la cual se encuentra regulada en la Circular CONSAR 58-1, Reglas Generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR respecto del proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la clave de identificación personal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2005.

Asimismo, debería plasmarse en la citada Circular, que es obligación de la AFORE incluir en el Contrato los medios por los cuales el trabajador puede realizar este traspaso, y que se establecen en las Reglas de carácter general en materia de traspaso de cuentas individuales que emite la Comisión.

Lo anterior, en razón de que los artículos del Reglamento referentes a los medios de traspaso, remiten a los medios de registro que contempla el artículo 30 del mismo ordenamiento, y dichos medios no son, ni pueden ser iguales a los de traspaso, pero en todo caso, tampoco serían correctos, pues los mismos artículos contemplan que el registro o traspaso podrá realizarse:

- De manera directa, para lo cual el trabajador podrá acudir a las oficinas o sucursales de la AFORE seleccionada;
- A través de los agentes promotores que actúen por cuenta y orden de las Administradoras de Fondos para el Retiro, o
- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

Pero en realidad, como ni la Circular relativa a los traspasos, ni la relativa al Contrato, contemplan la obligación de incluir dichos medios en el documento, las AFORES no lo incluyen.

Además, algunos de los críticos del Contrato, sostienen que su clausulado resulta en parte leonino, ya que todas las AFORES incluyen una declaración del trabajador en el sentido de que por la naturaleza de las inversiones realizadas, el trabajador debe reconocer expresamente que no es posible garantizar rendimientos, ya que dichas inversiones se encuentran sujetas a fluctuaciones del mercado, es decir, que las AFORES no se harán responsables por ninguna pérdida de los ahorros para el retiro del trabajador.

Por último, cabe mencionar que en algunos contratos se ha observado la inclusión de una cláusula por medio de la cual el trabajador autoriza a la AFORE y/o a las SIEFORES, a proporcionar a otras entidades y subsidiarias del Grupo Financiero al que pertenecen, y/o aquéllas respecto de las cuales dichas entidades o empresas sean de manera directa o indirecta accionistas mayoritarios, información y/o documentos de su persona y de las operaciones realizadas, en la parte relativa a las declaraciones del trabajador.

Considerando lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de los Sistemas De Ahorro para el Retiro y la preferencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por evitar que las AFORES que formen parte de un Grupo Financiero combinen las diversas funciones de éste, valiéndose de la información que se proporciona para la apertura de una cuenta individual de ahorro para el retiro, estimamos que dicha autorización no tiene lugar en el documento que nos ocupa, pues si bien, el Contrato regula un servicio privado, éste tiene una finalidad pública, que debe contar con la garantía de la intervención Estatal en la determinación de sus lineamientos.

Pues, finalmente tiene forma de un contrato de adhesión, en el cual las cláusulas no pueden ser discutidas, así que los trabajadores no tiene la posibilidad de solicitar, a la firma de este Contrato, que se retire dicha autorización. En todo caso, la autorización debería realizarse ulteriormente y por separado, para que no se vean lesionados los intereses de los trabajadores.

3.5.2. Circular CONSAR 04-5, Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro.⁸

Con esta Circular, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro busca impulsar que los intermediarios financieros de los Sistemas de Ahorro para el

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2003.

Retiro operen de forma eficiente, para que esto incida sustancialmente en sus costos de operación y consecuentemente permita la disminución de las comisiones que actualmente se cobran a los trabajadores por los servicios que les son proporcionados, ya que de acuerdo con las cifras de la propia Comisión, éstas pueden alcanzar hasta un 25% de los recursos aportados por los trabajadores, situación que finalmente se verá reflejada en el monto de las pensiones que se otorguen.⁹

La regla quinta, señala que las comisiones que cobren las AFORES serán difundidas periódicamente por la Comisión a través de su página de Internet, en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/>.

Las reglas décima segunda y décima tercera, especifican que las AFORES deberán someter a consideración de la Comisión, para su autorización, la estructura de comisiones que cobrarán, debiendo indicar por cuáles de sus servicios cobrarán una cuota fija y el monto a cubrir por dichos conceptos; mencionando que éstas sólo serán autorizadas cuando no sean excesivas para los intereses de los trabajadores o se encuentren fuera de los parámetros del mercado.

A su vez, la citada Circular señala que las AFORES, a través de sus agentes promotores, deberán entregar al trabajador que desee presentar una solicitud de registro o traspaso, el citado documento de comisiones, el cual deberá estar vigente a la fecha en que el trabajador suscriba la solicitud, para lo cual, se considera vigente hasta 30 días naturales a partir de su fecha de impresión. Asimismo, establece que el trabajador deberá firmar de recibido el documento de comisiones, manifestando que conoce su contenido.¹⁰

⁹ Cfr. CONTRERAS SIERRA, Héctor Hugo. *Análisis estructural de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a partir de la Ley del Seguro Social*; Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. Pág. 54.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en la Regla quinta de la Circular CONSAR07-12.

A este respecto, lo que en realidad sucede es que las AFORES imprimen la información del documento de comisiones dentro de la solicitud de registro o traspaso, es decir, en el anverso del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, y dejan un cuadro para la firma del trabajador, ya que esta disposición se encuentra en la Circular CONSAR 07-12, relativa a las Reglas Generales para el registro de trabajadores y también en la Circular CONSAR 28-13 de las Reglas Generales para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.

3.5.3. Circular CONSAR 09-1, Reglas Generales que establecen las características que debe reunir la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro deben dirigir a los trabajadores y al público en general.¹¹

Esta Circular señala que todas las oficinas y sucursales de las AFORES, deberán mantener a disposición del público en general, material informativo sobre el funcionamiento del Sistema de Pensiones. Dicho material tendrá como propósito informar sobre el funcionamiento del seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1° de julio de 1997, así como lo relativo a la Subcuenta de Vivienda, y en general sobre el funcionamiento de las AFORES y SIEFORES, procesos de atención a consultas y reclamaciones, entre otros temas.

Concretamente respecto al tema que nos ocupa, el inciso m) de la regla quinta de esta Circular, señala que las AFORES deben definir ciertos conceptos básicos para que el trabajador comprenda el significado de los términos que se manejan en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro. Estos conceptos son los siguientes:

“m) Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

- Principales conceptos del Contrato;

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1997. Modificada por la Circular CONSAR 09-2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1999.

- Principales derechos y obligaciones de las partes;
- Orientación sobre la conveniencia de la lectura y comprensión del Contrato;
- Recomendaciones a los trabajadores sobre la conveniencia de conservar los estados de cuenta y los comprobantes de las transacciones o solicitudes que presenten ante las AFORES relacionados con los servicios que éstas deben prestar.”

3.6. Otras disposiciones aplicables.

Para evitar repeticiones innecesarias, consideramos que basta señalar que lo relativo a las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se encuentra desarrollado en el Capítulo Segundo de este trabajo.

3.6.1. Ley Seguro Social.

Esta Ley regula la seguridad social y lo referente al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo fin es otorgar a los trabajadores mexicanos y a sus familias la protección suficiente y oportuna ante contingencias tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez o la muerte.

Respecto al ahorro para el retiro, el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, confiere a los trabajadores la libre propiedad de los fondos depositados en sus cuentas individuales,¹² cuestión que consideramos debe tomarse con reserva, toda vez que la disposición de dichos recursos se encuentra supeditada a la condición de que los titulares de las cuentas individuales se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el referido ordenamiento para la obtención de una pensión o de retiro total o parcial de fondos; ya que los trabajadores no tienen el *ius abutendi* de su

¹² Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables. ... Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la Subcuenta de aportaciones voluntarias.

cuenta individual, pues no deciden libremente el destino de los recursos, porque éste ya se encuentra previsto en la ley.¹³

Esta ley contiene diversas disposiciones que son utilizadas en la operación cotidiana de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, primordialmente en el Capítulo VI del Título II denominado “*Del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez*”.

Al realizar una interpretación del contenido del artículo 159 de la Ley del Seguro Social, podemos concluir que en materia de fondos para el retiro deberá abrirse una cuenta individual para cada asegurado en las AFORES, a fin de que en ella se depositen las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto de seguros para el Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, así como sus rendimientos, y que dicha cuenta estará integrada por las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Vivienda y Aportaciones Voluntarias.¹⁴

Por su parte, el artículo 174 otorga el derecho a todos los trabajadores asegurados de contar con una cuenta individual, que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 referido; además de señalar en el artículo siguiente, que la individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las AFORES.

En general, en los artículos 174 a 200 de la Ley del Seguro Social, se encuentran establecidos todos los principios o bases de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los cuales son retomados en la propia Ley de los Sistemas de Ahorro

¹³ Cfr. VÁZQUEZ MENDOZA, Rosa María. *El Sistema de Ahorro para el Retiro como instrumento en materia de Seguridad Social*; Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004. Pág. 35 y 36.

¹⁴ ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). NATURALEZA LABORAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 159 Y 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Novena Época, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Pág. 1059.

para el Retiro, como lo señala el último de los numerales mencionados, que a la letra establece:

“Artículo 200. Para los efectos de esta sección, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro¹⁵ preverá las disposiciones administrativas que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

¹⁵ En la actualidad, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CAPÍTULO IV

EFICACIA JURÍDICA DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO

En el Capítulo final del presente trabajo, expondremos la manera en que se involucran distintas ramas del Derecho dentro del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, así como la forma en que este instrumento es regulado, interpretado y controvertido, tomando en cuenta su especial naturaleza; porque, además de que estrictamente es un contrato mercantil elaborado por una institución financiera, es también un documento creado con el fin de informar claramente a los trabajadores sobre las características de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y de la administración de su cuenta individual.

4.1. Interés público del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

Entendemos al Derecho Privado, como el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa investida de autoridad Estatal, y proviene del vocablo latino *privatum jus*, que se refiere al derecho concerniente a los particulares; mientras que el Derecho Público se compone de normas que regulan el ejercicio de la autoridad Estatal, las cuales determinan y crean órganos competentes para ejercer dicha autoridad.¹

Por regla general, la distinción entre lo público y lo privado resulta relativamente sencilla, sin embargo, en el caso que nos ocupa, y derivado del fin esencial del documento, esta distinción no resulta tan evidente, ya que se trata de un contrato de naturaleza mercantil celebrado entre particulares, pero el cual compila las bases del funcionamiento del Sistema de Pensiones de capitalización individual; cuestión que por obvias razones resulta de interés preponderante para

¹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la colaboración del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, versión electrónica.

cada individuo y para el Estado Mexicano, ya que la solidez de los Sistemas de Ahorro para el Retiro forzosamente se traduce en una mejor economía del país y en la planificación de finanzas públicas² más sanas a largo plazo, pues prevé garantizar a las futuras generaciones una pensión digna.

En nuestro país existen varias leyes que regulan actos de carácter privado, pero que son de interés social que regulan materias propias del Derecho Mercantil, como la Ley de Inversión Extranjera, la Ley de Protección al Consumidor, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley del Mercado de Valores, la Ley Federal de Competencia Económica, entre otras.³

Este tipo de leyes deben entenderse como parte de un proceso de transformación y adaptación a una determinada realidad económica y social, ante la cual, el Estado ha establecido reglas aplicables a determinados particulares para la protección de los intereses generales y los de cierto tipo de individuos.

Ejemplo claro de lo anterior, es la injerencia relativamente reciente del Estado en las relaciones entre particulares derivadas de actos de comercio en los cuales se busca proteger al consumidor y mantener un control de la contratación de aquellos bienes o servicios que usualmente se manejan a través contratos de adhesión.

Asimismo, el legislador federal ha investido a entes administrativos con amplias facultades para garantizar la protección de las clases económicamente débiles, pues es claro que los contratos de adhesión pueden prestarse a que los comerciantes cometan cierto tipo de abusos, por lo que debe buscarse salvaguardar

² Término que proviene del galicismo *financiero* que significa hacienda pública o actividad económica del Estado. Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op cit*, Tomo I, Pág. 3 y 4.

³ Cfr. ARCE GARGOLLO, Javier. *Op cit*, Pág. 7 y 8. Además, el autor menciona ejemplos de figuras reguladas en ordenamientos distintos a los que les dieron origen; por ejemplo, lo referente a los agentes de comercio en la Ley Federal del Trabajo, al considerar que el agente no es propiamente un comerciante, sino que hay una relación laboral y que existe subordinación, por lo cual otorga al agente el carácter de trabajador, y por tanto, los derechos que la referida ley brinda.

los derechos de los consumidores o usuarios de determinado servicio, en el que una de las partes pudiera resultar vulnerable.

El Derecho Mercantil se ha convertido en el derecho ordenador de la actividad económica;⁴ actividad en la cual el Estado tiene cada vez mayor participación, por el sentido social que se le ha otorgado a instituciones meramente privadas como las sociedades mercantiles e instituciones de crédito, cuando éstas contribuyen a satisfacer un fin encomendado originariamente al Estado.

Día con día presenciamos una creciente intervención Estatal con miras a la subordinación de los sectores económicos a los intereses generales, pues aun cuando la política económica acogida desde hace más de una década, acentúa el carácter del sistema capitalista, es evidente que toda rama de Derecho Privado cuenta con gran influencia de ideas o intereses puramente sociales; por lo cual, la mayoría de los autores consideran que en algunos casos se encuentra en duda si el Derecho Mercantil pertenece exclusivamente al Derecho Privado.⁵

Es obvio que este proteccionismo lo encontramos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, porque se da al trabajador un trato jurídicamente diferenciado, ya que las partes no son vistas simplemente como institución financiera y usuario, sino que son considerados como participantes en el Derecho Social, por lo que se busca darles un trato desigual.⁶

Pues el “nuevo” Sistema de Pensiones ha permitido que la responsabilidad se distribuya entre varios entes del sector público y privado, de tal forma que algunos beneficios serán cubiertos directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social y otros por las Administradoras de Fondos para el Retiro; así como las diversas

⁴ Cfr. URÍA Rodrigo citado por ARCE GARGOLLO, Javier, *Op cit*, Pág. 6.

⁵ Cfr. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. *Op cit*, Pág. 274.

⁶ Cfr. *Idem*, Pág 288.

facultades con que cuentan la CONDUSEF y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, las cuales ya mencionamos anteriormente.

Ejemplo de lo anterior, es lo considerado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito al resolver el Amparo Directo 24/2004 del índice de dicho órgano colegiado; en el cual hizo una distinción de las diversas competencias contenidas el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro; cuándo hablamos de cuestiones mercantiles y cuándo de cuestiones laborales o de seguridad social; y estableció una distinción más o menos clara entre ambas materias al señalar que son funciones de la CONDUSEF el asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios frente a las instituciones financieras y arbitrar las diferencias de manera imparcial.

Es decir, brinda esquemas de protección al público usuario de dichos servicios, con el procedimiento instaurado para atender las consultas y reclamaciones de aquéllos usuarios, donde la CONDUSEF sólo puede actuar de manera limitada como conciliador y árbitro en la solución de los conflictos, ya que sólo constituye una vía de solución alterna a los procedimientos judiciales para contribuir a eliminar las irregularidades que se cometan en la prestación de los servicios financieros.

De manera que se trata de un medio organizado de heterocomposición voluntaria en prevención de controversias judiciales entre las instituciones financieras y los particulares, esto es, el procedimiento llevado ante la CONDUSEF fue creado como un medio institucional de prevención de conflictos. Desde el punto de vista procesal no es más que la manifestación defensora del Estado en favor de los intereses más desprotegidos.

Lo anterior implica que las funciones de conciliación no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ya que los pronunciamientos de la CONDUSEF no constituyen una resolución jurisdiccional, pues sus efectos no coinciden con los de una sentencia, y la consecuencia de ello es que el derecho de los usuarios y de

las instituciones financieras permanezca intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales competentes.

Mientras que la competencia y atribuciones de una Junta de Conciliación y Arbitraje relativas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, corresponden a la resolución de conflictos relativos al otorgamiento de una pensión prevista en las Leyes de Seguridad Social.

Así, por un lado, los conflictos derivados de los Sistemas de Ahorro para el Retiro entre los usuarios de servicios financieros o sus beneficiarios con las Administradoras de Fondos para el Retiro y las aseguradoras privadas, deberán ventilarse como una prestación laboral más del régimen de seguridad social ante los tribunales laborales, máxime si se considera que en el fondo de tales controversias se encuentran en juego derechos laborales consagrados en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.⁷

Por lo cual, creemos que al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro no deberíamos entenderlo solamente como un contrato mercantil elaborado por una institución financiera, pues la relación entre las AFORES y los trabajadores es, en ciertos aspectos, distinta a la de otros usuarios de servicios financieros.

Por otra parte, y sin demeritar la labor de la CONDUSEF, consideramos que no ha resultado del todo apropiada para resolver los conflictos relativos al contrato que nos ocupa, ya que, en realidad casi ninguna de las reclamaciones que ante ella se presentan llegan a una solución sin que, en el mejor de los casos requieran información a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o en el peor de los casos lo envíen a dicho organismo para que éste se pronuncie al respecto.

⁷ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE UN USUARIO O SUS BENEFICIARIOS CON LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR TRATARSE DE DERECHOS LABORALES CONSAGRADOS EN EL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MAGNA. Novena Época, Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Página 1005.

Cuestión que retrasa la solución de los problemas de los trabajadores. Problemas que no son pocos, ya que de acuerdo con cifras proporcionadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los primeros seis meses del año 2006 se presentaron aproximadamente 400 quejas relativas únicamente a traspasos indebidos de Administradoras de Fondos para el Retiro.⁸

De hecho, ante la necesidad de contar con un mecanismo que permita a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las AFORES resolver, de manera rápida y eficiente los casos en que los trabajadores se vean afectados por traspasos indebidos, a partir del 2 de octubre de 2006, se creó una mesa de control en la que, las Administradoras de Fondos para el Retiro y la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, resolvían las controversias suscitadas en materia de traspaso de cuentas individuales, en la cual se analizaban los casos de traspasos que los trabajadores y la CONDUSEF sometían a su consideración, a fin de que se determinara si dichos traspasos se realizaron conforme a la normatividad aplicable, o bien, si se trataba de traspasos indebidos.

Esta mesa sesionaba una vez por semana, se presentaban casos de probables traspasos indebidos y las AFORES debían presentar la semana siguiente un informe y la documentación que acreditara que no era traspaso indebido.⁹ Esta mesa tampoco funcionó y dejó de operar el 9 de marzo de 2007.

La realidad es que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha tratado de resolver la mayor cantidad de asuntos posibles, para lo cual, en las Reglas Generales en materia de traspasos, se reconoce que efectivamente los trabajadores pueden optar por presentar su inconformidad en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o ante la CONDUSEF.

⁸ Cifra presentada mediante el comunicado de prensa emitido por el Lic. Carlos Ramírez, vocero de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el 28 de junio de 2006.

⁹ Reglas Septuagésima Cuarta a Octogésima, de la Circular CONSAR 28-14, derogada por la Circular CONSAR 28-16, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2006 y el 8 de marzo de 2007, respectivamente.

Puesto que en la Regla Sexagésima Sexta de la Circular CONSAR 28-13, *Reglas Generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores;*¹⁰ se hace referencia a que el trabajador que detecte que su cuenta individual fue objeto de un traspaso indebido, deberán presentar sus inconformidades ante la CONDUSEF, la Comisión, o las Administradoras Transferentes.¹¹

Asimismo, en la regla Sexagésima Octava de la citada Circular, señala:

*“Sexagésima Octava.- En caso de que, durante **el procedimiento conciliatorio que se lleve ante la CONDUSEF, o durante el procedimiento que se lleve a cabo en la Comisión** o ante alguna otra autoridad competente, la Administradora Receptora acepte haber recibido el Traspaso Indebido de una Cuenta Individual, dicha entidad financiera debe asumir las consecuencias del mismo, por lo que deberá proceder conforme a lo previsto en la regla septuagésima de las presentes reglas generales.”*

El procedimiento ante la CONDUSEF se lleva a cabo de conformidad con las reglas aplicables para los procedimientos conciliatorios contenidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; pero el mencionado procedimiento ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no se encuentra regulado, y en realidad sólo se aprovechan las amplias facultades de supervisión de la Comisión sobre las AFORES y la cercanía que los servidores públicos de dicho organismo tienen con los representantes de las mismas, para tratar de resolver dichas controversias.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2006, adicionada y modificada por las Circulares CONSAR 28-14, 28-15 y 28-16, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2006, el 21 de diciembre de 2006 y el 8 de marzo de 2007, respectivamente.

¹¹ Administradora Transferente es aquella que deja de administrar la cuenta individual objeto de un traspaso.

Y es que la Comisión ha tratado de integrar a las Administradoras de Fondos para el Retiro en el mejoramiento del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya sea directamente o a través de la AMAFORE, *Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro A.C.*; pues la Comisión, además de supervisar y vigilar a las Administradoras, busca que éstas también propongan mejoras y participen ampliamente en el Sistema de Pensiones y no se consideren únicamente como particulares que se verán afectados por sus actos de autoridad.

Esto se comprueba si consideramos que de Enero a Noviembre de 2006, únicamente fueron promovidas por las Administradoras de Fondos para el Retiro, 12 demandas de amparo indirecto contra Circulares emitidas por la Comisión, de las cuales siete fueron presentadas por una misma Administradora.¹²

Lo que demuestra que realmente se llega a un consenso previo con la mayoría de las Administradoras de Fondos para el Retiro sobre la regulación que va a ser expedida en la materia y se toman en cuenta sus observaciones, por lo cual se deja menos margen a la posible impugnación de dichas reglas; y no sucede como en otros casos en que los particulares generalmente impugnan la legislación “*en bloque*”.

Esta competencia concurrente surgió cuando las funciones de atención de procedimientos instaurados para atender las consultas y reclamaciones derivadas del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, pasaron a ser competencia de la CONDUSEF, pues en el año 2000 ambas Comisiones suscribieron un convenio de colaboración para que la primera brindara asesoría técnica a la segunda en materia de atención de consultas y reclamaciones en materia de Sistemas de Ahorro para el Retiro.¹³

¹² Informe de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, rendido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, correspondiente a los meses de Enero a Noviembre de 2006, Pág. 84.

¹³ Boletín informativo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro del 23 de mayo de 2000, citado por RUIZ MORENO, Ángel Guillermo en su libro: *Las AFORE. El Nuevo Sistema de Ahorro y Pensiones*; *Op cit*, Pág. 241 a 245.

Del contenido de este convenio, podemos destacar que la CONDUSEF solicitará a la Comisión la información y/o opinión técnica de cada asunto para poder emitir la recomendación que en su caso corresponda, la cual será enviada a la Comisión para su análisis y en su caso aprobación. Asimismo, señala que cuando la naturaleza de las consultas o reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF, se requiera la participación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, u otra institución análoga; la CONDUSEF solicitará a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro su colaboración, para integrar un grupo de trabajo que brinde una correcta resolución del asunto.

Lo anterior en razón de las facultades especiales con que cuenta la Comisión, pero principalmente considerando la estrecha y permanente colaboración que existe entre dichas Instituciones y el citado organismo encargado de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Pero actualmente consideramos que dicha asesoría se ha malentendido, ya que son pocos los casos en los cuales la CONDUSEF pide una “opinión técnica” o “análisis”, en realidad lo que hace en la mayoría de los casos es enviar definitivamente el expediente a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y es ésta quien al final lo resuelve o concilia.

Y es que el documento es un verdadero caso de excepción de los contratos en general y de los contratos de adhesión que revisa la CONDUSEF, por lo cual, creemos que podríamos compararlo con una figura mayormente utilizada en España y Argentina denominada “guión administrativo”, por las razones que en adelante se expondrán.

4.2. Guión administrativo.

Es necesario analizar si en el caso podríamos clasificar al documento que nos ocupa como un guión administrativo más que como un contrato mercantil o contrato de adhesión, considerando que la forma, la celebración y la suscripción del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, son actos típicos mercantiles, ajenos en sustancia a las consideraciones de Derecho Social que dan origen al documento.¹⁴

Inicialmente, es trascendente hacer una precisa distinción del contrato de adhesión y del guión administrativo. Como ya definimos en capítulos anteriores, el contrato de adhesión es el documento elaborado unilateralmente por un proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio.

Es decir, las dos voluntades que deben intervenir en la elaboración del contrato, no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas la impone y la otra se limita a decidir si la acepta, por no tener la posibilidad jurídica de discutirlo, y por lo tanto no existe propiamente una bilateralidad de voluntades; por lo cual podríamos decir que hay dos partes, con una sola voluntad; o dos voluntades, de las cuales una es constitutiva y la otra simplemente adhesiva; y aunque en la mayoría de los casos tienen un fin proteccionista para los usuarios, se permite que las prestaciones y contraprestaciones giren de acuerdo a un mercado determinado para el tipo de servicio específico, siempre y cuando no se consideren abusivas.¹⁵

Los principios generales del UNIDROIT¹⁶ relativos a las prácticas comerciales internacionales denominan a este tipo de instrumentos como contratos en serie, o

¹⁴ Cfr. *Idem*, Pág 275.

¹⁵ Cfr. Exposición de Motivos de la Iniciativa de adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo de Diputados de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 20 de octubre de 1998.

¹⁶ Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

“*standard forms*”, y los define como aquéllos en los cuales la autonomía de la voluntad de una de las partes se reduce a tomar la decisión de contratar, o no hacerlo.¹⁷

Por su parte, el guión administrativo es aquél en el cual el Estado, como tercero no participante en las prestaciones y contraprestaciones del acuerdo, fija condiciones rígidas e inderogables (cláusulas) y las impone a las partes, las cuales únicamente pueden aceptarlas, adhiriéndose de esta manera al contrato.¹⁸

Es decir, en el guión administrativo ninguna de las partes contribuye a la formación del clausulado; es el Estado quien, para salvaguardar un interés social, determina las condiciones en que deberá brindarse un servicio de carácter privado; es decir, hay dos partes contratantes, pero no hay libertad contractual, sino que es “*el Estado*” quien establece las obligaciones y derechos de dicho acto.

Asimismo, en la legislación Española también encontramos una figura similar al contrato de adhesión, los llamados contratos normados, reglamentados o dictados, son de naturaleza similar al de adhesión, ya que se definen como aquéllos en los cuales las partes sólo pueden establecer pactos y condiciones dentro de ciertos límites fijados por el poder público, en vista de la importancia del objeto que ha de cumplir el propio contrato.

Asimismo, encontramos los llamados “guiones administrativos o contratos forzosos, en los que, debido al intervencionismo del poder público, las partes se ven inmersas en una relación jurídica similar a la nacida de un contrato, pero sin que se tome en cuenta su voluntad, o incluso, en contra de ésta;”¹⁹ como sucede cuando las cuentas de trabajadores que no eligieron Administradora de Fondos para el Retiro son asignadas a alguna de conformidad con los criterios que el efecto sean

¹⁷ Cfr. VEYTIA PALOMINO, Hernany María. *Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT*. Segunda impresión, corregida y editada por UNIDROIT, Roma, Italia, 1995, Pág 2.

¹⁸ Cfr. *Idem*, Pág 289.

¹⁹ DÍAZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I, Teoría del contrato*, Madrid, España. Editorial Cívitas, 1996, Pág 308.

emitidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su carácter de organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público especializado en la materia.

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González señala que el guión administrativo es un acto jurídico administrativo plurilateral, en el que se encuentran siempre tres sujetos, que en el caso lo son: a) El Estado, b) la empresa, en este caso la Administradora de Fondos para el Retiro y c) el particular, en el caso el trabajador con una cuenta individual de ahorro para el retiro.²⁰

Por lo cual, podríamos decir que es un documento en el cual el Estado impone su voluntad por interés público; así en realidad no se contrata, sino que el Estado manda, ya que éste requiere que se establezcan en forma detallada, minuciosa y clara, una serie de cláusulas para protección de una clase social, entendiendo entonces que más que un consentimiento, habrá un sometimiento de los suscriptores del documento, incluyendo, en este caso a las propias Administradoras de Fondos para el Retiro.

Otra característica de la figura del guión administrativo, tal como en el caso se presenta, es que una de las partes requiere la aprobación del Estado para brindar un servicio, en este caso las Administradoras de Fondos para el Retiro. Pero esta intervención Estatal no se agota con el hecho de dar esa autorización, sino que la autoridad competente permanece vigilando los servicios prestados por las Administradoras a los trabajadores, cuidando que se observen los términos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, salvaguardando el interés social e interviniendo para exigir su cumplimiento, sin necesidad de solicitud de parte interesada.

²⁰ Cfr. GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Décima edición, México. Editorial Porrúa, 1995, Pág. 300.

Así, en la medida en que cambian las necesidades de una sociedad determinada, con el fin de satisfacer las necesidades públicas, la voluntad del Estado cambiará, y por tanto cambiarán las cláusulas del guión aplicable a los particulares, independientemente de que documento que hubieren suscrito indique lo contrario.

Tal intervención Estatal se encuentra plenamente justificada, en virtud de la gran importancia que tiene el ahorro para el retiro, y porque “las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen funciones que caen en el ámbito del Derecho Público, consistentes en la administración de aportaciones del SAR.”²¹

Además, consideramos que al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro en ciertos aspectos no resulta muy acertado tratarle como un contrato *strictu sensu*; por ejemplo, sería difícil actualizar alguna conducta que pudiera llevar a la rescisión del mismo, a su nulidad relativa o absoluta, u otra hipótesis que conlleve la ineficacia de lo pactado en el documento; sobretodo por el hecho de que el esquema o lineamientos del instrumento en comento, es texto que literalmente fue copiado de diversas leyes y disposiciones de carácter administrativo emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, cabe señalar que los llamados vicios de la voluntad no tienen igual aplicación en el guión administrativo que en el contrato; por ejemplo, asumiendo que pudiéramos considerar al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro como un guión, cuando el trabajador es menor de edad, no se verá viciado el acto jurídico por tal aspecto, como sí ocurriría con un contrato civil o mercantil, puesto que el Derecho de la Seguridad Social instituye requisitos distintos a los establecidos en el Derecho Civil respecto a la capacidad legal para contratar.

Ya que el artículo 23 del Código Civil Federal señala que:

²¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op cit*, Tomo II, Pág. 1047.

“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Es decir, que para que una persona pueda contratar por sí mismo, debe ser mayor de edad; mayoría que en nuestro país se obtiene a los 18 años, de conformidad con el contenido del artículo 646 del Código Civil Federal.

Mientras que los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo indican:

“Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”

“Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.”

Esto es, que siempre y cuando se cumpla con las circunstancias señaladas en los artículos transcritos, una persona puede trabajar a partir de los 14 años, y por lo tanto, al contar con aportaciones de seguridad social, tiene la obligación y/o el derecho de tener una cuenta individual de ahorro para el retiro, y por tanto será

hábil para suscribir el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro con la Administradora de Fondos para el Retiro que más convenga a sus intereses.

Otra diferencia entre el guión administrativo y el contrato de adhesión, es que en el guión, no puede interpretarse alguna parte incierta o dudosa del documento como se haría en un contrato atendiendo al principio de que en caso de duda debe desentrañarse el sentido de lo que las partes quisieron convenir o pactar.

Pero posiblemente la mayor distinción entre estas figuras sea la existencia de la libertad para contratar en el contrato de adhesión y la falta de dicha libertad por lo que respecta al guión administrativo.

Nuestra legislación mercantil reconoce la libertad para contratar, la cual supone la posibilidad de celebrar contratos, ya sea que estos se encuentren o no estructurados y/o regulados en algún ordenamiento legal, ante lo cual surge la clasificación ya abordada en el presente trabajo de contratos nominados o típicos y los innominados o atípicos; ante la necesidad de acudir a los usos y costumbres, jurisprudencia, decisiones judiciales y doctrina jurídica como instrumentos auxiliares de interpretación de los negocios atípicos, sobretodo en los contratos que tienen el rasgo de tipicidad social.

La tipicidad social cumple la función de limitar y dirigir la autonomía privada de acuerdo con las valoraciones de la conciencia social, en la medida que un Estado estima que un acto responde o cumple con una función socialmente útil, y por tanto es acogido y tutelado con especial interés por éste.²²

Para efecto de comparar el tratamiento del tema en la legislación Española, cabe hacer referencia al artículo 48 de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito,²³ que faculta al Ministerio de Economía y

²² Cfr. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. *Op cit*, 2004, Pág. 284.

²³ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 182 de 30 de julio de 1988.

Hacienda Español para que, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela de las entidades de crédito, pero sin afectar la libertad de contratación, expedirá normas que permitan saber a los usuarios del crédito que pueden establecer que los contratos se realicen por escrito, solicitar que sean registrados en la entidad de modelos que se encargue de su control administrativo y requerir la entrega de un ejemplar debidamente suscrito por la entidad de crédito.²⁴

Esto es, que la autoridad no cuenta con facultades para imponer obligaciones en torno a la celebración de contratos de carácter privado, así que únicamente sugiere a los usuarios lo que pueden pactar con las entidades de crédito, pues la opción contraria significaría una injerencia del Derecho Público Financiero en la esfera del Derecho Privado y contravendría la libertad de contratación; pues, ni el Ministerio de Economía y Hacienda Español ni el Banco de España pueden, ni siquiera por delegación, establecer normas de Derecho Privado de conformidad con lo que señala el artículo 1255 del Código Civil Español, que a la letra indica:

“Artículo 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.

Asimismo, dichas libertades son de fundamental importancia en el comercio internacional. “Así como los comerciantes gozan del derecho de decidir libremente a quién ofrecer sus mercaderías o servicios y por quién quieren ser abastecidos, también tienen libertad para acordar los términos de cada una de sus operaciones. Estas libertades constituyen el eje sobre el cual gira un orden económico internacional abierto, orientado hacia el libre comercio y la competitividad”.²⁵

Además, cabe hacer mención de que: “la libre voluntad de las partes para establecer los términos de un contrato, tratándose de cuestiones inherentes a los

²⁴ Cfr. OLARTE ENCABO, Sofía. *Op cit*, Pág. 310 y 311.

²⁵ Cfr. VEYTIA PALOMINO, Hernany María. *Op cit*, Pág. 7.

consumidores, no es una máxima suprema, pero al estar tutelados éstos por mandato constitucional y legal, deben prevalecer, sobre la libre contratación, lo que la ley disponga en la materia”.²⁶

Asimismo, en Derecho Internacional la limitación a la libertad de contratación está sujeta al cumplimiento de normas de orden público, pues para determinar el contenido del contrato, existen disposiciones que señalan expresamente que las partes no pueden derogarlas. Además, existen normas de naturaleza pública y privada de carácter imperativo que prevalecen sobre las reglas que pacten las partes, como por ejemplo las leyes antimonopolios, las normas sobre el control de cambios o precios, las leyes que imponen regímenes especiales de responsabilidad, las que prohíben cláusulas evidentemente injustas, entre otras.²⁷

Es necesario aclarar que en el Derecho Español, se entiende por libertad de contratación a la libertad para pactar las cláusulas y los términos de un contrato, es decir, lo que nosotros hemos referido y entendemos como libertad contractual.

Pero retomando las características del guión administrativo y del contrato, debemos distinguir entre libertad contractual y libertad para contratar; ésta última entendida como la libertad con que cuenta una persona para suscribir un contrato.

Algunos autores consideran que basta con la existencia de la segunda, por graves que sean las restricciones de la primera, para que se considere que existe un acuerdo de voluntades con plenos efectos jurídicos,²⁸ por lo cual, consideramos trascendente analizar si en el caso del Contrato de Administración de Fondos para

²⁶ NORMA OFICIAL MEXICANA. EL NUMERAL 5, SUBINCISO 5.6.2, DE LA NOM-160-SCFI-2003, NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES AL ESTIPULAR CONDICIONES QUE DEBERÁ CONTENER EL CONTRATO DE ADHESIÓN PARA VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS, ESPECÍFICAMENTE EN LO RELATIVO A LA GARANTÍA DE AQUÉLLOS. Novena Época, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tesis I.7o.A.332^a, Pág. 1384.

²⁷ Cfr. VEYTIA PALOMINO, Hernany María. *Op cit*, Pág. 7 y 8.

²⁸ Cfr. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. *Op cit*. Pág. 287 a 289.

el Retiro, se cumple con estos principios primordiales de los contratos, para llegar a una correcta conclusión sobre su naturaleza jurídica.

Para hablar de libertad para contratar en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, habría que retomar lo señalado en el capítulo segundo relativo al consentimiento, pues como ya lo hemos estudiado, implica la existencia de la manifestación del interés de las partes en la celebración de un contrato, en el cual existe una oferta o proposición y un asentimiento denominado aceptación.

Retomando lo señalado anteriormente, y por lo que se refiere a las Administradoras de Fondos para el Retiro, ni siquiera la ausencia de firma del apoderado o representante legal de ésta en el documento en cuestión, afecta su validez ni trae aparejada su inexistencia, nulidad absoluta o ineficacia; toda vez el párrafo segundo del artículo 32 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, determina precisamente en qué momento surte efectos jurídicos el contrato y se tiene por manifestada la voluntad de las partes, el cual será a partir de su inscripción en la Base de Datos Nacional SAR.

Pero además, resulta categórico lo establecido en el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cual señala que las Administradoras de Fondos para el Retiro estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta, y que en ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

Por lo cual podemos concluir que las Administradoras de Fondos para el Retiro, ya sean vistas como parte contratante simplemente o como la parte contratante que “elabora” el contrato en comento, no cuentan con la libre voluntad de aceptar o no la celebración del convenio, ya que incumplirían lo dispuesto en la ley; por lo cual inferimos que dichas instituciones financieras no cuentan con libertad

para contratar, pues no pueden escoger a las personas a las que administrarán su dinero, ni pueden rescindir el contrato que hubieren celebrado.²⁹

Por lo que respecta al consentimiento del trabajador, ocurre cuando éste asienta sus datos en la solicitud de registro o traspaso que le presente la Administradora de Fondos para el Retiro que conviene a sus intereses y asienta su firma en ésta; además de entregar los documentos que acreditan plenamente su capacidad de goce y de ejercicio, y los cuales reafirman su interés para formalizar dicho acto jurídico.

Lo anterior debería suceder en todos los casos, pero no siempre ocurre de esta manera, ya que cuando hay desinterés o falta de información de los trabajadores, es la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la que se sustituye a la voluntad del trabajador por ministerio de ley, y a partir del 1° de enero de 2002, los trabajadores que no hayan elegido Administradora serán asignados a las distintas Administradoras para que administren sus recursos, de conformidad con los lineamientos que la Comisión considere pertinentes para el balance y equilibrio del Sistema, de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto que reformó y adicionó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996.

Así que en estos casos, el contenido del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro será aplicable a personas que no manifestaron su consentimiento y que en muchos de los casos no se encuentran informadas sobre la existencia de una cuenta individual con ahorros propios. Al cierre del mes de Enero del 2007, las Administradoras de Fondos para el Retiro administraban 37,445,170 cuentas individuales. Del total de cuentas registradas, 58.7% corresponde a trabajadores que ejercieron su derecho de elección de Administradora, mientras que el 41.3% restante corresponde a trabajadores que no eligieron Administradora, por lo que la

²⁹ Cfr. *Idem*. Pág. 277 y 278.

Comisión las asignó a las Administradoras de conformidad con los criterios emitidos por la propia Comisión para tal efecto.³⁰

Por lo cual, existiría una excepción a las reglas generales de los contratos, que rompería de tajo con las teorías ordinarias de la contratación, en las que la expresión manifiesta del consentimiento es pilar del surgimiento de las obligaciones; y por otro lado confirman, al menos desde nuestro punto de vista, que nos encontramos ante un documento con forma de contrato, pero con tintes y rasgos pertenecientes a un guión administrativo.

Entonces, debiera dársele a este tipo de documentos, concretamente al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, mayor alcance interpretativo que el que realmente tiene, pues da vida a la materialización de un evento previsto en la ley de poner en manos de profesionales financieros privados la administración de recursos del trabajador para prever su digna manutención al momento de su retiro, y paralelamente fomentar y aumentar el ahorro interno del país.³¹

Por estas razones, fue necesario determinar por ley, que el Estado se sustituyera a la voluntad del trabajador en caso de que éste no eligiera una AFORE para que le administrara los recursos de su cuenta individual; ya que, aun cuando no se menciona expresamente en México, en todo Sistema de Pensiones, el Estado debe prever tales situaciones, e incorporar a los trabajadores a un Sistema de Pensiones prediseñado.

Por ejemplo, la legislación chilena redefine mejor el tema del sometimiento del trabajador a las cláusulas del “contrato”, pues señala que aun cuando por falta de interés el propio trabajador no tenga conocimiento sobre el sistema, en razón de brindarle los beneficios del ahorro para el retiro, debe asignarlos a una

³⁰ Estadísticas publicadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, del mes de Enero de 2007, publicadas en la página de Internet: www.consar.gob.mx.

³¹ Cfr. *Idem*. Pág. 289.

Administradora de Fondos de Pensiones; como lo señala el artículo 2º, punto 1, de la Circular N° 1220 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, de la legislación Chilena, el cual, a la letra indica:

*“Artículo 2º, punto 1: El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la **afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones**, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.*

*La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el **derecho a las prestaciones y la obligación de cotización**.*

***La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado**, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.*

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término. La infracción a esta norma será sancionada con una multa a beneficio fiscal equivalente a 0,2 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus servicios. Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine en conformidad al reglamento.

*Las Administradoras **no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador** formulada conforme a esta ley.”*

Si bien es cierto que lo anterior no lo encontramos literalmente en nuestra ley, sí son características de nuestro sistema, ya que efectivamente la afiliación al sistema es automática, y podemos decir que se tiene la obligación de cotizar en una AFORE, y aun sin su consentimiento, el trabajador tiene derecho a las prestaciones respectivas, además de que la inclusión en el sistema es permanente y subsiste durante toda la vida del afiliado, se mantenga o no en actividad, y muchas veces, aun cuando ha fallecido.

Así, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro parece adecuarse más a la descripción y características del guión administrativo, que a un contrato mercantil, a pesar de sus enormes similitudes; pues el interés mostrado por el Estado y su injerencia en la configuración de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en la protección de los intereses de los trabajadores, no es propio del Derecho Privado, sino más bien del Derecho Público. Sin embargo, consideramos que el termino “contrato” resulta más sencillo y coloquial para los trabajadores que “guión administrativo”.

Pero más que fijarnos en la naturaleza jurídica del documento, debemos advertir que su verdadero uso actual es como un instrumento eficaz para dar a conocer a los trabajadores, los derechos y obligaciones inherentes al manejo y administración de su cuenta individual.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, pensamos que el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, además de incluirse dentro de los contratos de adhesión sobre los cuales ejerce facultades de supervisión la CONDUSEF; debiera incluirse expresamente en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, la facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para resolver las controversias que de éste deriven, para que

dicha Comisión pueda actualizar las Reglas Generales sobre el contenido del contrato y crear reglas específicas para la sustanciación del procedimiento respectivo.

Y así, podría agregarse una fracción en el artículo 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que le diera facultades a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para la ejercer la revisión, corrección, y en su caso, conciliación de controversias y aclaraciones del documento en comento, y para determinar mediante la expedición de Reglas Generales el procedimiento a seguir ante la citada Comisión.

Vale la pena dejar claro que reconocemos la función que realiza la CONDUSEF, pero creemos que habría una resolución más rápida y especializada de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pero sobretodo, se eficientarían las resoluciones derivadas de los conflictos suscitados.

Esta posibilidad de que las Comisiones desconcentradas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargadas de regular y supervisar a determinadas entidades financieras, tengan más inclusión en las decisiones de la CONDUSEF, no es propia únicamente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que otros participantes han sugerido en diversas ocasiones algo similar.

Por ejemplo, la Asociación de Bancos de México ha realizado diversas propuestas de reforma a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para otorgar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ciertas facultades, para que, antes de que la CONDUSEF emita alguna resolución o adopte un criterio sobre la interpretación de algún tema particular, tome en cuenta la opinión especializada de la mencionada Comisión Nacional Bancaria.³²

³² Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op cit*, Tomo II, Pág.1389 a 1400.

Podemos mencionar, entre otros artículos, las propuestas siguientes:

ARTÍCULO ACTUAL

“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

XVIII. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios;”

ARTÍCULO PROPUESTO

“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

XVIII. Revisar y, en su caso, proponer a la Comisión Supervisora que corresponda, modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios;”

ARTÍCULO ACTUAL

“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

XIX. Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;”

ARTÍCULO PROPUESTO

“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

XIX. Revisar y, en su caso, proponer a la Comisión Supervisora que corresponda, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;”

ARTÍCULO ACTUAL

“Artículo 56.- Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Instituciones Financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.”

ARTÍCULO PROPUESTO

“Artículo 56.- Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Comisiones Nacionales Supervisoras correspondientes, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.”

Esto puede servir de ejemplo para darnos cuenta de que, si bien la CONDUSEF resulta un organismo trascendente para el orden jurídico mexicano, debe siempre tenerse en cuenta a las Comisiones especializadas en cada rubro, ya que cada una de sus materias son muy técnicas y complejas.

4.3. Contexto actual del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

4.3.1 Desinformación y falta de interés de la sociedad en el SAR.

En nuestro país existe muy poco interés por el Sistema de Pensiones y por el ahorro para el retiro, aun cuando resulta imprescindible fortalecer el ahorro previsional para poder enfrentar el reto demográfico y económico que generará el incremento de la población en edad de retiro, y a su vez, la disminución de la población en edad de trabajar; pues actualmente, hay 8 mexicanos en edad de trabajar por cada adulto mayor a 60 años, pero dentro de 45 años habrá sólo 2 personas en edad de trabajar por cada adulto en edad de retiro en el país.³³

Lo anterior enfatiza la importancia que tuvo el haber reformado el Sistema de Pensiones, pues de haber continuado con el régimen de pensiones anterior, los beneficios que adquirirían los trabajadores pensionados habrían inevitablemente superado a las contribuciones de los trabajadores activos, por lo que la diferencia habría tenido que ser cubierta con recursos fiscales.

El objetivo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es crear las condiciones necesarias para maximizar la pensión de los trabajadores mexicanos. Por ello, la estrategia de dicha Comisión ha sido trabajar de manera paralela para reducir las comisiones que cobran las Administradoras de Fondos para el Retiro, fomentar la competencia y eficiencia del Sistema, aumentar los rendimientos mediante la diversificación del régimen de inversión, así como el incremento de las aportaciones para que se vea fortalecido el ahorro voluntario.³⁴

Hace falta mucho por hacer en cuanto a este tema, como por ejemplo, divulgar la importancia del ahorro y tratar de crear conciencia sobre lo que significa y lo que repercutirá en cada uno de los trabajadores y sus familias, el tener o no, un ahorro para el retiro con el que puedan acceder a la contratación de una pensión digna para su retiro.

³³ Informe Semestral rendido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro al Congreso de la Unión, correspondiente a los meses de Enero a Junio de 2006. Pág. 3.

³⁴ Informe Semestral rendido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro al Congreso de la Unión, correspondiente a los meses de Enero a Junio de 2006. Pág. 5.

Si bien es cierto, las acciones tomadas han incrementado la competencia en la industria y reducido las comisiones que pagan los trabajadores, hace falta normatividad que facilite, entre otros, el proceso de traspasos; la divulgación de material de información a los ahorradores y mejoras operativas que permitan reducir costos del sistema para facilitar la entrada de nuevos competidores.

La falta de información otorga a las Administradoras de Fondos para el Retiro menos redituables, mayor posibilidad de seguir funcionando tal como lo hacen, únicamente invirtiendo en publicidad engañosa o irresponsable o aun peor, no invirtiendo y esperando la asignación trimestral de trabajadores que realiza la Comisión y con los trabajadores que le fueron asignados al iniciar la obligatoriedad del Sistema.

Si se analizara el impacto que pueden tener las diferencias en comisiones cobradas y rentabilidades obtenidas por las distintas Administradoras de Fondos para el Retiro, en la decisión de cambiarse o permanecer en una Administradora, seguramente obtendríamos resultados desalentadores; pues la complejidad del sistema no facilita que la información sea manejada por los afiliados, y así, la importancia que tiene este factor para tomar su decisión es muy baja.

Adicionalmente, la amplia y compleja regulación del mercado reduce las posibilidades de las AFORES para competir más libremente, pero aun cuando resulte absurdo, dicha regulación busca brindar protección a los trabajadores ante el desconocimiento y desinterés por parte de los mismos, ya que por más que se trate, los trabajadores no se interesan como se querría en el Sistema de Pensiones, ni de que forma deberían participar en sus decisiones.

Pero esto no es un error de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que hay que reconocer que el Sistema de Pensiones es complejo, especializado y técnico; por lo cual resulta obvio que para los trabajadores con baja instrucción resultan más que complejas las normas generales emitidas por la

Comisión, ya que se han convertido en disposiciones de alta tecnicidad que requieren de verdaderos especialistas para su aplicación e interpretación.

Cuestión que no tendría mayor problema si consideramos que el grueso de las personas encargadas de manejar el sistema, tanto por parte de la Comisión, como por parte de las Administradoras de Fondos para el Retiro son actuarios, matemáticos y economistas; el problema se genera cuando la norma general dispone que su contenido se inserte textualmente en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, pues se supone que éste debe informar al resto de la población, incluidos trabajadores de baja instrucción, los cuales, en el remoto caso de que leyeran el amplio contenido del documento, seguramente y muy a nuestro pesar, no lo comprenderían o no del todo.

4.4. Eficacia Jurídica y Administrativa.

No debemos perder de vista que, económicamente el sistema resulta importantísimo, pues la contribución del ahorro de los trabajadores al desarrollo económico del país se materializa indirectamente en distintas áreas como el financiamiento para la vivienda, la modernización de la infraestructura vial y de transporte, aliviando la presión sobre el presupuesto público, que históricamente financió este tipo de obras.

Al cierre de septiembre de 2006, el ahorro para el retiro en nuestro país acumuló un valor de 1'149,417 millones de pesos, cifra superior en 10.7% real respecto del cierre de diciembre de 2005.³⁵

Cifras que, según consideramos, cada vez deben crecer más, sobretudo si la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro crea nuevos programas de

³⁵ Informe de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, rendido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, correspondiente a los meses de Enero a Noviembre de 2006, Pág. 16.

atención a los trabajadores, ya que, además de ser la instancia especializada en la materia y la encargada de regular todo el sistema, tiene contacto directo con las Administradoras de Fondos para el Retiro diariamente de una u otra manera; las cuales, no están interesadas en tener ningún problema con la autoridad encargada de autorizarlas y revisar cada uno de sus movimientos, pero sobre todo, no están interesadas en tener ningún problema con la autoridad que les asigna trimestralmente cientos de clientes que les dejan ganancias millonarias en comisiones, de acuerdo con los criterios aritméticos que la propia Comisión establece.

Como mencionamos anteriormente, consideramos que habría que explotar el que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es de las pocas autoridades que llevan tan buena relación con los principales sujetos afectados por sus actos; ya que por el número de Administradoras de Fondos para el Retiro que existen en nuestro sistema, resulta sencillo realizar reuniones periódicas en las cuales se dirimen sus diferencias y exponen opiniones e ideas diversas, sin la necesidad de llegar a instancias judiciales; por lo cual, creemos que el brindarle a la citada Comisión la oportunidad de contar con un procedimiento de aclaración o atención de inconformidades derivadas del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro redundaría en beneficio de los trabajadores, y a su vez, en beneficio del Sistema Mexicano de Pensiones.

Ya que ante la complejidad de las normas generales expedidas por la propia Comisión, y los diversos procedimientos llevados a cabo todos los días, ésta tiene la facilidad de estar en contacto con las personas encargadas de la dirección de las AFORES; las cuales, les guste o no, tienen o tratan de tener buena relación con los servidores públicos de la Comisión, ya que, ésta se encuentra dotada de amplias facultades de supervisión, y lo menos quieren es tener conflictos o desacuerdos con la persona que se encargará de revisar el funcionamiento de su negocio; así como la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no busca tampoco

confrontarse con los particulares afectados por sus actos de autoridad, que en la mayoría de los casos son las Administradoras.

Además de que las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen claro que este negocio resulta por demás fructífero y fácil de llevar, pues en realidad no necesita gran inversión, grandes recursos, personal o infraestructura distinta a la que tiene cualquier grupo financiero, y sin embargo genera ganancias millonarias. Por ejemplo, cabe mencionar que durante el mes de enero de 2007 la utilidad neta de las Administradoras de Fondos para el Retiro alcanzó \$422.5 millones de pesos.³⁶

Son estas cifras las que generan que las Administradoras de Fondos para el Retiro se hallan consolidado dentro de las empresas más redituables de México, por ejemplo, AFORE Banamex, la cual al mes de enero de 2007 contaba con 15% del mercado, durante el mismo mes obtuvo una utilidad neta \$38.16 millones de pesos, por lo que generalmente destaca entre las empresas del país con mayores utilidades netas en proporción con la inversión realizada; por lo cual, es una realidad que a todas las Administradoras les resulta de suma importancia tener buenas relaciones con el órgano encargado de supervisar tan buen negocio.³⁷

Para finalizar, creemos que una definición más correcta del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro podría ser, “el documento impreso al reverso de la solicitud de registro o traspaso elaborada por una Administradora de Fondos para el Retiro, que contiene los derechos y obligaciones que tienen, tanto la Administradora como el trabajador, respecto a la administración e inversión de los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de este último.”

³⁶ Estadísticas publicadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, del mes de Enero de 2007, publicadas en la página de Internet: www.consar.gob.mx.

³⁷ Estadísticas publicadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, del mes de Enero de 2007, publicadas en la página de Internet: www.consar.gob.mx.

Lo anterior porque el ahorro para el retiro es una obligación y a su vez un derecho impuesto unilateralmente por el Estado en virtud de su poder, para todo aquél que se coloque en la hipótesis normativa prevista, pues ni el patrón ni el trabajador tienen la opción de no acogerse al sistema de seguridad social.

4.5. Propuesta.

Por todo lo anterior, proponemos que se realice la siguiente adición a las Leyes de de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respectivamente.

Para que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cuente con facultad expresa para atender las consultas o inconformidades derivadas del funcionamiento y aplicación del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro y ciertas facultades, para que, antes de que la CONDUSEF emita alguna resolución o adopte un criterio sobre la interpretación de algún tema particular, tome en cuenta la opinión especializada de la mencionada Comisión.

A continuación, y a manera de conclusión, señalamos específicamente cuatro artículos que proponemos sean modificados, incluyendo su versión actual, y la versión propuesta, haciendo nuestras, aunque para efectos de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos de México, en dos de los casos.

4.5.1 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

ARTÍCULO ACTUAL

“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

XVIII. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios;”

ARTÍCULO PROPUESTO

“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

XVIII. Revisar y, en su caso, proponer a la Comisión Supervisora que corresponda, modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios;”

ARTÍCULO ACTUAL

“Artículo 56.- Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Instituciones Financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.”

ARTÍCULO PROPUESTO

“Artículo 56.- Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Comisiones Nacionales Supervisoras correspondientes, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.”

4.5.2 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTÍCULO ACTUAL

“Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;”

ARTÍCULO PROPUESTO

“Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, incluyendo los términos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;”

ARTÍCULO ACTUAL

“Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;”

ARTÍCULO PROPUESTO

“Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal; y resolver las consultas e inconformidades de los trabajadores derivadas del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro mediante el procedimiento que ésta determine;”

CONCLUSIONES

PRIMERA. Podemos definir al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro como el documento impreso al reverso de la solicitud de registro o traspaso elaborada por una Administradora de Fondos para el Retiro, que establece las bases y resume la información fundamental para la Administradora y para el trabajador, respecto a la administración de los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de este último.

SEGUNDA. El objetivo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es crear las condiciones necesarias para optimizar la pensión de los trabajadores mexicanos. Por ello, la estrategia de dicha Comisión ha sido tratar de reducir las comisiones que cobran las Administradoras de Fondos para el Retiro, fomentar la competencia y eficiencia del Sistema, aumentar los rendimientos, así como incrementar las aportaciones para que se vea fortalecido el ahorro voluntario.

TERCERA. El ahorro para el retiro es una obligación y a su vez un derecho impuesto unilateralmente por el Estado, para todo aquél que se coloque en la hipótesis normativa prevista; pues ni el patrón ni el trabajador tienen la opción de no acogerse al Sistema de Seguridad Social.

CUARTA. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, aun como la parte contratante que “elabora” el contrato en comento, no cuentan con la libre voluntad de aceptar o no la celebración del convenio, ya que incumplirían lo dispuesto en la ley; por lo cual inferimos que dichas instituciones financieras no cuentan con libertad para contratar, pues no pueden escoger a la persona a la que administrarán su dinero, ni pueden rescindir el contrato que hubieren celebrado.

QUINTA. La manifestación del consentimiento del trabajador, ocurre cuando éste registra sus datos en la solicitud de registro o traspaso que le presenta la Administradora de Fondos para el Retiro que conviene a sus intereses y asienta su firma en ésta; además de entregar los documentos que acreditan plenamente su capacidad de goce y de ejercicio, los cuales reafirman su interés para formalizar dicho acto jurídico.

SEXTA. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se sustituye en la voluntad de los trabajadores que no eligieron una Administradora de Fondos para el Retiro a partir del 30 de junio de 2001; asignándolos a una Administradora, de conformidad con los criterios establecidos al efecto por dicha Comisión; pues en todo Sistema de Pensiones, el Estado debe prever tales situaciones e incorporar a los trabajadores al Sistema de Pensiones prediseñado.

SÉPTIMA. Consideramos que la forma, la celebración y la suscripción del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, son actos típicos mercantiles, ajenos en sustancia a las consideraciones de Derecho Social que dan origen al documento.

OCTAVA. El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro se adecua a la descripción y características de la figura denominada guión administrativo, el cual podemos definir como el acto jurídico administrativo plurilateral, en el que se encuentran siempre tres sujetos, que en el caso lo son: a) El Estado, b) la empresa, en este caso la Administradora de Fondos para el Retiro y c) el particular, en el caso el trabajador con una cuenta individual de ahorro para el retiro.

NOVENA. Independientemente del nombre que se le de al documento impreso al reverso de la solicitud de registro o traspaso, lo importante es que

éste contenga toda la información relacionada con el manejo de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro .

DÉCIMA. El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, además de incluirse dentro de los contratos de adhesión sobre los cuales ejerce facultades de supervisión la CONDUSEF; debiera incluirse expresamente en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, la facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para resolver las controversias que de éste deriven, para que dicha Comisión pueda actualizar las Reglas Generales sobre el contenido del contrato y crear reglas específicas para la sustanciación del procedimiento respectivo, en razón de su especialización en la materia, pero sobretodo la cercanía que los servidores públicos de dicho organismo tienen con los representantes de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

DÉCIMA PRIMERA. Sin desconocer la labor de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, consideramos que debe darse más difusión a los Sistemas de Ahorro para el Retiro y buscar que los trabajadores y la sociedad en general tengan mayor confianza y conciencia sobre los beneficios del Sistema. Una propuesta sería utilizar el aspecto académico como medio, es decir, incluir en los programas de estudios de ciertas carreras universitarias, principalmente las referentes a las ciencias sociales, una materia que específicamente explique el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pretendiendo que los futuros trabajadores tengan conciencia de los derechos y obligaciones inherentes al Sistema.

DÉCIMA SEGUNDA. Sin demeritar la labor CONDUSEF, debe siempre tenerse en cuenta a las Comisiones especializadas dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cada rubro, ya que cada una de sus materias son muy técnicas y complejas, por lo cual antes de que la CONDUSEF emita alguna resolución o adopte un criterio sobre la interpretación de algún tema

particular, debe tomar en cuenta la opinión especializada de la mencionada Comisión.

DÉCIMA TERCERA. La modificación propuesta a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros de los Sistemas de Ahorro para el Retiro consistiría en precisar en sus artículos 11 y 56, que la CONDUSEF deberá proponer a la Comisión Supervisora que corresponda, modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios; y

DÉCIMA CUARTA. La modificación propuesta a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro consistiría en agregar a la fracción VII del artículo 5° de dicha ley, la facultad de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para la ejercer la revisión, corrección, y en su caso, conciliación de controversias y aclaraciones del documento en comento; y a la fracción X del mismo numeral, la facultad expresa de resolver las consultas e inconformidades de los trabajadores derivadas del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro mediante el procedimiento que la propia Comisión determine .

DÉCIMA QUINTA. Asimismo, debiera actualizarse el listado de información con que debe contar dicho contrato, comprendido en la Circular CONSAR 11-1 y 11-2, que regula la información mínima que debe contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro; ya que dicha Circular no ha sido actualizada desde el 3 de agosto de 1999, ni adecuada al marco jurídico actual de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cual se ha reformado constantemente en los últimos años y por tanto ha quedado rezagada.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA Julieta Areli. *Nuevo Derecho Mercantil*; Segunda edición, México. Editorial Porrúa, 2003.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*; Décima primera edición, México. Editorial Porrúa, 1995.
- ARCE Gargollo, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*; Décima primera edición, México. Editorial Porrúa, 2005.
- ÁVILA OCAMPO, Eduardo Alejandro. *Diferencias y similitudes entre los Contratos Civiles y Contratos Mercantiles Típicos*; Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*; Segunda edición, México. Editorial Porrúa, 1991.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*; Segunda edición, México. Editorial Herrero, 1986.
- CONTRERAS SIERRA, Héctor Hugo. *Análisis estructural de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a partir de la Ley del Seguro Social*; Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Tomos I y II*, Octava edición, México. Editorial Porrúa, 2000.
- DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos Mercantiles*; Séptima edición, México. Editorial Oxford, 2002.

- DÍAZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, Tomo I Teoría del contrato*, Madrid, España. Editorial Cívitas, 1996.
- GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil, Tomo II*; Novena edición, México. Editorial Porrúa, 1993.
- GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Décima edición, México. Editorial Porrúa, 1995.
- MANTILLA y MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil, Introducción y conceptos fundamentales*; Vigésima Novena edición, México. Editorial Porrúa, 2000.
- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría General de las Obligaciones*; Octava edición, México. Editorial Porrúa, 2005.
- OLARTE ENCABO, Sofía. *Negocios Jurídicos Adhesivos y Sistema de Contratación Colectiva*; España. J.M. Bosch Editor, 1995.
- OLVERA LUNA, Omar. *Contratos mercantiles*; México. Editorial Porrúa, 1982.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Contratos Civiles*; Segunda edición, México. Editorial Porrúa, 1994.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones*; México. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*; Segunda edición, Irapuato, Guanajuato. Cárdenas Editor, 1999.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil, Tomo I*. Vigésima Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1994.

- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. *Las AFORE. El Nuevo Sistema de Ahorro y Pensiones*; Quinta edición, México. Editorial Porrúa, 2004.
- SHIAVO, Carlos Alberto. *Tesis Doctoral: Principios Generales de los Contratos Comerciales Aleatorios y Contrato de Seguro*. Pontificia Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, Argentina, 2002.
- VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*; Sexta edición, México. Editorial Porrúa, 1996.
- VÁZQUEZ MENDOZA, Rosa María. *El Sistema de Ahorro para el Retiro como instrumento en materia de Seguridad Social*; Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004..
- VEYTIA PALOMINO, Hernany María. *Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT*. Segunda impresión, corregida y editada por UNIDROIT, Roma, Italia, 1995.

REVISTAS, ARTÍCULOS, DICCIONARIOS Y OTRAS PUBLICACIONES

- Codificación en México, *Antecedentes del Código de Comercio de 1889, perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; versión electrónica, 2002.
- Exposición de Motivos de la Iniciativa de adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo de Diputados de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 20 de octubre de 1998.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código de Comercio.
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Circular CONSAR 07-12 Reglas Generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores.
- Circular CONSAR 11-1 Reglas generales que establecen la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.
- Circular CONSAR 22-10 Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos de Nacional SAR.
- Circular CONSAR 28-13 Reglas generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.
- CIRCULAR CONSAR 58-1 Reglas generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR respecto del proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la clave de identificación personal.

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	CLAUSULAS COMUNES	Actinver	Afirme Bajío	Azteca	Banamex
1	Declaraciones del Trabajador. ♦ Acepta que los datos del Trabajador son los que contiene la solicitud. ♦ Se hace sabedor de que, por la naturaleza de las inversiones realizadas, no es posible garantizar rendimientos, ya que se encuentran sujetas a las fluctuaciones del mercado. ♦ Declara que conoce su derecho a elegir AFORE libremente.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Contiene una declaración relativa a que el Trabajador No Afiliado conoce el derecho de incorporarse, cambiarse o simultáneamente estar sujeto a dos o más regímenes de seguridad social, por lo que deberá acumular todos sus recursos en la Cuenta Individual que tuviera abierta como Trabajador No Afiliado, mediante la apertura en dicha cuenta de las subcuentas respectivas.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Contiene una declaración en la cual el Trabajador manifiesta que el origen y procedencia de los fondos que, por cuenta propia o en su representación habrá de operar u operó la AFORE proceden de actividades lícitas.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
2	Declaraciones de la AFORE. ♦ Declara que está constituida de conformidad con la LSAR y que cuenta con autorización de la CONSAR. ♦ Que las facultades de su representante constan en escritura pública. ♦ Que es la AFORE quien administra la o las SIEFORE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Contiene una declaración relativa a que se ha fusionado, en carácter de fusionante con Garante S.A. de C.V. Afore, asumiendo los derechos y obligaciones de los Contratos suscritos por ésta. ♦ No considera lo relativo a que es la AFORE quien administra la o las SIEFORE.
3	Declaraciones de las partes. ♦ Ambas partes manifiestan estar concientes de que los datos contenidos en la solicitud, forman parte del Contrato. ♦ Además, que los datos contenidos en ella son ciertos.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
4	Definiciones para efectos del Contrato. Cada Contrato define los términos siguientes:	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; IMSS; ISSSTE; CONSAR; CONDUSEF; Administradora; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Cuenta Individual SAR-ISSSTE; Cuenta Puente; Cuentas BANXICO; Formato Múltiple;	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; IMSS; ISSSTE; CONSAR; CONDUSEF; Administradora; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple; SIEFORE; CLIP, y Persona Políticamente Expuesta, y entiende por ésta a "Aquel	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; IMSS; ISSSTE; CONSAR; CONDUSEF; Administradora; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual y SIEFORE. ♦ Se define Administradora y en	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; CONDUSEF; Administradora; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple y SIEFORE; Cuentas BANXICO; Trabajador; Trabajador Afiliado y Trabajador Independiente y

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

		<p>SIEFORE; SIEFORE Adicionales; CLIP; Página e-SAR; BDNSAR NO AFILIADOS; BDNSARISSSTE; Trabajador y Trabajadores No Afiliados, tomando textualmente la definición de la Circular CONSAR 60-1.</p> <p>Se define Administradora y en realidad a lo largo del Contrato se utiliza AFORE y Administradora indistintamente.</p>	<p><i>individuo que desempeñe o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos. Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con que mantenga parentesco de consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a la persona políticamente expuesta”.</i></p> <p>Se define Administradora y en realidad a lo largo del Contrato se utiliza AFORE y Administradora indistintamente.</p>	<p>realidad a lo largo del Contrato se utiliza AFORE y Administradora indistintamente,</p>	<p>Trabajador ISSSTE.</p>
5	<p>Objeto del Contrato, en términos generales:</p> <p>La AFORE se obliga para con el Trabajador a administrar y operar los recursos de su Cuenta Individual, a prestarle los servicios de compra y venta de acciones de las SIEFORE que la propia AFORE opere, actuando en nombre y por cuenta del Trabajador, así como también los servicios de guarda y administración relativos a tales acciones. Por su parte, el Trabajador se obliga a pagar, como contraprestación por los referidos servicios, las comisiones autorizadas por la CONSAR, y determinadas en la estructura de comisiones de la AFORE.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>A lo largo de la definición, y en general en todo el contrato, se utilizan las definiciones de Trabajador y/o Trabajador No Afiliado.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
6	<p>Obligaciones específicas de la AFORE.</p> <p>La AFORE se obliga a recibir e individualizar las aportaciones, así</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>Hace referencia a todos los tipos de Trabajadores, pero únicamente señala como fundamento el artículo 74 de la LSAR, que</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>Hace referencia a todos los tipos de Trabajadores, pero únicamente señala como fundamento el artículo 74 de la LSAR, que</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>Hace referencia a todos los tipos de Trabajadores, pero únicamente señala como fundamento el artículo 74 de la LSAR, que</p>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>como administrar y operar la Cuenta Individual del Trabajador</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la Subcuenta de Vivienda, la AFORE individualizará las aportaciones con base en la información que le proporcionen los Institutos de Seguridad Social. • Enviar, por lo menos dos veces al año, estado de cuenta al domicilio que indique el Trabajador. • Operar y pagar los retiros programados. • Pagar retiros parciales en términos de la Leyes de Seguridad Social. • Entregar los recursos para la contratación de renta vitalicia o seguro de sobrevivencia a la Institución de Seguros que en su caso corresponda. • Contar con Unidad Especializada para atender consultas o reclamaciones. • Mantener a la vista información sobre su posición financiera y el estado de resultados de la AFORE y las SIEFORE que ésta opere; así como el formato múltiple, folletos explicativos y prospectos de información. • Actuar en representación del Trabajador, con su consentimiento, en todo lo relacionado con su Cuenta Individual. 	<p>únicamente considera a los Trabajadores Afiliados al IMSS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indica que funcionará como entidad financiera en términos de la Ley del ISSSTE. • Señala que también podrá obligarse a objetos análogos o conexos que sean autorizados por la Junta de Gobierno de la CONSAR. 	<p>únicamente considera a los Trabajadores Afiliados al IMSS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indica que funcionará como entidad financiera en términos de la Ley del ISSSTE. • Señala que también podrá obligarse a objetos análogos o conexos que sean autorizados por la Junta de Gobierno de la CONSAR. 	<p>únicamente considera a los Trabajadores Afiliados al IMSS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indica que funcionará como entidad financiera en términos de la Ley del ISSSTE. • Señala que también podrá obligarse a objetos análogos o conexos que sean autorizados por la Junta de Gobierno de la CONSAR. 	
7	<p>Obligaciones específicas del Trabajador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagar la comisión correspondiente; • Informar de algún cambio respecto de domicilio, teléfono, beneficiarios sustitutos y cambio o pérdida de empleo, a más tardar en 30 días naturales. 	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <ul style="list-style-type: none"> • Además señala que el Trabajador No Afiliado deberá señalar beneficiarios para las Subcuentas de Aportaciones Voluntarias y Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo. 	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <ul style="list-style-type: none"> • AFORE Banamex señala que podrán actualizarse los datos a través de formato múltiple, o bien mediante los sistemas automatizados o de telecomunicación a que se refiere la cláusula sexta del propio Contrato, excepto para la

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

					designación o sustitución de beneficiarios y beneficiarios sustitutos, ni tampoco para corrección de nombre u otros datos que requieran el cumplimiento de formalidades especiales.
8	<p>Comisión Mercantil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Básicamente señala que el Trabajador otorga comisión mercantil a la AFORE para que adquiera, enajene, mantenga bajo custodia y administre acciones representativas del capital social de la o las SIEFORE. • Además que el Trabajador faculta a la AFORE para representarlo en las asambleas de las SIEFORE de las que sea accionista, en tanto éste no manifieste por escrito su interés en asistir a dichas asambleas, cuando menos con ocho días hábiles de anticipación. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
9	<p>Instrucciones del Trabajador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala los medios que cada AFORE considera pertinente para que el Trabajador le haga llegar sus instrucciones. 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Las instrucciones podrán ser escritas, verbales, electrónicas, telefónicas o por fax, siempre que la AFORE reciba confirmación por escrito de las mismas, a más tardar el día de la operación. 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que las instrucciones sólo podrán otorgarse por escrito, sin embargo, remite a la cláusula vigésima octava, donde se señala que las partes podrán pactar el uso de medios de telecomunicación donde la CLIP sustituya a la firma autógrafa. 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Las instrucciones podrán ser escritas, verbales, electrónicas, telefónicas o por fax, siempre que la AFORE reciba confirmación por escrito de las mismas, a más tardar el día de la operación. 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que las instrucciones sólo podrán otorgarse por escrito, sin embargo, también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación en los cuales la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso, identificación y operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa, pero precisa que dichos medios no podrán utilizarse para la designación o sustitución de beneficiarios ni para la corrección de datos personales del Trabajador.
10	<p>Elección de SIEFORE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Precisa que la AFORE puede operar varias SIEFORE, las cuales tendrán una distinta composición 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Señala además, que cuando el Trabajador no elija SIEFORE, sus recursos se invertirán en una

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>de cartera.</p> <p>• El Trabajador tendrá el derecho a invertir en cualquiera de dichas SIEFORE cuando cumpla con los requisitos establecidos en el respectivo prospecto de información; los recursos que pretenda invertir correspondan a subcuentas respecto de las cuales la SIEFORE respectiva esté autorizada para recibir e invertir recursos, y no se exceda de los límites de inversión que determine la CONSAR.</p> <p>• El Trabajador que no cumpla con los requisitos establecidos para la inversión en una SIEFORE, deberá traspasar sus recursos a una en la cual sí los cumpla.</p>				<p>SIEFORE cuyos activos se integren de manera preponderante por títulos que permitan preservar el valor adquisitivo de sus recursos, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p>
11	<p>Prospectos de información.</p> <p>• La AFORE deberá contar con los prospectos de información y folletos explicativos en sus oficinas.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
12	<p>Traspaso de recursos entre SIEFORE.</p> <p>• Además de señalar que debe cumplir con los criterios segundo y tercero del punto 10, indica que el Trabajador podrá optar por transferir sus recursos a una SIEFORE distinta, una vez que transcurra un año a partir de que ejerció ese derecho por última vez.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Los medios para recibir y atender las Órdenes de Selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que implemente la AFORE.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Los medios para recibir y atender las Órdenes de Selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que implemente la AFORE.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Los medios para recibir y atender las Órdenes de Selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que implemente la AFORE.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: Los medios para recibir y atender las Órdenes de Selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que implemente la AFORE. • Señala que este derecho podrá ser ejercido por el Trabajador en cualquier tiempo, y no una vez que transcurra un año a partir de que lo ejerció por última vez; siempre que cumpla con lo establecido en el prospecto de información respectivo.
13	<p>Traspaso de la cuenta a otra AFORE.</p> <p>• Señala que el Trabajador podrá optar por la transferencia de sus recursos a una AFORE distinta,</p>	<input checked="" type="checkbox"/> • El último párrafo señala: <i>"Para ejercer este derecho, el Trabajador deberá solicitar a la</i>	<input checked="" type="checkbox"/> • No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y	<input checked="" type="checkbox"/> • No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y	<input checked="" type="checkbox"/> • No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>una vez que transcurra un año calendario a partir de su registro o de que ejerció ese derecho por última vez; o como consecuencia de un incremento en sus comisiones, un cambio de régimen de inversión o cuando procedió una disolución o fusión y la AFORE tenga el carácter de fusionada.</p>	<p><i>administradora que haya elegido la <u>apertura de su Cuenta Individual</u>".</i></p> <p>✦ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p>94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p>94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p>94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p> <p>✦ No especifica que en caso de fusión, el traspaso sólo podrá darse cuando la AFORE tenga el carácter de fusionada.</p> <p>✦ Sólo dice que podrán traspasar su cuenta cuando elijan una AFORE que cobre comisiones más bajas.</p>
14	<p>Subcuenta de Vivienda o Subcuenta del Fondo de la Vivienda.</p> <p>✦ La AFORE únicamente individualizará y registrará los importes de las aportaciones en los términos previstos por las Leyes de Seguridad Social.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ Sólo considera al INFONAVIT.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ Sólo considera al INFONAVIT.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ Sólo considera al INFONAVIT.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ Sí menciona la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, así como al FOVISSSTE.</p>
15	<p>Cuentas individuales SAR anteriores al 1º de julio de 1997 y manejo de información SAR.</p> <p>✦ Señala que el Trabajador otorga su consentimiento para que la AFORE lleve a cabo el traspaso de los saldos de Cuentas Individuales abiertas en instituciones de crédito con anterioridad al primero de julio de 1997, sean transferidos a la AFORE.</p> <p>✦ El Trabajador acepta que se proporcione a las Empresas Operadoras de la BDNSAR la información de su Cuenta Individual que proceda, para los</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ Señala que en el anverso de la solicitud de registro, el Trabajador podrá mencionar a las ICEFAS que pudieran haber administrado dichas cuentas y, en su caso, entregará los comprobantes respectivos.</p> <p>✦ Señala que el Trabajador otorga su consentimiento para que la AFORE lleve a cabo el traspaso de los saldos de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, o bien el traspaso de información de su cuenta o cuentas individuales SAR-ISSSTE, en caso de que el Trabajador haya optado</p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	efectos antes descritos .				porque la AFORE tenga a su cargo la administración e inversión de recursos de su Cuenta Individual.
16	Cuenta Integral del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/> Únicamente, en la parte de declaraciones del Trabajador, contiene una declaración del Trabajador No Afiliado que señala que éste conoce el derecho de incorporarse, cambiarse o simultáneamente estar sujeto a dos o más regímenes de seguridad social, por lo que deberá acumular todos sus recursos en la Cuenta Individual que tuviera abierta como Trabajador No Afiliado, mediante la apertura en dicha cuenta de las subcuentas respectivas.	x <input checked="" type="checkbox"/> No contiene información relativa a una Cuenta Integral.	x <input checked="" type="checkbox"/> No contiene información relativa a una Cuenta Integral.	x <input checked="" type="checkbox"/> No contiene información relativa a una Cuenta Integral.
17	Aportaciones Voluntarias. <input checked="" type="checkbox"/> Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos. <input checked="" type="checkbox"/> Se podrán realizar retiros de acuerdo al plazo que prevea el prospecto de información respectivo, el cual no será menor a dos meses. <input checked="" type="checkbox"/> Lo relativo al derecho que tiene el Trabajador IMSS de transferir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones de Voluntarias a la Subcuenta de Vivienda para la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el INFONAVIT, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSAR. <input checked="" type="checkbox"/> Los incentivos en las comisiones que, en su caso, otorguen a los Trabajadores que realicen aportaciones voluntarias.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna información relativa a la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el INFONAVIT.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna información relativa a la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el INFONAVIT. <input checked="" type="checkbox"/> Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación común.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna información relativa a la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el INFONAVIT.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: <input checked="" type="checkbox"/> Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. <input checked="" type="checkbox"/> Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva.

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro I **Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.**

	<p>Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>				
18	<p>Aportaciones Complementarias. Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos. Señala los supuestos de retiro de dichas aportaciones.</p>	<p>x No contiene información relativa.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos en los términos de la legislación común. Aun cuando el rubro de la Cláusula Décima Quinta señala que se refiere al retiro de aportaciones complementarias, el texto no contiene esa información.</p>	<p>x No contiene información relativa.</p>	<p>x No contiene información relativa.</p>
19	<p>Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo. Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Aun cuando el rubro de la cláusula Décima Sexta señala que se refiere al retiro de aportaciones de ahorro a largo plazo, el texto no contiene esa información.</p>	<p>x No contiene información relativa.</p>	<p>x No contiene información relativa.</p>	<p>x No contiene información relativa.</p>
20	<p>Información sobre la Cuenta Individual. La AFORE enviará al domicilio del Trabajador mínimo dos estados de cuenta al año; precisa que si se desconoce el domicilio o no corresponde, la AFORE guardará dichos estados de cuenta. La AFORE está obligada a remitir al domicilio del Trabajador un estado de cuenta final de la Cuenta Individual que haya sido traspasada a otra AFORE.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Además establece que podrá cobrar comisiones fijas por lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 del RLSAR; no corresponde, debe ser el artículo 8°.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Además establece que podrá cobrar comisiones fijas por lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 del RLSAR; no corresponde, debe ser el artículo 8°.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Además establece que podrá cobrar comisiones fijas por lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 del RLSAR; no corresponde, debe ser el artículo 8°.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>
21	<p>Beneficiarios para los Trabajadores Independientes. Hace la precisión a los Trabajadores Independientes de que la designación de beneficiarios de las Subcuentas de Aportaciones</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Señala que el Trabajador No Afiliado deberá señalar beneficiarios para las Subcuentas de Aportaciones Voluntarias y de Ahorro a Largo Plazo; aun cuando</p>	<p>x No contiene información relativa.</p>	<p>x No contiene información relativa.</p>	<p>x No contiene información relativa.</p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	Voluntarias y/o de Ahorro a Largo Plazo, es un requisito para dar trámite a su solicitud.	no lo considera expresamente como requisito indispensable, lo señala como obligación, pero no distingue entre Trabajadores ISSSTE e Independientes.			
22	Beneficiarios sustitutos. El Trabajador podrá designar beneficiarios sustitutos para cuando no existan los legales a que se refieren las Leyes de Seguridad Social, así como los porcentajes de distribución que correspondan.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
23	Servicios de guarda y administración. Señala que la AFORE guardará y administrará las acciones del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
24	Ejercicio de derechos patrimoniales. Contempla lo referente al ejercicio de derechos patrimoniales con relación a las acciones que guarda la AFORE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
25	Estructura y cobro de comisiones. Señala los tipos de comisiones, de conformidad con la estructura de comisiones aprobada por la CONSAR. Señala que no cobrará comisiones de cuota fija salvo en ciertos servicios. Precisa que a las cuentas inactivas sólo se les cobrará comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> No menciona que a las cuentas inactivas sólo se les cobrará comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/> No menciona que a las cuentas inactivas sólo se les cobrará comisión sobre saldo.
26	Recompra de acciones. Precisa que la AFORE le comprará el cien por ciento de las acciones al Trabajador, en treinta días naturales, cuando se encuentre en algún supuesto:	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Incluye otros dos supuestos: a) Cuando el Trabajador solicite el retiro de recursos de Aportaciones Voluntarias y Complementarias de Retiro, que en general podría	<input checked="" type="checkbox"/> Incluye otro supuesto relativo a cuando el Trabajador solicite el retiro de recursos de Aportaciones Voluntarias y Complementarias de Retiro, que en general podría considerarse en el inciso a), al ser	<input checked="" type="checkbox"/> Señala que el Trabajador podrá autorizar, por una sola vez, que el plazo de treinta días para efectuar la recompra de acciones, se prorrogue hasta por treinta días naturales más.

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>a) Cuando tenga derecho a gozar de una pensión o de alguna otra prestación que le otorgue el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual;</p> <p>b) Cuando se presente una modificación a los parámetros de inversión previstos en el Prospecto de Información, o a la estructura de comisiones que cobra la AFORE, y señala que el Trabajador no podrá ejercer este derecho cuando por orden de la CONSAR, la AFORE haya modificado el régimen de inversión de alguna de las SIEFORE que opere, o bien, cuando la CONSAR haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, o cuando la modificación de su estructura de comisiones implique una disminución en las comisiones que se cobran al Trabajador;</p> <p>c) Cuando solicite el traspaso de su Cuenta Individual, en los términos que la CONSAR establezca;</p> <p>d) Cuando la AFORE se fusione, si es AFORE fusionada, y</p> <p>e) Cuando la AFORE entre en estado de disolución y liquidación; en el orden de prelación que le corresponda como accionista de la SIEFORE respectiva.</p>		<p>considerarse en el inciso a), al ser una prestación que le otorga el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual; y</p> <p>b) Además de contener el inciso c), considera otro supuesto cuando el Trabajador solicite el traspaso de su Cuenta Individual <u>Asignada</u>, a otra AFORE.</p>	<p>una prestación que le otorga el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual; y</p>	
27	<p>Retiro de fondos</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Trabajador o sus beneficiarios podrán retirar parcial o totalmente sus recursos, cuando obtenga de los Institutos de Seguridad Social una resolución favorable. • Los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias podrán 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Refiere sólo a Trabajadores IMSS, pues los supuestos de retiro previstos en las leyes de seguridad social, que mencionan la cláusula, sólo son aplicables a este tipo de trabajador.</p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	permanecer invertidos durante el plazo que el Trabajador o sus beneficiarios estimen pertinente.				<p>Señala además que el Trabajador podrá realizar retiros de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de Ahorro a Largo Plazo, en los plazos que establezca el prospecto de información de la SIEFORE que estén invertidos.</p>
28	<p>Responsabilidad de la AFORE</p> <p>La AFORE responderá por las SIEFORE que opere y por los actos realizados por sus agentes promotores.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
29	<p>Vigencia del Contrato</p> <p>El Contrato surtirá efectos a partir de su inscripción en la BDNSAR, y la vigencia será indefinida.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
30	<p>Terminación</p> <p>Señala los supuestos de excepción en los cuales se dará por terminado el Contrato.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Señala que también podrá terminar por los demás casos autorizados por la LSAR, el RLSAR o las Reglas Generales SAR, en cuyo caso quedarían comprendidos los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A., pero el Trabajador no los conocería a menos que leyera toda la regulación antes mencionada.</p>
31	<p>Domicilios.</p> <p>En el caso de la AFORE, ésta señala domicilio para oír y recibir notificaciones.</p> <p>En el caso del Trabajador, se hace la precisión de que señala como señala domicilio para oír y recibir notificaciones el manifestado en el anverso de la solicitud.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

32	Uso de equipos y sistemas automatizados.	<input checked="" type="checkbox"/> La AFORE señala que únicamente la CLIP podrá sustituir la firma autógrafa del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> La AFORE señala que únicamente la huella digital podrá sustituir la firma autógrafa del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/> Se encuentran en la cláusula relativa a las instrucciones del Trabajador.
33	Legislación aplicable. La del Distrito Federal o de la ciudad capital de la Entidad Federativa donde tenga establecido su domicilio el Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
34	Tribunales competentes. Los del Distrito Federal o de la ciudad capital de la Entidad Federativa donde tenga establecido su domicilio el Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
35	Reclamaciones ante la CONDUSEF. Hace breve referencia al procedimiento conciliatorio.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
36	COMENTARIOS	A lo largo del documento se habla siempre de Trabajador y/o Trabajador No Afiliado. Incluye una cláusula referente a las condiciones y consecuencias fiscales del Plan Personal de Retiro, que contiene los pormenores de la aplicación de los beneficios fiscales que otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	Contiene una cláusula por medio de la cual el Trabajador autoriza expresamente a la AFORE a que comparta su información y/o documentos con cualquiera de las entidades o empresas que formen parte directa o indirectamente del Grupo Financiero al que pertenece la AFORE, para efectos de que también cuenten con tal información y/o documentos en virtud de la relación que se mantiene o se llegue a mantener con éstas, al haber contratado cualquier producto o servicio que presten.		

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	CLÁUSULAS COMUNES	Bancomer	Banorte Generali	HSBC	Inbursa
1.	<p>Declaraciones del Trabajador.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✦ Acepta que los datos del Trabajador son los que contiene la solicitud. ✦ Se hace sabedor de que, por la naturaleza de las inversiones realizadas, no es posible garantizar rendimientos, ya que se encuentran sujetas a las fluctuaciones del mercado. ✦ Declara que conoce su derecho a elegir AFORE libremente. 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> ✦ Incluye la frase, bajo protesta de decir verdad. ✦ Contiene una declaración en la cual el Trabajador manifiesta que el origen y procedencia de los fondos que, por cuenta propia o en su representación habrá de operar u operó la AFORE proceden de actividades lícitas, y que no efectuará transacciones con recursos de procedencia ilícita. ✦ Que no es una Persona Políticamente Expuesta, o que en caso de serlo debe manifestarlo en la solicitud. 	<input checked="" type="checkbox"/> Este Contrato está elaborado para Trabajadores ISSSTE.	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> ✦ Contiene una declaración relativa a que el Trabajador declara que está inscrito en algún Instituto de Seguridad Social, o que tiene derecho a tener una Cuenta Individual en términos de la LSAR. ✦ Contiene la declaración de que el Trabajador manifiesta que el origen y procedencia de los fondos proceden de actividades lícitas. ✦ Incluye una declaración cuyo contenido refiere que el Trabajador autoriza expresamente a la AFORE a que comparta su información y/o documentos con cualquiera de las entidades o empresas que formen parte directa o indirectamente del Grupo Financiero, sin más límite que los establecidos en la legislación vigente. 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> ✦ Contiene una declaración relativa a que el Trabajador declara que está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
2.	<p>Declaraciones de la AFORE.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✦ Declara que está constituida de conformidad con la LSAR y que cuenta con autorización de la CONSAR. ✦ Que las facultades de su representante constan en escritura pública. ✦ Que es la AFORE quien administra la o las SIEFORE. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
3.	<p>Declaraciones de las partes.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✦ Ambas partes manifiestan estar concientes de que los datos contenidos en la solicitud, forman parte del Contrato. ✦ Además, que los datos 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	x ✦ No contiene información relativa.	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	contenidos en ella son ciertos.				
4.	<p>Definiciones para efectos del Contrato.</p> <p>Cada Contrato define los términos siguientes:</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; CONDUSEF; Administradora; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple; SIEFORES; Trabajador y Persona políticamente expuesta, y entiende por esta a <i>“Aquel individuo que desempeñe o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos. Se asimilan a las personas políticamente expuestas el cónyuge y las personas con que mantenga parentesco de consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a la persona políticamente expuesta”.</i> • Se define Administradora y en realidad a lo largo del Contrato se utiliza AFORE y Administradora indistintamente. 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; Ley del ISSSTE; ISSSTE; CONSAR; CONDUSEF; Ley de CONDUSEF; Administradora; Empresa Operadora; BDNSAR; Empresa Auxiliar; Cuenta Individual; Cuenta Individual SAR-ISSSTE; Cuentas BANXICO; Formato Múltiple; SIEFORE; Trabajador ISSSTE; Subcuenta del Seguro de Retiro; Subcuenta de Vivienda 92; Subcuenta de ahorro para el Retiro; Subcuenta del Fondo de la Vivienda; Subcuenta de Ahorro a largo plazo; Subcuenta de aportaciones voluntarias, y Prospectos de Información. 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Clave de acceso; Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; ICEFA; CONSAR; CONDUSEF; Cuenta Individual; Empresa Operadora; Entidades Receptoras; Equipos automatizados; NIP; Trabajador y SIEFORE. 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple; Trabajador y SIEFORES.
5.	<p>Objeto del Contrato, en términos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La AFORE se obliga para con el Trabajador a administrar y operar los recursos de su Cuenta Individual, a prestarle los servicios de compra y venta de acciones de las SIEFORE que la propia AFORE opere, actuando en nombre y por cuenta del 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • A lo largo del contrato se habla siempre de Trabajador ISSSTE. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>Trabajador, así como también los servicios de guarda y administración relativos a tales acciones. Por su parte, el Trabajador se obliga a pagar, como contraprestación por los referidos servicios, las comisiones autorizadas por la CONSAR, y determinadas en la estructura de comisiones de la AFORE.</p>				
6.	<p>Obligaciones específicas de la AFORE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La AFORE se obliga a recibir e individualizar las aportaciones, así como administrar y operar la Cuenta Individual del Trabajador • Con respecto a la Subcuenta de Vivienda, la AFORE individualizará las aportaciones con base en la información que le proporcionen los Institutos de Seguridad Social. • Enviar, por lo menos dos veces al año, estado de cuenta al domicilio que indique el Trabajador. • Operar y pagar los retiros programados. • Pagar retiros parciales en términos de la Leyes de Seguridad Social. • Entregar los recursos para la contratación de renta vitalicia o seguro de sobrevivencia a la Institución de Seguros que en su caso corresponda. • Contar con Unidad Especializada para atender consultas o reclamaciones. • Mantener a la vista información sobre su posición financiera y el estado de resultados de la AFORE y las SIEFORE que ésta opere; 	<p><input checked="" type="checkbox"/> La redacción da la impresión de que sólo hace referencia a Trabajadores IMSS.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> A lo largo de las obligaciones se habla siempre de Trabajador ISSSTE, pero básicamente son las mismas.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Indica que funcionará como entidad financiera en términos de la Ley del ISSSTE.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La redacción da la impresión de que sólo hace referencia a Trabajadores IMSS.</p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>así como el formato múltiple, folletos explicativos y prospectos de información.</p> <p>• Actuar en representación del Trabajador, con su consentimiento, en todo lo relacionado con su Cuenta Individual.</p>				
7.	<p>Obligaciones específicas del Trabajador.</p> <p>• Pagar la comisión correspondiente;</p> <p>• Informar de algún cambio respecto de domicilio, teléfono, beneficiarios sustitutos y cambio o pérdida de empleo, a más tardar en 30 días naturales.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
8.	<p>Comisión Mercantil.</p> <p>• Básicamente señala que el Trabajador otorga comisión mercantil a la AFORE para que adquiera, enajene, mantenga bajo custodia y administre acciones representativas del capital social de la o las SIEFORE.</p> <p>• Además que el Trabajador faculta a la AFORE para representarlo en las asambleas de las SIEFORE de las que sea accionista, en tanto éste no manifieste por escrito su interés en asistir a dichas asambleas, cuando menos con ocho días hábiles de anticipación.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
9.	<p>Instrucciones del Trabajador.</p> <p>• Señala los medios que cada AFORE considera pertinente para que el Trabajador le haga llegar sus instrucciones.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>• Considera que las instrucciones sólo podrán otorgarse por escrito, sin embargo, también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación en los cuales la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso, identificación y</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>• Las instrucciones podrán ser escritas, verbales, electrónicas, telefónicas o por fax, siempre que la AFORE reciba confirmación por escrito de las mismas, a más tardar el día de la operación.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>• Considera que las instrucciones serán por escrito, pero también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>• Considera que las instrucciones serán por escrito, pero también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación, considerando que la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso, identificación y operación, que al</p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

		operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa, pero precisa que dichos medios no podrán utilizarse para la designación o sustitución de beneficiarios ni para la corrección de datos personales del Trabajador.			ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa, a las cuales les denomina Claves de Identificación Recíproca.
10.	Elección de SIEFORE. • Precisa que la AFORE puede operar varias SIEFORE, las cuales tendrán una distinta composición de cartera. • El Trabajador tendrá el derecho a invertir en cualquiera de dichas SIEFORE cuando cumpla con los requisitos establecidos en el respectivo prospecto de información; los recursos que pretenda invertir correspondan a Subcuentas respecto de las cuales la SIEFORE respectiva esté autorizada para recibir e invertir recursos, y no se exceda de los límites de inversión que determine la CONSAR. • El Trabajador que no cumpla con los requisitos establecidos para la inversión en una SIEFORE, deberá traspasar sus recursos a una en la cual sí los cumpla.	<input checked="" type="checkbox"/> Señala que cuando el Trabajador no elija SIEFORE, sus recursos se invertirán en la SIEFORE que determine la CONSAR. <input checked="" type="checkbox"/> Además, especifica que cuando el Trabajador no cumpla con los requisitos para que sus recursos sigan invertidos en una SIEFORE determinada, éste faculta a la AFORE para traspasarlos a una en que sí los cumpla, conforme a las Reglas Generales SAR.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Señala que cuando el Trabajador no elija SIEFORE, sus recursos se invertirán en una SIEFORE cuyos activos se integren de manera preponderante por títulos que permitan preservar el valor adquisitivo. <input checked="" type="checkbox"/> Además especifica que cuando el Trabajador no cumpla con los requisitos para que sus recursos sigan invertidos en una SIEFORE determinada, éste faculta a la AFORE para traspasarlos a una en que sí los cumpla, conforme a las Reglas Generales SAR.	<input checked="" type="checkbox"/> Señala que cuando el Trabajador no elija SIEFORE, sus recursos se invertirán en una SIEFORE cuyos activos se integren de manera preponderante por títulos que permitan preservar el valor adquisitivo. <input checked="" type="checkbox"/> Además especifica que cuando el Trabajador no cumpla con los requisitos para que sus recursos sigan invertidos en una SIEFORE determinada, éste faculta a la AFORE para traspasarlos a una en que sí los cumpla, conforme a las Reglas Generales SAR.
11.	Prospectos de información. • La AFORE deberá contar con los prospectos de información y folletos explicativos en sus oficinas.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Señala que los Prospectos de Información deberán detallar lo relativo a la disposición o retiro de recursos de las subcuentas de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones Voluntarias.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
12.	Traspaso de recursos entre SIEFORE. • Además de señalar que debe cumplir con los criterios segundo y	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Medios para recibir y atender las órdenes de selección de SIEFORE que establezca la	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Medios para recibir y atender las órdenes de selección de SIEFORE que establezca la	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Medios para recibir y atender las órdenes de selección de SIEFORE que establezca la	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Medios para recibir y atender las órdenes de selección de SIEFORE que establezca la

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	tercero del punto 10, indica que el Trabajador podrá optar por transferir sus recursos a una SIEFORE distinta, una vez que transcurra un año a partir de que ejerció ese derecho por última vez.	<p>CONSAR, independientemente de los que la AFORE implemente.</p> <p>✦ Señala que este derecho podrá ser ejercido por el Trabajador en cualquier tiempo, y no una vez que transcurra un año a partir de que lo ejerció por última vez; siempre que cumpla con lo establecido en el prospecto de información respectivo.</p>	<p>CONSAR, independientemente de los que la AFORE implemente.</p>	<p>CONSAR, independientemente de los que la AFORE implemente.</p> <p>✦ Señala que este derecho podrá ser ejercido por el Trabajador en cualquier tiempo, y no una vez que transcurra un año a partir de que lo ejerció por última vez; siempre que cumpla con lo establecido en el prospecto de información respectivo.</p>	<p>CONSAR, independientemente de los que la AFORE implemente.</p> <p>✦ Señala que este derecho podrá ser ejercido por el Trabajador en cualquier tiempo, y no una vez que transcurra un año a partir de que lo ejerció por última vez; siempre que cumpla con lo establecido en el prospecto de información respectivo.</p>
13.	<p>Traspaso de la cuenta a otra AFORE.</p> <p>✦ Señala que el Trabajador podrá optar por la transferencia de sus recursos a una AFORE distinta, una vez que transcurra un año calendario a partir de su registro o de que ejerció ese derecho por última vez; o como consecuencia de un incremento en sus comisiones, un cambio de régimen de inversión o cuando procedió una disolución o fusión y la AFORE tenga el carácter de fusionada.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>
14.	<p>Subcuenta de Vivienda o Subcuenta del Fondo de la Vivienda.</p> <p>✦ La AFORE únicamente individualizará y registrará los importes de las aportaciones en los términos previstos por las Leyes de Seguridad Social.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ Sí menciona la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, así como al FOVISSTE.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ Sólo considera al INFONAVIT.</p>
15.	<p>Cuentas individuales SAR anteriores al 1º de julio de 1997 y manejo de información SAR.</p> <p>✦ Señala que el Trabajador otorga su consentimiento para que la AFORE lleve a cabo el traspaso de los saldos de Cuentas Individuales abiertas en instituciones de crédito con</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ Señala que la AFORE proporcionará al Trabajador una solicitud de de traspaso SAR92, donde el Trabajador podrá mencionar a las ICEFAS que pudieran haber administrado dichas cuentas y que entregará a la AFORE el comprobante</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>✦ Señala que el Trabajador podrá mencionar a las ICEFAS que pudieran haber administrado dichas cuentas y que entregará a la AFORE el comprobante respectivo.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>anterioridad al primero de julio de 1997, sean transferidos a la AFORE.</p> <p>• El Trabajador acepta que se proporcione a las Empresas Operadoras de la BDNSAR la información de su Cuenta Individual que proceda, para los efectos antes descritos.</p>	<p>respectivo.</p>			
16.	<p>Cuenta Integral del Trabajador.</p>	<p>x</p> <p>• No contiene información relativa a una cuenta integral.</p>	<p>x</p> <p>• No contiene información relativa a una cuenta integral.</p>	<p>x</p> <p>• No contiene información relativa a una cuenta integral.</p>	<p>x</p> <p>• No contiene información relativa a una cuenta integral.</p>
17.	<p>Aportaciones Voluntarias.</p> <p>• Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos.</p> <p>• Se podrán realizar retiros de acuerdo al plazo que prevea el prospecto de información respectivo, el cual no será menor a dos meses.</p> <p>• Lo relativo al derecho que tiene el Trabajador IMSS de transferir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones de Voluntarias a la Subcuenta de Vivienda para la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el INFONAVIT, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSAR.</p> <p>• Los incentivos en las comisiones que, en su caso, otorguen a los Trabajadores que realicen aportaciones voluntarias.</p> <p>• Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>• Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>• Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva.</p> <p>• Considera Lo relativo al derecho que tiene el Trabajador IMSS de transferir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones de Voluntarias a la Subcuenta de Vivienda para la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y FOVISSSTE, aun cuando el artículo 79 de la LSAR, sólo habla de Trabajadores Afiliados.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p>x</p> <p>• No contiene información relativa.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>• Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>• Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios legales, y a falta de estos las personas que haya designado para tal efecto.</p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

18.	Aportaciones Complementarias. ♦ Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos. ♦ Señala los supuestos de retiro de dichas aportaciones.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios legales, y a falta de estos las personas que haya designado para tal efecto.
19.	Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo. ♦ Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos.	x ♦ No contiene información relativa.	<input checked="" type="checkbox"/>	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.
20.	Información sobre la Cuenta Individual. ♦ La AFORE enviará al domicilio del Trabajador mínimo dos estados de cuenta al año; precisa que si se desconoce el domicilio o no corresponde, la AFORE guardará dichos estados de cuenta. ♦ La AFORE está obligada a remitir al domicilio del Trabajador un estado de cuenta final de la Cuenta Individual que haya sido traspasada a otra AFORE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Establece que podrá cobrar comisiones fijas por lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 del RLSAR; lo cual no corresponde, ya que el contenido debe ser el del artículo 8°.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
21.	Beneficiarios para los Trabajadores Independientes. ♦ Hace la precisión a los Trabajadores Independientes de que la designación de beneficiarios de las Subcuentas de Aportaciones Voluntarias y/o de Ahorro a Largo Plazo, es un requisito para dar trámite a su solicitud.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Señala que el Trabajador No Afiliado deberá señalar beneficiarios para las Subcuentas de Aportaciones Voluntarias y de Ahorro a Largo Plazo; pero no lo considera expresamente como requisito indispensable para dar trámite a la solicitud de Trabajadores Independientes.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.
22.	Beneficiarios sustitutos. ♦ El Trabajador podrá designar	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Señala que el Trabajador No	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Hace referencia a que en caso	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	beneficiarios sustitutos para cuando no existan los legales a que se refieren las Leyes de Seguridad Social, así como los porcentajes de distribución que correspondan.		Afiliado deberá señalar beneficiarios para las Subcuentas de Aportaciones Voluntarias y de Ahorro a Largo Plazo; pero no lo considera expresamente como requisito indispensable para dar trámite a la solicitud de Trabajadores ISSSTE.	de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de los recursos de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva. ✦ Señala que en caso de que el trabajador sea un Trabajador no Afiliado, en materia de designación de beneficiarios se estará a lo dispuesto por la LSAR, las Leyes de Seguridad Social y demás disposiciones aplicables.	
23.	Servicios de guarda y administración. ✦ Señala que la AFORE guardará y administrará las acciones del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
24.	Ejercicio de derechos patrimoniales. ✦ Contempla lo referente al ejercicio de derechos patrimoniales con relación a las acciones que guarda la AFORE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
25.	Estructura y cobro de comisiones. ✦ Señala los tipos de comisiones, de conformidad con la estructura de comisiones aprobada por la CONSAR. ✦ Señala que no cobrará comisiones de cuota fija salvo en ciertos servicios. ✦ Precisa que a las cuentas inactivas sólo se les cobrará comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/> ✦ No menciona que a las cuentas inactivas sólo se cobre comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/> ✦ No menciona que a las cuentas inactivas sólo se cobre comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/> ✦ No menciona que a las cuentas inactivas sólo se cobre comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/> ✦ No menciona que a las cuentas inactivas sólo se cobre comisión sobre saldo.
26.	Recompra de acciones. ✦ Precisa que la AFORE le comprará el cien por ciento de las acciones al Trabajador, en treinta	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ✦ El supuesto del inciso d).	<input checked="" type="checkbox"/> ✦ Señala que el Trabajador podrá autorizar, por una sola vez, que el plazo de treinta días para efectuar la recompra de acciones, se	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ✦ El supuesto del inciso d).

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>días naturales, cuando se encuentre en algún supuesto:</p> <p>a) Cuando tenga derecho a gozar de una pensión o de alguna otra prestación que le otorgue el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual;</p> <p>b) Cuando se presente una modificación a los parámetros de inversión previstos en el Prospecto de Información, o a la estructura de comisiones que cobra la AFORE, y señala que el Trabajador no podrá ejercer este derecho cuando por orden de la CONSAR, la AFORE haya modificado el régimen de inversión de alguna de las SIEFORE que opere, o bien, cuando la CONSAR haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, o cuando la modificación de su estructura de comisiones implique una disminución en las comisiones que se cobran al Trabajador;</p> <p>c) Cuando solicite el traspaso de su Cuenta Individual, en los términos que la CONSAR establezca;</p> <p>d) Cuando la AFORE se fusione, si es AFORE fusionada, y</p> <p>e) Cuando la AFORE entre en estado de disolución y liquidación; en el orden de prelación que le corresponda como accionista de la SIEFORE respectiva.</p>		<p>✦ Señala que el Trabajador podrá autorizar, por una sola vez, que el plazo de treinta días para efectuar la recompra de acciones, se prorrogue hasta por treinta días naturales más.</p>	<p>prorrogue hasta por treinta días naturales más.</p>	
27.	<p>Retiro de fondos</p> <p>✦ El Trabajador o sus beneficiarios podrán retirar parcial o totalmente sus recursos, cuando obtenga de los Institutos de Seguridad Social</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>una resolución favorable.</p> <p>• Los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias podrán permanecer invertidos durante el plazo que el Trabajador o sus beneficiarios estimen pertinente.</p>				
28.	<p>Responsabilidad de la AFORE</p> <p>• La AFORE responderá por las SIEFORE que opere y por los actos realizados por sus agentes promotores.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
29.	<p>Vigencia del Contrato</p> <p>• El Contrato surtirá efectos a partir de su inscripción en la BDNSAR, y la vigencia será indefinida.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
30.	<p>Terminación</p> <p>• Señala los supuestos de excepción en los cuales se dará por terminado el Contrato.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: • Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.
31.	<p>Domicilios.</p> <p>• En el caso de la AFORE, ésta señala domicilio para oír y recibir notificaciones.</p> <p>• En el caso del Trabajador, se hace la precisión de que señala como señala domicilio para oír y recibir notificaciones el manifestado en el anverso de la solicitud.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
32.	<p>Uso de equipos y sistemas automatizados.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> • Se encuentran en la cláusula relativa a las instrucciones del Trabajador.	x • No contiene información relativa.	<input checked="" type="checkbox"/> • Considera el uso de equipos y sistemas de comunicación, considerando que la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso y NIP, para identificación y operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa, y la AFORE no será responsable por desperfectos o interrupción de los servicios a	<input checked="" type="checkbox"/> • Se encuentran en la cláusula relativa a las instrucciones del Trabajador.

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

				través de equipos automatizados.	
33.	Legislación aplicable. ♦ La del Distrito Federal o de la ciudad capital de la Entidad Federativa donde tenga establecido su domicilio el Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Establece literalmente que: <i>la legislación aplicable y tribunales competentes serán los del Distrito Federal y los de Monterrey, Nuevo León.</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
34.	Tribunales competentes. ♦ Los del Distrito Federal o de la ciudad capital de la Entidad Federativa donde tenga establecido su domicilio el Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Establece literalmente que: <i>la legislación aplicable y tribunales competentes serán los del Distrito Federal y los de Monterrey, Nuevo León.</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
35.	Reclamaciones ante la CONDUSEF. ♦ Hace breve referencia al procedimiento conciliatorio.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Señala los teléfonos de la CONDUSEF, e informa que cualquier cambio en los números telefónicos mencionados será hecho del conocimiento público por la CONDUSEF.		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Señala los teléfonos de la CONDUSEF, e informa que cualquier cambio en los números telefónicos mencionados será hecho del conocimiento público por la CONDUSEF.
36.	COMENTARIOS	♦ Incluye una cláusula denominada "INFORMACIÓN DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO"; por cuyo contenido refiere que el Trabajador autoriza expresamente a la AFORE a que comparta su información y/o documentos con cualquiera de las entidades o empresas que formen parte directa o indirectamente del Grupo Financiero al que pertenece la AFORE, para efectos de que también cuenten con tal información y/o documentos en virtud de la relación que se mantiene o se llegue a mantener con éstas, al haber contratado cualquier producto o servicio que presten.	♦ Este Contrato se encuentra redactado sin incluir a los Trabajadores IMSS e Independientes. ♦ Señala que los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro permanecerán invertidos en Banco de México, por lo que la AFORE únicamente registrará los importes de las aportaciones, y el Trabajador ISSSTE recibirá intereses en los términos previstos por Banco de México.	♦ Incluye una cláusula referente a las condiciones y consecuencias fiscales del Plan Personal de Retiro, que contiene los pormenores de la aplicación de los beneficios fiscales que otorga el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la obligación de efectuar las retenciones respectivas.	

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	CLÁUSULAS COMUNES	ING	Invercap	IXE	Met Life
37.	Declaraciones del Trabajador. ♦ Acepta que los datos del Trabajador son los que contiene la solicitud. ♦ Se hace sabedor de que, por la naturaleza de las inversiones realizadas, no es posible garantizar rendimientos, ya que se encuentran sujetas a las fluctuaciones del mercado. ♦ Declara que conoce su derecho a elegir AFORE libremente.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
38.	Declaraciones de la AFORE. ♦ Declara que está constituida de conformidad con la LSAR y que cuenta con autorización de la CONSAR. ♦ Que las facultades de su representante constan en escritura pública. ♦ Que es la AFORE quien administra la o las SIEFORE.	<input checked="" type="checkbox"/>	♦ Señala que con motivo del Decreto que reforma y adiciona la LSAR publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2002, resulta procedente introducir diversas adecuaciones al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
39.	Declaraciones de las partes. ♦ Ambas partes manifiestan estar concientes de que los datos contenidos en la solicitud, forman parte del Contrato. ♦ Además, que los datos contenidos en ella son ciertos.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	x ♦ No contiene información relativa.	<input checked="" type="checkbox"/>
40.	Definiciones para efectos del Contrato. Cada Contrato define los términos siguientes:	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple; SIEFORES; CONDUSEF y Ley de CONDUSEF.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; IMSS; ISSSTE; CONSAR; CONDUSEF; Ley de CONDUSEF; Administradora; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple; SIEFORE y CLIP.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; CONDUSEF; Ley de CONDUSEF; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple; Trabajador y SIEFORES.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple; SIEFORES; CONDUSEF y Ley de CONDUSEF..

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

41.	<p>Objeto del Contrato, en términos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La AFORE se obliga para con el Trabajador a administrar y operar los recursos de su Cuenta Individual, a prestarle los servicios de compra y venta de acciones de las SIEFORE que la propia AFORE opere, actuando en nombre y por cuenta del Trabajador, así como también los servicios de guarda y administración relativos a tales acciones. Por su parte, el Trabajador se obliga a pagar, como contraprestación por los referidos servicios, las comisiones autorizadas por la CONSAR, y determinadas en la estructura de comisiones de la AFORE. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
42.	<p>Obligaciones específicas de la AFORE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La AFORE se obliga a recibir e individualizar las aportaciones, así como administrar y operar la Cuenta Individual del Trabajador • Con respecto a la Subcuenta de Vivienda, la AFORE individualizará las aportaciones con base en la información que le proporcionen los Institutos de Seguridad Social. • Enviar, por lo menos dos veces al año, estado de cuenta al domicilio que indique el Trabajador. • Operar y pagar los retiros programados. • Pagar retiros parciales en términos de la Leyes de Seguridad Social. • Entregar los recursos para la contratación de renta vitalicia o seguro de sobrevivencia a la Institución de Seguros que en su 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • La redacción da la impresión de que sólo hace referencia a Trabajadores IMSS. 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Hace referencia a todos los tipos de Trabajadores, pero únicamente señala como fundamento el artículo 74 de la LSAR, que únicamente considera a los Trabajadores Afiliados al IMSS. • Indica que funcionará como entidad financiera en términos de la Ley del ISSSTE. • Señala que también podrá obligarse a objetos análogos o conexos que sean autorizados por la Junta de Gobierno de la CONSAR. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

	<p>caso corresponda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contar con Unidad Especializada para atender consultas o reclamaciones. • Mantener a la vista información sobre su posición financiera y el estado de resultados de la AFORE y las SIEFORE que ésta opere; así como el formato múltiple, folletos explicativos y prospectos de información. • Actuar en representación del Trabajador, con su consentimiento, en todo lo relacionado con su Cuenta Individual. 				
43.	<p>Obligaciones específicas del Trabajador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagar la comisión correspondiente; • Informar de algún cambio respecto de domicilio, teléfono, beneficiarios sustitutos y cambio o pérdida de empleo, a más tardar en 30 días naturales. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
44.	<p>Comisión Mercantil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que el Trabajador otorga comisión mercantil a la AFORE para que adquiera, enajene, mantenga bajo custodia y administre acciones del capital social de la SIEFORE. • Además que el Trabajador faculta a la AFORE para representarlo en las asambleas de las SIEFORE de las que sea accionista, en tanto éste no manifieste por escrito su interés en asistir a dichas asambleas, cuando menos con 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	ocho días hábiles de anticipación.				
45.	<p>Instrucciones del Trabajador.</p> <p>Señala los medios que cada AFORE considera pertinente para que el Trabajador le haga llegar sus instrucciones.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>• Considera que las instrucciones serán por escrito, pero también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación, considerando que la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso, identificación y operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa, y precisa que dichos medios no podrán utilizarse para la designación o sustitución de beneficiarios ni para corrección de datos personales del Trabajador.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>• Las instrucciones podrán ser escritas, verbales, electrónicas, telefónicas o por fax, siempre que la AFORE reciba confirmación por escrito el mismo día de la operación.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>• Considera que las instrucciones serán por escrito, pero también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación, considerando que la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso, identificación y operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>• Las instrucciones podrán ser escritas, verbales, electrónicas, telefónicas o por fax, siempre que la AFORE reciba confirmación por escrito el mismo día de la operación.</p>
46.	<p>Elección de SIEFORE.</p> <p>• Precisa que la AFORE puede operar varias SIEFORE, las cuales tendrán una distinta composición de cartera.</p> <p>• El Trabajador tendrá el derecho a invertir en cualquiera de dichas SIEFORE cuando cumpla con los requisitos establecidos en el respectivo prospecto de información; los recursos que pretenda invertir correspondan a subcuentas respecto de las cuales la SIEFORE respectiva esté autorizada para recibir e invertir recursos, y no se exceda de los límites de inversión que determine la CONSAR.</p> <p>• El Trabajador que no cumpla con los requisitos establecidos para la inversión en una SIEFORE, deberá traspasar sus recursos a una en la cual sí los cumpla.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>• Señala que cuando el Trabajador no elija SIEFORE, sus recursos se invertirán en una SIEFORE cuyos activos se integren de manera preponderante por títulos que permitan preservar el valor adquisitivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p> <p>• Además especifica que cuando el Trabajador no cumpla con los requisitos para que sus recursos sigan invertidos en una SIEFORE, éste faculta a la AFORE para traspasarlos a una SIEFORE en que sí los cumpla.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>• Señala que cuando el Trabajador no elija SIEFORE, sus recursos se invertirán en una SIEFORE cuyos activos se integren de manera preponderante por títulos que permitan preservar el valor adquisitivo.</p> <p>• Además especifica que cuando el Trabajador no cumpla con los requisitos para que sus recursos sigan invertidos en una SIEFORE, éste faculta a la AFORE para traspasarlos a una SIEFORE en que sí los cumpla</p>	<input checked="" type="checkbox"/>
47.	<p>Prospectos de información.</p> <p>• La AFORE deberá contar con los prospectos de información y</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	folletos explicativos en sus oficinas.				
48.	<p>Traspaso de recursos entre SIEFORE.</p> <p>➤ Además de señalar que debe cumplir con los criterios segundo y tercero del punto 10, indica que el Trabajador podrá optar por transferir sus recursos a una SIEFORE distinta, una vez que transcurra un año a partir de que ejerció ese derecho por última vez.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>➤ Los medios para recibir y atender las Órdenes de Selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que implemente la AFORE.</p> <p>➤ Señala que este derecho podrá ser ejercido por el Trabajador en cualquier tiempo, y no una vez que transcurra un año a partir de que lo ejerció por última vez; siempre que cumpla con lo establecido en el prospecto de información respectivo.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>➤ Los medios para recibir y atender las Órdenes de Selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que implemente la AFORE.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>➤ Los medios para recibir y atender las Órdenes de Selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que implemente la AFORE.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>➤ Los medios para recibir y atender las Órdenes de Selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que implemente la AFORE.</p>
49.	<p>Traspaso de la cuenta a otra AFORE.</p> <p>➤ Señala que el Trabajador podrá optar por la transferencia de sus recursos a una AFORE distinta, una vez que transcurra un año calendario a partir de su registro o de que ejerció ese derecho por última vez; o como consecuencia de un incremento en sus comisiones, un cambio de régimen de inversión o cuando procedió una disolución o fusión y la AFORE tenga el carácter de fusionada.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse:</p> <p>III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse:</p> <p>III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse:</p> <p>III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse:</p> <p>III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>
50.	<p>Subcuenta de Vivienda o Subcuenta del Fondo de la Vivienda.</p> <p>➤ La AFORE únicamente individualizará y registrará los importes de las aportaciones en los términos previstos por las Leyes de Seguridad Social.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ Sólo considera al INFONAVIT.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ Sólo considera al INFONAVIT.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ Sólo considera al INFONAVIT.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ Sólo considera al INFONAVIT.</p>
51.	<p>Cuentas individuales SAR anteriores al 1º de julio de 1997 y manejo de información SAR.</p> <p>➤ Señala que el Trabajador otorga</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ Señala que el Trabajador podrá mencionar las Instituciones de Crédito que pudieran haber administrado dichas cuentas y que</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>su consentimiento para que la AFORE lleve a cabo el traspaso de los saldos de Cuentas Individuales abiertas en instituciones de crédito con anterioridad al primero de julio de 1997, sean transferidos a la AFORE.</p> <p>• El Trabajador acepta que se proporcione a las Empresas Operadoras de la BDNSAR la información de su Cuenta Individual que proceda, para los efectos antes descritos.</p>	entregará a la AFORE el comprobante respectivo.			
52.	Cuenta Integral del Trabajador.	<p>x</p> <p>• No contiene información relativa a una Cuenta Integral.</p>	<p>x</p> <p>• No contiene información relativa a una Cuenta Integral.</p>	<p>x</p> <p>• No contiene información relativa a una Cuenta Integral.</p>	<p>x</p> <p>• No contiene información relativa a una Cuenta Integral.</p>
53.	Aportaciones Voluntarias.	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>• Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>• Lo relativo al derecho que tiene el Trabajador IMSS, previo a su consentimiento, a transferir los recursos de la subcuenta de aportaciones de voluntarias a la subcuenta de vivienda, para la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSAR.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>• Lo relativo al derecho que tiene el Trabajador IMSS, previo a su consentimiento, a transferir los recursos de la subcuenta de aportaciones de voluntarias a la subcuenta de vivienda, para la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSAR.</p> <p>• Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación común.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>• Lo relativo al derecho que tiene el Trabajador IMSS, previo a su consentimiento, a transferir los recursos de la subcuenta de aportaciones de voluntarias a la subcuenta de vivienda, para la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSAR.</p>
	<p>• Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos.</p> <p>• Se podrán realizar retiros de acuerdo al plazo que prevea el prospecto de información respectivo, el cual no será menor a dos meses.</p> <p>• Lo relativo al derecho que tiene el Trabajador IMSS de transferir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones de Voluntarias a la Subcuenta de Vivienda para la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el INFONAVIT, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSAR.</p> <p>• Los incentivos en las comisiones que, en su caso, otorguen a los Trabajadores que realicen aportaciones voluntarias.</p> <p>• Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176,</p>				

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro I **Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.**

	fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.				
54.	Aportaciones Complementarias. ♦ Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos. ♦ Señala los supuestos de retiro de dichas aportaciones.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva.	x ♦ No contiene información relativa.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos en los términos de la legislación común.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos en los términos de la legislación común.
55.	Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo. ♦ Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.
56.	Información sobre la Cuenta Individual. ♦ La AFORE enviará al domicilio del Trabajador mínimo dos estados de cuenta al año; precisa que si se desconoce el domicilio o no corresponde, la AFORE guardará dichos estados de cuenta. ♦ La AFORE está obligada a remitir al domicilio del Trabajador un estado de cuenta final de la Cuenta Individual que haya sido traspasada a otra AFORE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Además establece que podrá cobrar comisiones fijas por lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 del RLSAR; no corresponde, debe ser el artículo 8°.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Además establece que podrá cobrar comisiones fijas por lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 del RLSAR; no corresponde, debe ser el artículo 8°.
57.	Beneficiarios para los Trabajadores Independientes. ♦ Hace la precisión a los Trabajadores Independientes de que la designación de beneficiarios de las Subcuentas de Aportaciones Voluntarias y/o de Ahorro a Largo Plazo, es un requisito para dar trámite a su solicitud.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.
58.	Beneficiarios sustitutos. ♦ El Trabajador podrá designar beneficiarios sustitutos para	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Literalmente señala que: "...el Trabajador, únicamente tendrá	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	cuando no existan los legales a que se refieren las Leyes de Seguridad Social, así como los porcentajes de distribución que correspondan.	<i>derecho a señalar beneficiarios sustitutos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez”.</i>			
59.	Servicios de guarda y administración. ♦ Señala que la AFORE guardará y administrará las acciones del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
60.	Ejercicio de derechos patrimoniales. ♦ Contempla lo referente al ejercicio de derechos patrimoniales con relación a las acciones que guarda la AFORE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
61.	Estructura y cobro de comisiones. ♦ Señala los tipos de comisiones, de conformidad con la estructura de comisiones aprobada por la CONSAR. ♦ Señala que no cobrará comisiones de cuota fija salvo en ciertos servicios. ♦ Precisa que a las cuentas inactivas sólo se les cobrará comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ No menciona que a las cuentas inactivas sólo se les cobrará comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ No menciona que a las cuentas inactivas sólo se les cobrará comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/>
62.	Recompra de acciones. ♦ Precisa que la AFORE le comprará el cien por ciento de las acciones al Trabajador, en treinta días naturales, cuando se encuentre en algún supuesto: a) Cuando tenga derecho a gozar de una pensión o de alguna otra prestación que le otorgue el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual; b) Cuando se presente una modificación a los parámetros de inversión previstos en el Prospecto	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Incluye otros dos supuestos: a) Cuando el Trabajador solicite el retiro de recursos de Aportaciones Voluntarias y Complementarias de Retiro, que en general podría considerarse en el inciso a), al ser una prestación que le otorga el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual; y b) Además de contener el inciso c), considera otro supuesto cuando el Trabajador solicite el traspaso de	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ♦ El supuesto del inciso d). ♦ Señala que el Trabajador podrá autorizar, por una sola vez, que el plazo de treinta días para efectuar la recompra de acciones, se prorrogue hasta por treinta días naturales más.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Incluye otros dos supuestos: a) Cuando el Trabajador solicite el retiro de recursos de Aportaciones Voluntarias y Complementarias de Retiro, que en general podría considerarse en el inciso a), al ser una prestación que le otorga el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual.

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>de Información, o a la estructura de comisiones que cobra la AFORE, y señala que el Trabajador no podrá ejercer este derecho cuando por orden de la CONSAR, la AFORE haya modificado el régimen de inversión de alguna de las SIEFORE que opere, o bien, cuando la CONSAR haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, o cuando la modificación de su estructura de comisiones implique una disminución en las comisiones que se cobran al Trabajador;</p> <p>c) Cuando solicite el traspaso de su Cuenta Individual, en los términos que la CONSAR establezca;</p> <p>d) Cuando la AFORE se fusione, si es AFORE fusionada, y</p> <p>e) Cuando la AFORE entre en estado de disolución y liquidación; en el orden de prelación que le corresponda como accionista de la SIEFORE respectiva.</p>		<p>su Cuenta Individual <u>Asignada</u>, a otra AFORE.</p>		
<p>63.</p>	<p>Retiro de fondos</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Trabajador o sus beneficiarios podrán retirar parcial o totalmente sus recursos, cuando obtenga de los Institutos de Seguridad Social una resolución favorable. • Los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias podrán permanecer invertidos durante el plazo que el Trabajador o sus beneficiarios estimen pertinente. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<p>64.</p>	<p>Responsabilidad de la AFORE</p> <ul style="list-style-type: none"> • La AFORE responderá por las SIEFORE que opere y por los actos realizados por sus agentes 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	promotores.				
65.	Vigencia del Contrato ♦ El Contrato surtirá efectos a partir de su inscripción en la BDNSAR, y la vigencia será indefinida.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
66.	Terminación ♦ Señala los supuestos de excepción en los cuales se dará por terminado el Contrato.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ♦ Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ♦ Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ♦ Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ♦ Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.
67.	Domicilios. ♦ En el caso de la AFORE, ésta señala domicilio para oír y recibir notificaciones. ♦ En el caso del Trabajador, se hace la precisión de que señala como señala domicilio para oír y recibir notificaciones el manifestado en el anverso de la solicitud.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
68.	Uso de equipos y sistemas automatizados.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Se encuentran en la cláusula relativa a las instrucciones del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ La AFORE señala que únicamente la CLIP podrá sustituir la firma autógrafa del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Se encuentran en la cláusula relativa a las instrucciones del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Se encuentran en la cláusula relativa a las instrucciones del Trabajador.
69.	Legislación aplicable. ♦ La del Distrito Federal o de la ciudad capital de la Entidad Federativa donde tenga establecido su domicilio el Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Establece literalmente que: "...la legislación aplicable y tribunales competentes serán los de la ciudad capital de la Entidad Federativa donde tenga establecido su domicilio el Trabajador, y a falta de éste a los del Distrito Federal".	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
70.	Tribunales competentes. ♦ Los del Distrito Federal o de la ciudad capital de la Entidad Federativa donde tenga establecido su domicilio el Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/> Establece literalmente que: "...la legislación aplicable y tribunales competentes serán los de la ciudad capital de la Entidad Federativa donde tenga establecido su domicilio el Trabajador, y a falta de éste a los del Distrito Federal".	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
71.	Reclamaciones ante la CONDUSEF.	x ♦ No contiene información relativa.	<input checked="" type="checkbox"/>	x ♦ No contiene información relativa.	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>• Hace breve referencia al procedimiento conciliatorio.</p>				
72.	<p>COMENTARIOS</p>				<p>• Contiene una cláusula por medio de la cual el Trabajador autoriza expresamente a la AFORE a que comparta su información y/o documentos con cualquiera de las entidades o empresas que formen parte directa o indirectamente del Grupo Financiero al que pertenece la AFORE, para efectos de que también cuenten con tal información y/o documentos en virtud de la relación que se mantiene o se llegue a mantener con éstas, al haber contratado cualquier producto o servicio que presten.</p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	CLÁUSULAS COMUNES	Principal	Profuturo GNP	Santander	Afore XXI
1	Declaraciones del Trabajador. ♦ Acepta que los datos del Trabajador son los que contiene la solicitud. ♦ Se hace sabedor de que, por la naturaleza de las inversiones realizadas, no es posible garantizar rendimientos, ya que se encuentran sujetas a las fluctuaciones del mercado. ♦ Declara que conoce su derecho a elegir AFORE libremente.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Contiene una declaración relativa a que el Trabajador declara que está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
2	Declaraciones de la AFORE. ♦ Declara que está constituida de conformidad con la LSAR y que cuenta con autorización de la CONSAR. ♦ Que las facultades de su representante constan en escritura pública. ♦ Que es la AFORE quien administra la o las SIEFORES.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
3	Declaraciones de las partes. ♦ Ambas partes manifiestan estar concientes de que los datos contenidos en la solicitud, forman parte del Contrato. ♦ Además, que los datos contenidos en ella son ciertos.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
4	Definiciones para efectos del Contrato. Cada Contrato define los Términos siguientes:	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; CONDUSEF; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple; Trabajador y SIEFORES.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; CONDUSEF; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple; Trabajador y	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; SIEFORES y Fondos de Previsión Social.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Ley SAR; Reglamento; Reglas generales SAR; Leyes de Seguridad Social; Institutos de Seguridad Social; CONSAR; CONDUSEF; Empresa Operadora; BDNSAR; Entidades Receptoras; Cuenta Individual; Formato Múltiple; Trabajador y SIEFORES.

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

			SIEFORES.		
5	<p>Objeto del Contrato, en términos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La AFORE se obliga para con el Trabajador a administrar y operar los recursos de su Cuenta Individual, a prestarle los servicios de compra y venta de acciones de las SIEFORE que la propia AFORE opere, actuando en nombre y por cuenta del Trabajador, así como también los servicios de guarda y administración relativos a tales acciones. Por su parte, el Trabajador se obliga a pagar, como contraprestación por los referidos servicios, las comisiones autorizadas por la CONSAR, y determinadas en la estructura de comisiones de la AFORE. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
6	<p>Obligaciones específicas de la AFORE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La AFORE se obliga a recibir e individualizar las aportaciones, así como administrar y operar la Cuenta Individual del Trabajador • Con respecto a la Subcuenta de Vivienda, la AFORE individualizará las aportaciones con base en la información que le proporcionen los Institutos de Seguridad Social. • Enviar, por lo menos dos veces al año, estado de cuenta al domicilio que indique el Trabajador. • Operar y pagar los retiros programados. • Pagar retiros parciales en términos de la Leyes de Seguridad Social. • Entregar los recursos para la contratación de renta vitalicia o seguro de sobrevivencia a la Institución de Seguros que en su 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>caso corresponda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contar con Unidad Especializada para atender consultas o reclamaciones. • Mantener a la vista información sobre su posición financiera y el estado de resultados de la AFORE y las SIEFORE que ésta opere; así como el formato múltiple, folletos explicativos y prospectos de información. • Actuar en representación del Trabajador, con su consentimiento, en todo lo relacionado con su Cuenta Individual. 				
7	<p>Obligaciones específicas del Trabajador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagar la comisión correspondiente; • Informar de algún cambio respecto de domicilio, teléfono, beneficiarios sustitutos y cambio o pérdida de empleo, a más tardar en 30 días naturales. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
8	<p>Comisión Mercantil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Básicamente señala que el Trabajador otorga comisión mercantil a la AFORE para que adquiera, enajene, mantenga bajo custodia y administre acciones representativas del capital social de la o las SIEFORE. • Además que el Trabajador faculta a la AFORE para representarlo en las asambleas de las SIEFORE de las que sea accionista, en tanto éste no manifieste por escrito su interés en asistir a dichas asambleas, cuando menos con ocho días hábiles de anticipación. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
9	<p>Instrucciones del Trabajador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala los medios que cada 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que las instrucciones sólo podrán otorgarse por escrito, 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que las instrucciones sólo podrán otorgarse por escrito, 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Las instrucciones podrán ser escritas, verbales, electrónicas, 	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que las instrucciones sólo podrán otorgarse por escrito,

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	AFORE considera pertinente para que el Trabajador le haga llegar sus instrucciones.	sin embargo, también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación en los cuales la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso, identificación y operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa, pero precisa que dichos medios no podrán utilizarse para la designación o sustitución de beneficiarios ni para la corrección de datos personales del Trabajador.	sin embargo, también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación en los cuales la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso, identificación y operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa, pero precisa que dichos medios no podrán utilizarse para la designación o sustitución de beneficiarios ni para la corrección de datos personales del Trabajador.	telefónicas o por fax, siempre que la AFORE reciba confirmación por escrito de las mismas, a más tardar el día de la operación.	sin embargo, también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación en los cuales la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso, identificación y operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa, pero precisa que dichos medios no podrán utilizarse para la designación o sustitución de beneficiarios ni para la corrección de datos personales del Trabajador.
10	<p>Elección de SIEFORE.</p> <p>• Precisa que la AFORE puede operar varias SIEFORE, las cuales tendrán una distinta composición de cartera.</p> <p>• El Trabajador tendrá el derecho a invertir en cualquiera de dichas SIEFORE cuando cumpla con los requisitos establecidos en el respectivo prospecto de información; los recursos que pretenda invertir correspondan a subcuentas respecto de las cuales la SIEFORE respectiva esté autorizada para recibir e invertir recursos, y no se exceda de los límites de inversión que determine la CONSAR.</p> <p>• El Trabajador que no cumpla con los requisitos establecidos para la inversión en una SIEFORE, deberá traspasar sus recursos a una en la cual sí los cumpla.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>• Especifica que cuando el Trabajador no cumpla con los requisitos para que sus recursos sigan invertidos en una SIEFORE determinada, éste faculta a la AFORE para traspasarlos a una en que sí los cumpla, conforme a las Reglas Generales SAR.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>• Especifica que cuando el Trabajador no cumpla con los requisitos para que sus recursos sigan invertidos en una SIEFORE determinada, éste faculta a la AFORE para traspasarlos a una en que sí los cumpla, conforme a las Reglas Generales SAR.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>• Señala que cuando el Trabajador no elija SIEFORE, sus recursos se invertirán en una SIEFORE cuyos activos se integren de manera preponderante por títulos que permitan preservar el valor adquisitivo de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> <p>• Señala que cuando el Trabajador no elija SIEFORE, sus recursos se invertirán en una SIEFORE cuyos activos se integren de manera preponderante por títulos que permitan preservar el valor adquisitivo de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p> <p>• Especifica que cuando el Trabajador no cumpla con los requisitos para que sus recursos sigan invertidos en una SIEFORE determinada, éste faculta a la AFORE para traspasarlos a una en que sí los cumpla, conforme a las Reglas Generales SAR.</p>
11	<p>Prospectos de información.</p> <p>• La AFORE deberá contar con los prospectos de información y folletos explicativos en sus oficinas.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
12	<p>Traspaso de recursos entre SIEFORE.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: <input checked="" type="checkbox"/> Medios para recibir y atender las	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: <input checked="" type="checkbox"/> Medios para recibir y atender las	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: <input checked="" type="checkbox"/> Medios para recibir y atender las	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: <input checked="" type="checkbox"/> Medios para recibir y atender las

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>➤ Además de señalar que debe cumplir con los criterios segundo y tercero del punto 10, indica que el Trabajador podrá optar por transferir sus recursos a una SIEFORE distinta, una vez que transcurra un año a partir de que ejerció ese derecho por última vez.</p>	<p>órdenes de selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que la AFORE implemente.</p>	<p>órdenes de selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que la AFORE implemente.</p>	<p>órdenes de selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que la AFORE implemente.</p> <p>➤ Señala que este derecho podrá ser ejercido por el Trabajador en cualquier tiempo, y no una vez que transcurra un año a partir de que lo ejerció por última vez; siempre que cumpla con lo establecido en el prospecto de información respectivo.</p>	<p>órdenes de selección de SIEFORE que establezca la CONSAR, independientemente de los que la AFORE implemente.</p> <p>➤ Señala que este derecho podrá ser ejercido por el Trabajador en cualquier tiempo, y no una vez que transcurra un año a partir de que lo ejerció por última vez; siempre que cumpla con lo establecido en el prospecto de información respectivo.</p>
13	<p>Traspaso de la cuenta a otra AFORE. Señala que el Trabajador podrá optar por la transferencia de sus recursos a una AFORE distinta, una vez que transcurra un año calendario a partir</p> <p>➤ Considera que las instrucciones sólo podrán otorgarse por escrito, sin embargo, también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación en los cuales la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso, identificación y operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa, pero precisa que dichos medios no podrán utilizarse para la designación o sustitución de beneficiarios ni para la corrección de datos personales del Trabajador. de su registro o de que ejerció ese derecho por última vez; o como consecuencia de un incremento en sus comisiones, un cambio de régimen de inversión o cuando procedió una disolución o fusión y la AFORE tenga el carácter de fusionada.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p>➤ No señala los medios para que los Trabajadores realicen el traspaso, de conformidad con la fracción III de los artículos 30, 60 y 94 del RLSAR, que aplica respectivamente para cada tipo de Trabajadores, y que señalan que el traspaso puede realizarse: III.- A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.</p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

14	<p>Subcuenta de Vivienda o Subcuenta del Fondo de la Vivienda.</p> <p>☛ La AFORE únicamente individualizará y registrará los importes de las aportaciones en los términos previstos por las Leyes de Seguridad Social.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ☛ Sólo considera al INFONAVIT.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ☛ Sólo considera al INFONAVIT.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ☛ Sólo considera al INFONAVIT.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ☛ Si menciona al FOVISSTE.</p>
15	<p>Cuentas individuales SAR anteriores al 1º de julio de 1997 y manejo de información SAR.</p> <p>☛ Señala que el Trabajador otorga su consentimiento para que la AFORE lleve a cabo el traspaso de los saldos de Cuentas Individuales abiertas en instituciones de crédito con anterioridad al primero de julio de 1997, sean transferidos a la AFORE.</p> <p>☛ El Trabajador acepta que se proporcione a las Empresas Operadoras de la BDNSAR la información de su Cuenta Individual que proceda, para los efectos antes descritos.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ☛ Considera que en el anverso de la solicitud de registro, el Trabajador podrá mencionar a las ICEFAS que pudieran haber administrado dichas cuentas y, en su caso, entregará a la AFORE el comprobante respectivo.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ☛ Considera que en el anverso de la solicitud de registro, y en el anexo denominado Declaración de ICEFAS, el Trabajador podrá mencionar a las ICEFAS que pudieran haber administrado dichas cuentas y, en su caso, entregará a la AFORE el comprobante respectivo.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ☛ Considera que en la solicitud de registro, el Trabajador podrá mencionar a las Instituciones de Crédito que pudieran haber administrado dichas cuentas y, en su caso, entregará a la AFORE el comprobante respectivo.</p> <p>☛ Hace referencia a que el Trabajador otorga consentimiento para traspasar a dicha AFORE, los recursos que tenga el Trabajador, con motivo de una cuenta de Ahorro para el Retiro aperturada en términos de la Ley del ISSSTE.</p>
16	<p>Cuenta Integral del Trabajador.</p>	<p>x</p> <p>☛ No contiene información relativa a una cuenta integral.</p>	<p>x</p> <p>☛ No contiene información relativa a una cuenta integral.</p>	<p>x</p> <p>☛ No contiene información relativa a una cuenta integral.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ☛ Hace referencia a que el Trabajador otorga consentimiento para traspasar a dicha AFORE, los recursos que tenga el Trabajador, con motivo de una cuenta de Ahorro para el Retiro aperturada en términos de la Ley del ISSSTE.</p>
17	<p>Aportaciones Voluntarias.</p> <p>☛ Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos.</p> <p>☛ Se podrán realizar retiros de acuerdo al plazo que prevea el prospecto de información</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>☛ Lo relativo al derecho que tiene el Trabajador IMSS, previo a su consentimiento, a transferir los recursos de la subcuenta de aportaciones de voluntarias a la subcuenta de vivienda, para la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>☛ Lo relativo al derecho que tiene el Trabajador IMSS, previo a su consentimiento, a transferir los recursos de la subcuenta de aportaciones de voluntarias a la subcuenta de vivienda, para la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>☛ Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>☛ Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No considera:</p> <p>☛ Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>☛ Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos</p>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>respectivo, el cual no será menor a dos meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lo relativo al derecho que tiene el Trabajador IMSS de transferir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones de Voluntarias a la Subcuenta de Vivienda para la amortización de un crédito de vivienda otorgado a su favor por el INFONAVIT, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSAR. • Los incentivos en las comisiones que, en su caso, otorguen a los Trabajadores que realicen aportaciones voluntarias. • Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. 	<p>Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSAR.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. • Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva. 	<p>Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSAR.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los beneficios fiscales que al respecto otorgan los artículos 176, fracción V y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. • Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva. 	<p>por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva.</p>	<p>por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva.</p>
18	<p>Aportaciones Complementarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos. • Señala los supuestos de retiro de dichas aportaciones. 	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <ul style="list-style-type: none"> • Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados. • Considera que las instrucciones sólo podrán otorgarse por escrito, sin embargo, también contempla el uso de equipos y sistemas automatizados o de comunicación en los cuales la AFORE proporcionará al Trabajador claves de acceso, identificación y operación, que al ser digitalizadas sustituirán a la firma autógrafa, pero precisa que dichos medios no podrán utilizarse para la designación o sustitución de beneficiarios ni para la corrección de datos personales del Trabajador., y a falta de estos, en los términos de la legislación 	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <ul style="list-style-type: none"> • Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva. 	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <ul style="list-style-type: none"> • Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva. 	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <ul style="list-style-type: none"> • Hace referencia a que en caso de fallecimiento del Trabajador, se podrá disponer de estos recursos por los beneficiarios designados, y a falta de estos, en los términos de la legislación respectiva.

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

		respectiva.			
19	Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo. ♦ Señala que este tipo de aportaciones pueden aportarse en Entidades Receptoras y que los agentes promotores no pueden recibir recursos.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.
20	Información sobre la Cuenta Individual. ♦ La AFORE enviará al domicilio del Trabajador mínimo dos estados de cuenta al año; precisa que si se desconoce el domicilio o no corresponde, la AFORE guardará dichos estados de cuenta. ♦ La AFORE está obligada a remitir al domicilio del Trabajador un estado de cuenta final de la Cuenta Individual que haya sido traspasada a otra AFORE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Establece que podrá cobrar comisiones fijas por lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 del RLSAR; no corresponde, debe ser el artículo 8°.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Establece que podrá cobrar comisiones fijas por lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 del RLSAR; no corresponde, debe ser el artículo 8°.
21	Beneficiarios para los Trabajadores Independientes. ♦ Hace la precisión a los Trabajadores Independientes de que la designación de beneficiarios de las Subcuentas de Aportaciones Voluntarias y/o de Ahorro a Largo Plazo, es un requisito para dar trámite a su solicitud.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Señala que el Trabajador deberá señalar beneficiarios para la subcuenta de aportaciones voluntarias; pero no lo define expresamente como requisito indispensable para los Trabajadores Independientes.
22	Beneficiarios sustitutos. ♦ El Trabajador podrá designar beneficiarios sustitutos para cuando no existan los legales a que se refieren las Leyes de Seguridad Social, así como los porcentajes de distribución que correspondan.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Señala que el Trabajador No Afiliado deberá señalar beneficiarios para las Subcuentas de Aportaciones Voluntarias y de Ahorro a Largo Plazo; aun cuando no lo considera expresamente como requisito indispensable, lo señala como obligación, pero no distingue entre Trabajadores ISSSTE e Independientes.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

		<input checked="" type="checkbox"/>			
23	Servicios de guarda y administración. ♦ Señala que la AFORE guardará y administrará las acciones del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
24	Ejercicio de derechos patrimoniales. ♦ Contempla lo referente al ejercicio de derechos patrimoniales con relación a las acciones que guarda la AFORE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
25	Estructura y cobro de comisiones. ♦ Señala los tipos de comisiones, de conformidad con la estructura de comisiones aprobada por la CONSAR. ♦ Señala que no cobrará comisiones de cuota fija salvo en ciertos servicios. ♦ Precisa que a las cuentas inactivas sólo se les cobrará comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ No menciona que a las cuentas inactivas sólo se cobre comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ No menciona que a las cuentas inactivas sólo se cobre comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ No menciona que a las cuentas inactivas sólo se cobre comisión sobre saldo.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ No menciona que a las cuentas inactivas sólo se cobre comisión sobre saldo.
26	Recompra de acciones. ♦ Precisa que la AFORE le comprará el cien por ciento de las acciones al Trabajador, en treinta días naturales, cuando se encuentre en algún supuesto: a) Cuando tenga derecho a gozar de una pensión o de alguna otra prestación que le otorgue el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual; b) Cuando se presente una modificación a los parámetros de inversión previstos en el Prospecto de Información, o a la estructura de comisiones que cobra la AFORE, y señala que el Trabajador no podrá ejercer este derecho cuando por	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ♦ El supuesto del inciso d). ♦ Señala que el Trabajador podrá autorizar, por una sola vez, que el plazo de treinta días para efectuar la recompra de acciones, se prorrogue hasta por treinta días naturales más.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Señala que el Trabajador podrá autorizar, por una sola vez, que el plazo de treinta días para efectuar la recompra de acciones, se prorrogue hasta por treinta días naturales más.

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	<p>orden de la CONSAR, la AFORE haya modificado el régimen de inversión de alguna de las SIEFORE que opere, o bien, cuando la CONSAR haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, o cuando la modificación de su estructura de comisiones implique una disminución en las comisiones que se cobran al Trabajador;</p> <p>c) Cuando solicite el traspaso de su Cuenta Individual, en los términos que la CONSAR establezca;</p> <p>d) Cuando la AFORE se fusione, si es AFORE fusionada, y</p> <p>e) Cuando la AFORE entre en estado de disolución y liquidación; en el orden de prelación que le corresponda como accionista de la SIEFORE respectiva.</p>				
27	<p>Retiro de fondos</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Trabajador o sus beneficiarios podrán retirar parcial o totalmente sus recursos, cuando obtenga de los Institutos de Seguridad Social una resolución favorable. • Los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias podrán permanecer invertidos durante el plazo que el Trabajador o sus beneficiarios estimen pertinente. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
28	<p>Responsabilidad de la AFORE</p> <ul style="list-style-type: none"> • La AFORE responderá por las SIEFORE que opere y por los actos realizados por sus agentes promotores. 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
29	<p>Vigencia del Contrato</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Contrato surtirá efectos a partir de su inscripción en la BDNSAR, y 	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.

	la vigencia será indefinida.				
30	Terminación ♦ Señala los supuestos de excepción en los cuales se dará por terminado el Contrato.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ♦ Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ♦ Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ♦ Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.	<input checked="" type="checkbox"/> No considera: ♦ Los supuestos en los cuales será cancelada la Cuenta Individual de los Trabajadores Independientes A.
31	Domicilios. ♦ En el caso de la AFORE, ésta señala domicilio para oír y recibir notificaciones. ♦ En el caso del Trabajador, se hace la precisión de que señala como señala domicilio para oír y recibir notificaciones el manifestado en el anverso de la solicitud.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
32	Uso de equipos y sistemas automatizados.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Se encuentran en la cláusula sobre instrucciones del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Se encuentran en la cláusula sobre instrucciones del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Se encuentran en la cláusula sobre instrucciones del Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ Se encuentran en la cláusula sobre instrucciones del Trabajador.
33	Legislación aplicable. ♦ La del Distrito Federal o de la ciudad capital de la Entidad Federativa donde tenga establecido su domicilio el Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
34	Tribunales competentes. ♦ Los del Distrito Federal o de la ciudad capital de la Entidad Federativa donde tenga establecido su domicilio el Trabajador.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
35	Reclamaciones ante la CONDUSEF. ♦ Hace breve referencia al procedimiento conciliatorio.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	x ♦ No contiene información relativa.	<input checked="" type="checkbox"/> ♦ No hace referencia al procedimiento conciliatorio. ♦ Señala los teléfonos de la CONDUSEF, e informa que cualquier cambio en el número telefónico mencionado será hecho del conocimiento por CONDUSEF.
36	COMENTARIOS			♦ Contiene una cláusula relativa a los Fondos de Previsión Social. ♦ En algunos apartados señala "El Cliente" en "El Trabajador".	

Contrato de Administración de Fondos para el Retiro | **Actinver, Afirme Bajío, Azteca y Banamex.**